

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**INE/CG488/2023**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA CANDIDATURA COMÚN, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA, FERNANDO PUCHETA SÁNCHEZ; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Ciudad de México, 18 de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el expediente con clave **INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN** y sus acumulados **INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN** e **INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escritos de queja.-** El ocho de agosto de dos mil dieciocho, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización tres oficios signados por el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa del Instituto Nacional Electoral, por medio de los cuales remitió tres escritos de queja presentados por José Alfonso Reséndiz Memije, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (IEES), en contra de Fernando Pucheta Sánchez, otrora candidato a presidente municipal de Mazatlán, postulado por la candidatura común, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, denunciando hechos que consideraba podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora en el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, ello en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en Sinaloa. (Fojas 01-180 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja, se transcriben a continuación:

a) Primer escrito:

“(…)

*HECHOS*

*PRIMERO.- A esta fecha se encuentra el proceso electoral en la etapa de campaña, de las campañas políticas para el cargo de elección popular, dando inicio la de Presidente Municipal de Mazatlán el día 14 (Catorce) de Mayo de 2018 (Dos mil dieciocho), por lo que el Candidato FERNANDO PUCHETA SÁNCHEZ de la Coalición Parcial ‘Todos por México’, así como también violenta el principio de equidad del proceso electoral.*

*SEGUNDO.- Tal y como consta en los antecedentes enumerados quinto y sexto, desde que inició la campaña electoral, el candidato a Presidente Municipal el Candidato FERNANDO PUCHETA SÁNCHEZ de la Coalición parcial ‘Todos por México’, el día sábado 09 (Nueve) de Junio de 2018 (Dos Mil Díez y Ocho), día en que se celebró el debate entre candidatos a Presidente Municipal de Mazatlán, en el Centro de Convenciones de Mazatlán, (MIC); en donde demostraron una vez más el candidato de la Coalición el Candidato FERNANDO PUCHETA SÁNCHEZ de la Coalición parcial ‘Todos por México’, que se han gastado una cantidad y/o sumas considerables de dinero, en equipos de sonido instalados en camionetas con su respectivo sonido y perifoneo para su propaganda y publicidad política, sino mediante los equipos de sonido y perifoneo instalados en las diferentes camionetas donde traen el perifoneo y sonido y con la publicidad y el lema y el eslogan del candidato Fernando Pucheta, PUCHETA POR MAZATLÁN, tomando en consideración únicamente de lo que se tiene evidencia y se ha exhibido, toda vez que se presume que ha realizado un gasto de campaña excesivo, el día del debate entre los candidatos pudimos tomar fotos de 6 (Seis) de las camionetas del sonido y perifoneo del candidato Fernando Pucheta Sánchez, ya que la gente que asistió tomó evidencia de los diferentes vehículos y/o camionetas, y con ello no sea fiscalizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, sumando a sus gastos de campaña los equipos de sonido y perifoneo instalados en los diferentes vehículos y camionetas a sus gastos de topes de campaña, del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

*candidato Fernando Pucheta Sánchez, ya que de manera desmedida los equipos de sonido y perifoneo contienen la instalación eléctrica, las bocinas, los amplificadores, reguladores de corriente, así como los soportes para sujetar el equipo, más la gasolina que ocupan los diferentes vehículos y/o camionetas para sus recorridos por todo el Municipio de Mazatlán, mismos equipos de sonido instalados en las camionetas perifoneando pidiendo todo el apoyo al candidato FERNANDO PUCHETA SÁNCHEZ con el lema y eslogan del candidato Fernando Pucheta, PUCHETA MAS POR MAZATLÁN.*

*TERCERO.- En esta misma tesitura mismo que agrego 13 (Trece) fotografías de los vehículos el Primero una camioneta Marca Nissan, Tipo pick up, Color Gris, Placas de Circulación UD-49-592 del Estado de Sinaloa; el Segundo una camioneta Marca Mazda, Tipo pick up, Color Blanca, Placas de Circulación GR-12-743 del Estado de Guanajuato; el Tercero una camioneta Marca Nissan, Tipo Estaquitas, Color Blanca, Placas de Circulación UF-44-626 del Estado de Sinaloa; el Cuarto un vehículo Marca Volkswagen, Tipo Compacto 4 Puertas, Color Gris, Placas de Circulación VPK-35-69 del Estado de Sinaloa; el Quinto un vehículo Marca Toyota, Submarca Hilux, Tipo Estaquitas, Color Blanca, Placas de Circulación UG-56-682 del Estado de Sinaloa; el Sexto un vehículo Marca Toyota, Submarca Tundra, Tipo Pick up, Color Negra, Placas de Circulación JS-72-265 del Estado de Jalisco, donde se aprecia en los carros y/o vehículos con la publicidad y propaganda así como las calcomanías pegadas en los vehículos y/o las camionetas del sonido y perifoneo con la publicidad del candidato Fernando Pucheta Sánchez pegadas en los automóviles y camionetas que se usaron para el sonido y perifoneo con el eslogan y lema 'PUCHETA POR MAZATLÁN', del día 09 (Nueve) de Junio 2018 (Dos Mil Diez y Ocho), mismas fotografías que se agregan al presente curso como anexo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; así como la impresión de la nota periodística con motivo del debate entre los candidatos para Presidente Municipal de Mazatlán, en el medio denominado de comunicación EL DEBATE de Mazatlán, la nota periodística en cita, la nota periodística antes aludida, puede ser visualizada en el link <https://www.debate.com.mx/mazatlan/Candidatos-para-presidente-municipal-sin-propuesta-en-debate-20180610-0122.html> publicada el día 10 de Junio de 2018, un día después del debate, día en que se celebró el debate entre los candidatos a Presidente Municipal de Mazatlán, en el Centro de Convenciones de Mazatlán, (MIC).  
(...)*

*Precisado lo anterior, se considera que con base en el marco normativo que antecede, es posible determinar como elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un gasto de campaña:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

*FINALIDAD: que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato registrado para obtener el voto ciudadano. En el presente caso se tiene un beneficio el Candidato FERNANDO PUCHETA SÁNCHEZ de la Coalición parcial 'Todos por México', que representa los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, haciendo alusión a su nombre Fernando Pucheta para Presidente Municipal de Mazatlán, con la expresión, eslogan de PUCHETA MÁS POR MAZATLÁN.*

*TEMPORALIDAD: Con los equipos instalados en las camionetas y/o vehículos con su respectivo equipo de sonido y perifoneo cada uno para su propaganda y publicidad política, su transmisión y/o difusión, entre otras, de la propaganda y publicidad electoral consiste en el sonido perifoneo en los vehículos, que se traduce en un gasto de campaña, que se está realizando en el periodo de campañas electorales, así como la que se hizo independientemente en el periodo de intercampaña, siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen cada vez que el evento denunciado se realizó en el periodo de etapa de campaña.*

*TERRITORIALIDAD: que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción local o federal, Estado o territorio nacional.*

*(...)*

*MEDIDAS CAUTELARES: Solicito de manera urgente a ésta Órgano Electoral, comisione al personal adscrito para que se apersonen en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa y puedan dar fe de los hechos que denuncié, consistente en los equipos instalados en las camionetas y/o vehículos con respectivo sonido y perifoneo para su propaganda y publicidad política de tipo auditivo, y en su oportunidad, se ordene urgentemente también el inmediato retiro de los equipos de sonido instalados en las camionetas y/o vehículos con su respectivo sonido y perifoneo para su publicidad política y propaganda de carácter electoral, auditiva, que influye en el electorado, pudiendo causar un daño irreversible al candidato quejoso ALEJANDRO HIGUERA OSUNA.*

*Ahora bien, procedo a ofrecer las siguientes probanzas que considero necesarias para demostrar lo que vengo narrando en el cuerpo del presente curso.*

*(...)"*

Elementos aportados en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Trece imágenes fotográficas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- Impresión de una nota periodística del periódico “Debate”

b) Segundo escrito:

“(…)

*HECHOS*

*PRIMERO.- A esta fecha se encuentra el proceso electoral en la etapa de campaña, de las campañas políticas para el cargo de elección popular, dando inicio la de Presidente Municipal de Mazatlán el día 14 (Catorce) de Mayo de 2018 (Dos Mil Diez y Ocho), por lo que el Candidato FERNANDO PUCHETA SÁNCHEZ de la Coalición Parcial ‘Todos por México’, así como también violenta el principio de equidad del proceso electoral.*

*SEGUNDO.- Tal y como consta en los antecedentes enumerados quinto y sexto, desde que inició la campaña electoral, el candidato a Presidente Municipal el Candidato FERNANDO PUCHETA SÁNCHEZ de la Coalición parcial ‘Todos por México’, ha gastado sumas considerables de dinero, no solo en propaganda y publicidad política, sino mediante las calcomanías que se han estado pegando y las que se encuentran pegadas en los diferentes vehículos del servicio Público de Taxis o Ecotaxis Verdes, del sindicato de la CTM, Camiones de Transporte del Servicio Público de Pasaje Urbano, con el lema y eslogan del candidato Fernando Pucheta, PUCHETA MÁS POR MAZATLÁN, tomando en consideración que únicamente de lo que se tiene evidencia y se ha exhibido, toda vez que se presume que ha realizado el pegado masivo y multitudinario de calcomanías en vehículos del servicio Público de Taxis Verdes, del sindicato de la CTM, ya que en dichos eventos políticos de manera privada, evitando medios de comunicación y uso de celulares, para que la gente que asiste no tome evidencia, y con ello no sea fiscalizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, sumando a sus gastos de campaña el pegado masivo de calcomanías a sus gastos y topes de campaña, del candidato Fernando Pucheta Sánchez, ya que de manera desmedida se puede ver y observar que la mayoría de los carros y/o vehículos del servicio Público de Taxis Verdes del sindicato de la CTM, así como los camiones del servicio público de pasaje con el lema y eslogan del candidato Fernando Pucheta, PUCHETA MÁS POR MAZATLÁN, así mismo agrego 1 (Uno) fotografía de un vehículo marca Fiat, de los conocidos Taxis o Ecotaxis Verdes, del Sindicato de Ecotaxis Verdes de Mazatlán, Sinaloa, que dependen de la Confederación de Trabajadores de México, (CTM), vehículo con número económico 015/17 C-10, donde se aprecia la calcomanía pegada en el vidrio o cristal en la parte trasera del vehículo, la calcomanía del candidato Fernando Pucheta Sánchez pegadas en los automóviles con el eslogan y lema ‘PUCHETA MAS POR MAZATLAN’, del día*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

18 (Diez y Ocho) de Mayo de 2018 (Dos Mil Diez y Ocho), misma que se agrega al presente curso como anexo 1.

*TERCERO.- Del del día 23 (Veinte y Tres) de Mayo de 2018 (Dos Mil Diez Ocho), del día Miércoles, se han llegado a visualizar muchas calcomanías del Candidato FERNANDO PUCHETA SÁNCHEZ de la Coalición parcial 'Todos por México, que representa los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, haciendo alusión al candidato Fernando Pucheta Sánchez, con el eslogan y lema PUCHETA MÁS POR MAZATLÁN, consistente en 5 (Cinco) fotografías originales, de las calcomanías pegadas en los camiones conocidos como anaranjados, del Sindicato de Autotransportes Águilas del Pacífico, S.C., las calcomanías pegadas en la parte trasera de los camiones, las calcomanías del candidato a Presidente Municipal Fernando Pucheta Sánchez con el lema y eslogan PUCHETA MÁS POR MAZATLÁN, en donde se demuestra claramente en la calcomanía pegada en el camión la fotografía e imagen de Fernando Pucheta Sánchez, que es lo que se comenta con anterioridad, de las fotografías que se tomaron, donde se ve claramente el nombre y la imagen del candidato, mismas 5 (Cinco) fotografías que se agregan al presente curso como anexos 2, 3, 4, 5 y 6.*

*CUARTO.- En fecha 28 (Veinte y Ocho) de Mayo de 2018 (Dos Mil Diez y Ocho), del día Lunes, se han llegado a visualizar muchas calcomanías del Candidato FERNANDO PUCHETA SÁNCHEZ de la Coalición parcial 'Todos por México', que representa los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, haciendo alusión al candidato Fernando Pucheta Sánchez, con el eslogan y lema PUCHETA MÁS POR MAZATLÁN, ya que se ha realizado el pegado masivo y multitudinario de calcomanías consistentes en 39 (Treinta y Nueve) fotografías originales, en lo camiones conocidos del Sindicato de la Alianza de Camiones Urbanos de Mazatlán, Sinaloa, con las calcomanías pegadas en la parte trasera de los camiones, la calcomanía del candidato a Presidente Municipal Fernando Pucheta Sánchez con el lema y eslogan PUCHETA MÁS POR MAZATLÁN, así como en este caso en los camiones del Servicio Público de Pasaje de los Camiones de la Alianza de Camiones Urbanos de Mazatlán, Sinaloa, ya que con el pegue masivo de calcomanías genera un gasto de campaña desmedido, así mismo como el pago por la renta de colocar y portar calcomanías en los camiones, esto suma un gasto de campaña considerable, ya que pone de esta manera en desventaja al candidato de la Coalición 'Por Sinaloa al Frente' Lic. Alejandro Higuera Osuna, de los Partidos Políticos Acción Nacional, Sinaloense, Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, por lo que solicito que este gasto desmedido se considera en sus gastos de campaña, y sean fiscalizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, sumando a sus gastos de campaña el pegado masivo de calcomanías a sus gastos y topes de campaña, del candidato Fernando Pucheta Sánchez, ya que de manera desmedida se puede ver y observar que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

*la mayoría de los camiones del servicio público de pasaje urbano de los camiones de la Asociación de la Alianza de Camiones del Servicio Urbano de Mazatlán, Sinaloa, de las cuales agregamos 39 (Treinta y Nueve) fotografías que se agregan al presente curso como anexos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45.*

*(...)*

*Precisado lo anterior, se considera que con base en el marco normativo que antecede, es posible determinar como elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un gasto de campaña:*

*FINALIDAD: que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato registrado para obtener el voto ciudadano. En el presente caso se tiene un beneficio el Candidato FERNANDO PUCHETA SÁNCHEZ de la Coalición parcial 'Todos por México', que representa los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, haciendo alusión a su nombre Fernando Pucheta para Presidente Municipal de Mazatlán, con la expresión, eslogan de PUCHETA MÁS POR MAZATLÁN.*

*TEMPORALIDAD: Con la entrega, distribución, colocación, instalación, transmisión y/o difusión, entre otras, de la propaganda y publicidad electoral consiste en las calcomanías con engomados que se traduce en un gasto de campaña, que se está realizando en el periodo de campañas electorales, así como la que se hizo independientemente en el periodo de intercampaña, siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él. Requisito que queda satisfecha, toda vez que el evento denunciado se realizó en periodo de etapa de campaña.*

*TERRITORIALIDAD: que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción local o federal, Estado o territorio nacional.*

*(...)*

*MEDIDAS CAUTELARES: Solicito de manera urgente a ésta Órgano Electoral, comisione al personal adscrito para que se apersonen en los lugares arriba referidos y puedan dar fe de los hechos que denuncio, consistente en los espectaculares y en su oportunidad, se ordene también el inmediato el retiro de la propaganda electoral de los vehículos tipo taxis, de los camiones de pasajeros y urbanos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

*Ahora bien, procedo a ofrecer las siguientes probanzas que considero necesarias para demostrar lo que vengo narrando en el cuerpo del presente curso.*

*(...)*

Elementos aportados en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Cuarenta y cuatro imágenes fotográficas.

c) Tercer escrito:

*(...)*

**HECHOS**

*PRIMERO.- A esta fecha se encuentra el proceso electoral en la etapa de campaña, de las campañas políticas para el cargo de elección popular, dando inicio la de Presidente Municipal de Mazatlán el día 14 (Catorce) de Mayo de 2018 (Dos Mil diez y Ocho), por lo que el Candidato FERNANDO PUCHETA SÁNCHEZ de la Coalición Parcial Todos por México', así como también violenta el principio de equidad del proceso electoral.*

*SEGUNDO.- Tal y como consta en los antecedentes enumerados quinto y sexto, desde que inició la campaña electoral, el candidato a Presidente Municipal el Candidato FERNANDO PUCHETA SÁNCHEZ de la Coalición parcial 'Todos por México', en el mes de Junio de 2018 en diferentes fechas en donde se entregaron por cada uno de los eventos, se entregaron más de 30 Televisores de 40 Pulgadas HD en cada reunión, dando un total aproximado de más de 300 Televisores de 40 Pulgadas HD en diferentes eventos que se entregaron siendo los siguientes el 1er. Evento y entrega el día martes 05 de Junio de 2018, en la empresa Dulce Mami, donde se entregaron de 30 Televisores de 40 Pulgadas, misma fotografía que se agrega como anexo 1; el 2do. Evento y entrega el día domingo 10 de Junio de 2018, en el Poblado y Sindicatura de Villa Unión, donde se entregaron más de 30 Televisores de 40 Pulgadas, misma fotografía que se agrega como anexo 2; el 3ro. Evento y entrega el día lunes 11 de Junio de 2018, en la Colonia Puestas del Sol, donde se entregaron más de 30 Televisores de 40 Pulgadas, misma fotografía que se agrega como anexo 3; el 4to. Evento y entrega el día lunes 11 de Junio de 2018, en la Colonia Prados del Sol, donde se entregaron más de 30 Televisores de 40 Pulgadas, misma fotografía que se agrega como anexo 4; 5to. Evento y entrega el día martes 12 de Junio de 2018, en la Colonia Flores Magón, donde se entregaron más de 30 Televisores de 40 Pulgadas, misma fotografía que se agrega como anexo 5; el 6to. Evento y entrega el día miércoles 13 de Junio de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

*2018, en el Fraccionamiento Lomas de Mazatlán, donde se entregaron más de 30 Televisores de 40 Pulgadas, misma fotografía que se agrega como anexo 6; el 7mo. Evento y entrega el día jueves 14 de junio de 2018, en el Fraccionamiento El Toreo, donde se entregaron más de 30 Televisores de 40 Pulgadas, misma fotografía que se agrega como anexo 7; el 8vo. Evento y entrega el día viernes de 15 de Junio de 2018, en la Colonia Francisco Villa, donde se entregaron más de 30 Televisores de 40 Pulgadas, misma fotografía que se agrega como anexo 8; el 9no. Evento y entrega el día viernes 15 de Junio de 2018, en la Colonia Chulavista, donde se entregaron más de 30 Televisores de 40 Pulgadas, misma fotografía que se agrega como anexo 9; el 10mo. Evento y entrega el día lunes 18 de Junio de 2018, en la Colonia Francisco Labastida Ochoa, donde se entregaron más de 30 Televisores de 40 Pulgadas, misma fotografía que se agrega como anexo 10; el 11mo. Evento y entrega el día lunes 18 de Junio de 2018, en la Colonia Villa Universidad, donde se entregaron más de 30 Televisores de 40 Pulgadas, misma fotografía que se agrega como anexo 11; el 12vo. Evento y entrega el día martes 19 de Junio de 2018, en la Colonia misma fotografía que se agrega como anexo 12; el 13ro. Evento y entrega el día martes 19 de Junio de 2018, en la Colonia Pradera Dorada, donde se entregaron más de 30 Televisores de 40 Pulgadas, misma fotografía que se agrega como anexo 13; el 14vo. Evento y entrega el día martes 19 de Junio de 2018, en el Fraccionamiento las Gaviotas, donde se entregaron más de 30 Televisores de 40 Pulgadas, misma fotografía que se agrega como anexo 14; en donde demostraron una vez más el candidato de la Coalición Candidato FERNANDO PUCHETA SÁNCHEZ de la Coalición parcial 'Todos por México', que se han gastado una cantidad y sumas considerables de dinero, en su propaganda y publicidad política, sino mediante carros que hacen publicidad con los equipos de sonido y perifoneo instalados en las diferentes camionetas donde traen el perifoneo y sonido y con la publicidad y el lema y eslogan del candidato Fernando Pucheta, PUCHETA MÁS POR MAZATLÁN, tomando en consideración únicamente de lo que se tiene evidencia y se ha exhibido, toda vez que se presume que ha realizado un gasto de campaña excesivo, en los diferentes eventos del candidato, por lo que se agregan 14 (Catorce) fotografías, (por citar algunas), así como su página de Facebook y Link de Fernando Pucheta Sánchez, y con ello sea fiscalizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, sumando a sus gastos de campaña, más de 300 televisores de 40 pulgadas, sin contar los demás gastos de campaña como son los 6 Vehículos Publicitarios, 3000 Bolsas Tipo Ecológica, 3000 Botellas de agua, 200 Sillas, 1 Camioneta doble rodado para transportar las despensas, todo esto para los 15 eventos donde se rifaron televisiones, todo esto traducido en gastos de campaña, del candidato Fernando Pucheta Sánchez, ya que de manera desmedida con ese gasto se pasó de los gastos de campaña evento que derogo y gasto alrededor de la cantidad de \$3,745,640.00 (Tres Millones Setecientos Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N.), tomando en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

*cuenta los consumibles, insumos y costos en el mercado lo que se consumió con lo cual acredito con lo siguiente:*

EVENTO	MES DE JUNIO	MUNICIPIO	COSTO ESTIMADO EN PESOS	BENEFICIARIO CANDIDATO	MONTO DEL PRORRATEO A PRESIDENTE MUNICIPAL
ENTREGA DE 3000 DESPENSAS	DIA 19	MAZATLÁN	CANTIDAD DE \$3,745,640.00	FERNANDO PUCHETA SÁNCHEZ	\$30,000.00

*TERCERO.- En esta misma tesitura en el mes de Junio de 2018 (Dos Mil Diez y Ocho), varios días en que se celebraron varios eventos que son más de 14 con la entrega masiva de más de 300 televisores de 40 pulgadas a familias y personas por el candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, ya que en cada evento se entregaron más de 30 Televisores de 40 Pulgadas HD, el 1er. Evento y entrega el día martes 05 de Junio de 2018, en la empresa Dulce Mami, donde se entregaron de 30 Televisores de 40 Pulgadas, misma fotografía que se agrega como anexo 1; el 2do. Evento y entrega el día domingo 10 de Junio de 2018, en el Poblado y Sindicatura de Villa Unión, donde se entregaron más de 30 Televisores de 40 Pulgadas, misma fotografía que se agrega como anexo 2; el 3ro. Evento y entrega el día lunes 11 de Junio de 2018, en la Colonia Puestas del Sol, donde se entregaron más de 30 Televisores de 40 Pulgadas, misma fotografía que se agrega como anexo 3; el 4to. Evento y entrega el día lunes 11 de Junio de 2018, en la Colonia Prados del Sol, donde se entregaron más de 30 Televisores de 40 Pulgadas, misma fotografía que se agrega como anexo 4; 5to. Evento y entrega el día martes 12 de Junio de 2018, en la Colonia Flores Magón, donde se entregaron más de 30 Televisores de 40 Pulgadas, misma fotografía que se agrega como anexo 5; el 6to. Evento y entrega el día miércoles 13 de Junio de 2018, en el Fraccionamiento Lomas de Mazatlán, donde se entregaron más de 30 Televisores de 40 Pulgadas, misma fotografía que se agrega como anexo 6; el 7mo. Evento y entrega el día jueves 14 de junio de 2018, en el Fraccionamiento El Toreo, donde se entregaron más de 30 Televisores de 40 Pulgadas, misma fotografía que se agrega como anexo 7; el 8vo. Evento y entrega el día viernes de 15 de Junio de 2018, en la Colonia Francisco Villa, donde se entregaron más de 30 Televisores de 40 Pulgadas, misma fotografía que se agrega como anexo 8; el 9no. Evento y entrega el día viernes 15 de Junio de 2018, en la Colonia Chulavista, donde se entregaron más de 30 Televisores de 40 Pulgadas, misma fotografía que se agrega como anexo 9; el 10mo. Evento y entrega el día lunes 18 de Junio de 2018, en la Colonia Francisco Labastida Ochoa, donde se entregaron más de 30 Televisores de 40 Pulgadas, misma fotografía que se agrega como anexo 10; el 11mo. Evento y entrega el día lunes 18 de Junio de 2018, en la Colonia Villa Universidad, donde se entregaron más de 30 Televisores de 40 Pulgadas, misma fotografía que se agrega como anexo 11; el 12vo. Evento y entrega el día martes 19 de Junio de 2018, en la Colonia misma fotografía que se agrega como anexo 12; el 13ro. Evento y entrega el día martes 19 de Junio de 2018,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

en la Colonia Pradera Dorada, donde se entregaron más de 30 Televisores de 40 Pulgadas, misma fotografía que se agrega como anexo 13; el 14vo. Evento y entrega el día martes 19 de Junio de 2018, en el Fraccionamiento las Gaviotas, donde se entregaron más de 30 Televisores de 40 Pulgadas, misma fotografía que se agrega como anexo 14; en donde se entregaron por cada uno de los eventos, se entregaron más de 30 Televisores de 40 Pulgadas HD, en donde demostraron una vez más el candidato de la Coalición Candidato FERNANDO PUCHETA SÁNCHEZ de la Coalición parcial 'Todos por México', mismo candidato que organizó la entrega masiva de más de 300 Televisores de 40 pulgadas el candidato Fernando Pucheta Sánchez, y con ello sea fiscalizado por la Dirección de la Unidad Técnica de Fiscalización, sumando a sus gastos de campaña, más de 300 televisores de 40 pulgadas, ya que se dieron 20 televisores por evento en esta queja se presentan 15 eventos o reuniones es por lo que da la cantidad de 300 televisores de 40 pulgadas sin contar los demás gastos de campaña, por lo que para la logística del evento, magnitud y desarrollo de dicho evento se necesitó; sumando a sus gastos de campaña 6 Vehículos Publicitarios, 3000 Bolsas Tipo Ecológica, 3000 Botellas de agua, 1 Camioneta doble rodado para transportar las despensas, todo esto sumado a sus gastos y topes de campaña, ya que de manera desmedida con este gasto se pasó de los gastos de campaña evento que derogo y gasto alrededor de la cantidad de \$3,745,640.00 (Tres Millones Setecientos Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N.), tomando en cuenta los consumibles, insumos y costos en el mercado de lo que se consumió con lo cual lo acredito lo siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	SUBTOTAL
VEHÍCULOS PUBLICITARIOS SONIDO Y PERIFONEO	6	\$8,000.00	\$48,000.00
BOLSAS ECOLÓGICAS	3000	\$40.00	\$120,000.00
BOTELLAS DE AGUA	3000	\$10.00	\$30,000.00
TELEVISORES DE 40 PULGADAS	300	\$10,000.00	\$3,000,000.00
LONAS Y PENDONES	2	\$500.00	\$1,000.00
RENTA DE CAMIONETA DOBLE RODADO PARA TRANSPORTAR DESPENSAS	1	\$30,000.00	\$30,000.00
	SIN IVA	SUBTOTAL	\$3,229,000.00
	CON IVA	16%	\$516,640.00
		TOTAL	\$3,745,640.00
FERNANDO PUCHETA SÁNCHEZ	CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL MAZATLÁN	A 12.5%	\$30,000.00

(...)

Precisado lo anterior, se considera que con base en el marco normativo que antecede, es posible determinar como elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un gasto de campaña:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

*FINALIDAD: que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato registrado para obtener el voto ciudadano. En el presente caso se tiene un beneficio el Candidato FERNANDO PUCHETA SÁNCHEZ de la Coalición parcial 'Todos por México', que representa los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, haciendo alusión a su nombre Fernando Pucheta para Presidente Municipal de Mazatlán, con la expresión, eslogan de PUCHETA MÁS POR MAZATLÁN.*

*TEMPORALIDAD: Con el gasto de campaña desmedido y derroche de dinero en la entrega de 3000 despensas que se traduce en un gasto de campaña, que se está realizando en el periodo de intercampaña, siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él. Requisito que queda satisfecha, toda vez que el evento denunciado se realizó en periodo de etapa de campaña.*

*TERRITORIALIDAD: que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción local o federal, Estado o territorio nacional.*

*(...)*

*MEDIDAS CAUTELARES: Solicito de manera urgente a éste Órgano Electoral, comisione al personal adscrito para que se apersonen en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa y puedan dar Fe de los hechos que denuncio,, consistente en el gasto de campaña desproporcionado y desmedido en la entrega de más de 300 Televisores y en su oportunidad, se ordenen urgentemente también el inmediato se investigue y requiera a la parte denunciada si tenía registrado el evento, sobre los gastos y costos, contratos, facturas, transferencias, pagos, etc, ya que con este tipo de eventos con tanto derroche de gastos, están causando un daño irreversible al candidato quejoso ALEJANDRO HIGUERA OSUNA, ya que lo dejan y ponen en desventaja ante el electorado.*

*Ahora bien, procedo a ofrecer las siguientes probanzas que considero necesarias para demostrar lo que vengo narrando en el cuerpo del presente*

*(...)"*

Elementos aportados en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Catorce imágenes fotográficas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**III. Acuerdos de admisión.**

- a) El quince de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó entre otras cuestiones, admitir el escrito de queja referido en el antecedente I, inciso a), de la presente resolución, integrar el expediente, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN, registrarlo en el libro de gobierno, notificar de ello a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, emplazar a los sujetos incoados y notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja. (Foja 181 del expediente)
- b) El quince de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó entre otras cuestiones, admitir el escrito de queja referido en el antecedente I, inciso b), de la presente resolución, integrar el expediente, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN, registrarlo en el libro de gobierno, notificar de ello a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, emplazar a los sujetos incoados y notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 185 del expediente)
- c) El quince de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó entre otras cuestiones, admitir el escrito de queja referido en el antecedente I, inciso c), de la presente resolución, integrar el expediente, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN, registrarlo en el libro de gobierno, notificar de ello a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, emplazar a los sujetos incoados y notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja. (Foja 189 del expediente)

**IV. Notificación de admisión de los procedimientos y emplazamientos a Fernando Pucheta Sánchez, entonces candidato a la presidencia municipal de Mazatlán, Sinaloa.**

- a) Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, realizara lo conducente a efecto de notificar a Fernando Pucheta Sánchez, entonces candidato a la presidencia municipal de Mazatlán, Sinaloa, la admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN y le emplazara corriéndole traslado con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 202-203 del expediente)

- b) Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, realizara lo conducente a efecto de notificar a Fernando Pucheta Sánchez, entonces candidato a la presidencia municipal de Mazatlán, Sinaloa, la admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN y le emplazara corriéndole traslado con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 204-205 del expediente)
- c) Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, realizara lo conducente a efecto de notificar a Fernando Pucheta Sánchez, entonces candidato a la presidencia municipal de Mazatlán, Sinaloa, la admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN y le emplazara corriéndole traslado con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 206-207 del expediente)
- d) El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/VE/1387/2018, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa, remitió las constancias de notificación de los oficios INE/JD06SIN/VE/2190/2018 -relacionado con el inciso a)-, INE/JD06SIN/VE/2192/2018 -relacionado con el inciso b)- e INE/JD06SIN/VE/2194/2018 -relacionado con el inciso c)-. (Fojas 360-371, 379-389, 395-404 del expediente)
- e) Cabe precisar que el sujeto obligado no dio respuesta al emplazamiento de mérito en el tiempo que le fue otorgado para ello, sin embargo el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el ciudadano respondió a la solicitud de información que le fue realizada, realizando las manifestaciones que considero pertinentes y lo hizo contestando a cada uno de los hechos de las quejas que en su momento le fueron notificadas, de igual forma exhibió los documentos con los cuales pretendía acreditar su dicho. (Fojas 1160-1212 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- f) Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, realizara lo conducente a efecto de notificar a Fernando Pucheta Sánchez, entonces candidato a la presidencia municipal de Mazatlán, la ampliación de garantía de audiencia a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. (Fojas 2223-2227 del expediente)
- g) El nueve de junio del dos mil veintitrés, a través de medios electrónicos, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias de notificación del oficio INE/JD06-SIN/VE/0709/2023, dirigido a Fernando Pucheta Sánchez y por el cual se le otorgo la garantía de audiencia señalada en el inciso anterior. (Fojas 2282-2297 del expediente).
- h) El quince de junio del dos mil veintitrés, a través de medios electrónicos se recibió escrito signado por Fernando Pucheta Sánchez mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino señalando en lo conducente lo que a continuación se transcribe: (Fojas 2455-2456 del expediente)

“(…)

**CONTESTACIÓN**

*Entablado mi defensa legal, oponiendo a mi favor las EXCEPCIONES derivadas de las figuras jurídicas CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN, mismas que se actualizan en el caso, tal y como lo demostrare en base los HECHOS, y preceptos de DERECHOS, vertidos en el presente escrito de contestación, así mismo hare valer las violaciones de mis DERECHOSHUMANOS, consagrados en nuestra Carta Magna, en el Derecho Convencional, en la Legislación Electoral, y demás leyes aplicables por analogía, previo a la resolución del presente PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA, con números de expedientes al rubro señalado, ...*

(…)

*De lo anterior se advierte que esta autoridad administrativa electoral, debió haberse apegado al principio de legalidad, lo cual no aconteció, pues resulta evidente que desde la fecha de presentación de la queja, durante la campaña electoral, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, que motivo el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, para su pronta e inmediata resolución debió cumplir con lo dispuesto en el artículo 44. Del Reglamento del Procedimiento Sancionador, el cual a la letra dice;*

(…)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

*Lo cual no sucedió, siendo evidente que hasta el día de hoy NO se resuelve, luego entonces fue hasta, el día 08 de junio de 2023, que fui NOTIFICADO, y EMPLAZADO, de la Queja que nos ocupa, habiendo transcurrió a la fecha, un plazo de cinco (5) años, y un plazo de mil ochocientos veinticinco (1825) días o más, sin que se esta autoridad administrativa electoral haya resuelto EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA, con número de EXPEDIENTE: INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN y ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN E INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN...*

*(...)*

*De lo anterior se acredita que en ambos supuestos esta autoridad administrativa electoral, rebaza (sic) en exceso los plazos legales, establecidos para resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a ello es pertinente hacer ver que debe tomarse en cuenta el tiempo contenido en el segundo de los supuestos, dado que las quejas que motivaron el presente procedimiento fueron presentadas en la campaña electoral 2017-2018, por tanto se debe tomar lo establecido en el CAPITULO III, DE LAS QUEJAS DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES; del Reglamento del Procedimiento Sancionador, dentro de la cual el plazo para sus resolución debió haber acontecido en los 117 días posteriores a su presentación aproximadamente, mientras que en el primer supuesto tiene un plazo de resolución de 207 días aproximadamente, no obstante ello, cualquiera de los dos supuestos fueron rebasados por la inactividad procesal por parte de esta autoridad administrativa electoral, activando la EXCEPCION de CADUCIDAD, en razón de que a la fecha ha prelucido, el derecho actuar de esta autoridad, por NO haber sido ejercido en el tiempo otorgado para ello, pues a la fecha rebaza con exceso los tiempos y plazos procesales legalmente concedidos para ejercer su facultad o potestad procesal, para resolver EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA, que nos ocupa, ya que no fue ejercido en el tiempo legalmente conferido, advirtiéndose una inactividad procesal excesiva, considerando los tiempos legales a los que se sujeta este procedimiento, con lo cual se pierde y extingue el derecho potestativo de esta autoridad, para ejercerlo en contra del suscrito y de los partidos políticos aquí denunciados, pues del análisis de los preceptos en cita se conculca que se actualiza la figura jurídica de la CADUCIDAD, con lo cual ha caducado el derecho potestativo que debía ejercer esta autoridad, por ende opera la caducidad, ya que en caso contrario esta autoridad estaría emitiendo una resolución sancionatoria fuera del plazo procesal atinente para hacerlo, el cual a la postre esta caduco, considerando como base la presentación de las quejas desde la fecha de su presentación al día de hoy.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

*Derivado de lo antes expuesto considero que se debe aplicar por parte de esta autoridad lo señalado en el párrafo 2 del artículo 464, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual establece que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos, ello considerado que en protección de mi derecho humano, bajo el principio prohomine, este favorece al suscrito la protección más amplia, considerando el tiempo excesivo que existe en el procedimiento que nos ocupa desde su inicio hasta la fecha, lo cual va en total perjuicio y detrimento de mis derechos personales, dado que este procedimiento administrativo sancionar de queja, debió haber resuelto hace bastante tiempo como lo expreso en punto de contestación anterior, en el entendido que le esencia de estos procedimientos la pronta resolución contrario a lo que sucede en la especie, razón por la cual se debe resolver aplicando el precepto de la Ley de la Materia, y no el contemplado en el Reglamento de Fiscalización, ello bajo el; "El principio pro homine o pro persona, criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre"; En ese sentido se tiene que, ante la existencia de dos normas aplicables a en este caso, la autoridad debe aplicar la norma que más le favorezca a la suscrito.*

*(...)*

*IV.- En otro orden de ideas se tiene la violación a la GARANTIA DE AUDIENCIA, que como derecho humano esta autoridad administrativa electoral debe otorgar al suscrito, lo que NO sucedió, pues esta UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN a través del OFICIO NUMERO INE/JD06-SIN/VE/0709/2023; mediante el cual me NOTIFICA Y EMPLAZA, respecto del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEQUEJA, instaurado en mi contra, relativo al EXPEDIENTE: INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN y ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN E INE/Q-COFUTF/703/2018/SIN, (sic) mediante el cual me expresa lo siguiente:*

*(...)*

*En razón de lo anterior se tiene que esta autoridad me notifica, que dentro del expediente citado al rubro, existen elementos que presumiblemente implican la presunta comisión de irregularidades en materia de fiscalización específicamente respecto de la probable omisión de reportar ingresos por*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

concepto de aportaciones en especie a favor del suscrito candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, FERNANDO PUCHETA SANCHEZ, postulado por la candidatura común integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y otrora Nueva Alianza en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en Sinaloa, y me otorga garantía de audiencia, a efecto de que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha que en reciba la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones, NO obstante lo anterior OMITE ENTREGARME COPIAS DE TRASLADO FISICA O ELECTRONICAMENTE DEL CONTENIDO DE LOS CITADOS EXPEDIENTES Y DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE LOS INTEGRAN, PARA SABER EL MOTIVO DE LA QUEJA Y TENER CONOCIMIENTO DE LA ACUSACION y PODER ESTAR EN POSIBILIDADES LEGALES DE ESTABLECER MI DEFENSA JURIDICA, incurriendo con ello, en franca violación a lo dispuesto en el artículo 35. Párrafo 1. Última parte, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización...

(...)

En relación a todo lo vertido con antelación desde este momento OBJETO, en cuanto a su alcance y valor probatorio que se les pretenda otorgar a todos y cada uno de los medios en prueba, que obran y forman parte en el presente Procedimiento Administrativo Sancionar de Queja, y que los mismos puedan ser usados en mi contra, ello en razón de que esta autoridad administrativa electoral, me NEGÓ el acceso (sic) a las constancias que integran los expediente al rubro señalado, y derivado de ello desconozco las acusaciones y pruebas instauradas en mi contra, NEGANDOME con ello mi derecho humano a entablar un defensa legal, adecuada y acorde a las acusaciones e instrumentos probatorios que pueda haber en mi contra, con lo cual viola en mi perjuicio la GARANTIA DE AUDIENCIA, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURIDICA y DEBIDO PROCESO...

(...)"

- i) El veintiuno de junio del dos mil veintitrés, mediante oficio INE/SIN-JLE/VE/489/2023, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias de notificación del oficio INE/JD06-SIN/VE/0709/2023, dirigido a Fernando Pucheta Sánchez y por el cual se le otorgo la garantía de audiencia. (Fojas 2418-2419, 2442 -2449 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- j) El veintidós de junio del dos mil veintitrés, a través del Sistema de Archivos Institucional (SAI), se recibió la respuesta al oficio señalado en el inciso anterior. (Fojas 2454-2459 del expediente)
- k) El tres de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10194/2023, se notificó a Fernando Pucheta Sánchez, entonces candidato a la presidencia municipal de Mazatlán, Sinaloa la ampliación de la garantía de audiencia a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. (Fojas 2486-2496 del expediente)
- l) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta a la ampliación de garantía de audiencia otorgada al otrora candidato.

**V. Notificación de la admisión de los procedimientos a José Alfonso Reséndiz Memije, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.**

- a) Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, realizara lo conducente a efecto de notificar a José Alfonso Reséndiz Memije, la admisión de los procedimientos INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN, INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN e INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN. (Fojas 202-203, 204-205, 206-207 del expediente)
- b) El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/VE/1387/2018, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa, remitió las constancias de notificación de los oficios números INE/VE/JD06SIN/VE/2191/2018, INE/VE/JD06SIN/VE/2193/2018 e INE/VE/JD06SIN/VE/2197/2018. (Fojas 360, 372-378, 390-394, 405-409 del expediente)

**VI. Razones y constancias.**

- a) El quince de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar el resultado de la búsqueda efectuada con la finalidad de verificar la existencia y contenido del link señalado por el quejoso, con lo que se pudo constatar la existencia del sitio de noticias conocido como “El Debate”. (Fojas 208-211 del expediente)
- b) El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Registral del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Registro Público de Comercio, para la localización de los domicilios proporcionados por los Sindicatos de Ecotaxis Verdes, de Autotransportes Águilas del Pacífico, S.C., así como, del Servicio Público de Pasaje de los Camiones de la Alianza del Servicio Urbano de Mazatlán o Sindicato de la Alianza de Camiones Urbanos de Mazatlán, o Asociación de la Alianza de Camiones del Servicio Urbano de Mazatlán, o Asociación de la Alianza de Camiones del Servicio Urbano de Mazatlán. (Fojas 279-282 del expediente)

- c) El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar el resultado de la consulta realizada a la página de la red social Facebook, con el objetivo de localizar datos de ubicación del Sindicato de Ecotaxis Verdes de Mazatlán, Sinaloa. (Fojas 283-284 del expediente)
- d) El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar el resultado de la consulta realizada a la página de la red social Facebook, para la localización de los datos de ubicación del Sindicato de Autotransportes Águilas del Pacífico S.C. de Mazatlán, Sinaloa. (Fojas 285-286 del expediente)
- e) El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar el resultado de la consulta realizada a la página de internet [www.champoton.org/sinaloa/](http://www.champoton.org/sinaloa/), con la finalidad de localizar datos de ubicación de la Alianza de Transportes y Camioneros de Servicios Urbano y Suburbano de Mazatlán, Sinaloa. (Foja 287-289 del expediente)
- f) El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en el cual se localizaron los datos de ubicación de los ciudadanos María del Rosario Robles Díaz, Francisco Enciso Reyes y Lillyan Arriaga Castillo. (Fojas 1459-1462 del expediente)
- g) El diez de enero de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en el cual se localizaron los datos de ubicación de los ciudadanos Lillyan Arriaga Castillo, Donaciano Zatarain Tiznado, Aracely Pardo Velarde, Melisa Pacheco Martínez y Felicitas Quevedo Olmos. (Fojas 1507-1513 del expediente)
- h) El catorce de febrero de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización, en el cual se verificaron las pólizas que contenían la documentación reportada por los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, y que fue señalada en su escrito de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

respuesta al requerimiento que les fue realizado. (Fojas 1546-1559 del expediente)

- i) El siete de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT) con el propósito de verificar la vigencia de la factura electrónica número 72, expedida por el proveedor Grupo Impacto Espectacular, quien prestó sus servicios al Partido Verde Ecologista de México, para la elaboración de palmetas (pendones) de publicidad, obteniéndose la información que se agregó al expediente. (Fojas 1600-1603 del expediente)
- j) El siete de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT) con el propósito de verificar la vigencia de la factura electrónica número 065, expedida por la proveedora Lidia Amelia Ochoa Moreno, quien prestó sus servicios al Partido Revolucionario Institucional, por la renta de sillas, bocinas, micrófonos y una pantalla de televisión, obteniéndose la información que se agregó al expediente. (Fojas 1604-1607 del expediente)
- k) El siete de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT) con el propósito de verificar la vigencia de la factura electrónica número 52, expedida por el proveedor Pixel Digital, quien prestó sus servicios al Partido Revolucionario Institucional, para la elaboración de propaganda utilitaria, consistente en bolsas ecológicas, entre otros conceptos, obteniéndose la información que se agregó al expediente. (Fojas 1608-1612 del expediente)
- l) El siete de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización, con el objetivo de verificar las pólizas que contenían la documentación reportada por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de corroborar si se había realizado alguna modificación, reubicación o cancelación de la póliza que contiene el registro por la renta de sillas, equipo de sonido y una pantalla de televisión, obteniéndose la información que se agregó al expediente. (Fojas 1613-1618 del expediente)
- m) El siete de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT) con el propósito de verificar la vigencia de la factura electrónica número 70, expedida por el proveedor Pixel Digital, quien prestó sus servicios al Partido Revolucionario Institucional, para la elaboración de propaganda utilitaria entre las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

cuales contempla calcas, microperforado, calcomanías y lonas, entre otros, obteniéndose la información que se agregó al expediente. (Fojas 1619-1622 del expediente)

- n) El siete de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT) con el propósito de verificar la vigencia de la factura electrónica número 376, expedida por el proveedor Jorge Alberto Maldonado Camacho, quien prestó sus servicios al sujeto incoado, para la adquisición de 235 paquetes de agua, obteniéndose la información que se agregó al expediente. (Fojas 1623-1626 del expediente)
- o) El veintidós de octubre de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al buscador denominado Google con el objetivo de localizar el nombre del Secretario del Sindicato Alianza de Camiones Urbano y Suburbano de Mazatlán, Sinaloa. (Foja 1769-1772 del expediente)
- p) El veintidós de octubre de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la llamada realizada vía telefónica al Sindicato Alianza de Camiones Urbano y Suburbano de Mazatlán, Sinaloa, con la finalidad de conocer el nombre del Secretario de dicho Sindicato. (Foja 1773-1774 del expediente)
- q) El cuatro de noviembre de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, a efecto de verificar si existía algún registro del domicilio del ciudadano Francisco Enciso Reyes. (Foja 1779 del expediente)
- r) El quince de enero de dos mil veintiuno, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, a efecto de verificar si existía alguna actualización en el domicilio del ciudadano Francisco Enciso Reyes, localizando una dirección distinta a la obtenida en la consulta realizada previamente. (Foja 1801 del expediente)
- s) El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que el treinta de junio del dos mil veintiuno, a través de medios electrónicos, se recibió respuesta por parte de Gerardo Maldonado García, Interventor Liquidador del Otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, a través de la cual dio cumplimiento al requerimiento de información realizado por la autoridad, adjuntando los documentos con los que acredito su dicho. (Fojas 1886-1888 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- t) El diecinueve de abril del dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la consulta efectuada al Registro Nacional de Proveedores, con el propósito de verificar el estatus que tiene en dicho registro Lidia Amelia Ochoa Moreno, quien prestó sus servicios a los sujetos incoados, por el arrendamiento de sillas, bocinas, micrófonos y una pantalla de televisión, utilizados durante la campaña del otrora candidato, Fernando Pucheta Sánchez. (Fojas 1964-1966 del expediente)
- u) El veintiuno de julio del dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la consulta a efectuada en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (en adelante SNR), a efecto de corroborar el registro del otrora candidato Fernando Pucheta Sánchez en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Sinaloa. (Fojas 1995-1997 del expediente)
- v) El cinco de septiembre del dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la consulta a efectuada al repositorio documental de este Instituto, a efecto de obtener el o los informes relacionados con la situación que guarda el procedimiento de liquidación del extinto partido Nueva Alianza presentados durante el año dos mil veintiuno y primer semestre del dos mil veintidós. (Fojas 1998-2000 del expediente)
- w) El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la consulta realizada a la página oficial del Instituto Electoral del estado de Sinaloa con el propósito de verificar el contenido del Acuerdo IEES/CG050/18 (Anexo 180419-21), mediante el cual se aprobó la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa, de dieciséis Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas en candidatura común por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el proceso electoral local 2017-2018 y mediante el cual el otrora candidato a la presidencia del Ayuntamiento de Mazatlán Sinaloa Fernando Pucheta Sánchez, fue postulado. (Fojas 2014-2018 del expediente)
- x) El diez de marzo de dos mil veintitrés, se hizo constar el resultado de la obtención del o los informes relacionados con el procedimiento de liquidación del extinto partido Nueva Alianza que fue presentado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria del veinte de julio del dos mil veintidós. (Fojas 2074-2076 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- y) El cuatro de abril del dos mil veintitrés, se hizo constar la consulta realizada al “Listado de contribuyentes (Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación)” del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de conocer cuál es el estatus de Iván José Miranda López, quien prestó sus servicios a los sujetos incoados para la elaboración de artículos utilitarios (banderas, calcomanías, microperforados, lonas, calcas para automóvil, entre otros), mismos que fueron utilizados durante la campaña del entonces candidato Fernando Pucheta Sánchez. (Fojas 2103-2105 del expediente)
  
- z) El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el buscador denominado Google, con el propósito de obtener el nombre de las colonias que integran el municipio de Mazatlán, Sinaloa; lo anterior, a efecto de corroborar la existencia de las colonias: Puestas del Sol, Prados del Sol, Flores Magón, Francisco Villa, Chulavista, Francisco Labastida Ochoa, Villa Universidad, Pradera Dorada y los fraccionamientos Lomas Mazatlán, El Toreo y Las Gaviotas, lugares en los que presuntamente se realizaron eventos y se llevó a cabo la entrega de televisiones por parte de los sujetos denunciados. (Fojas 2106-2109 del expediente)
  
- aa) El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar el resultado de la consulta efectuada en el buscador denominado Google, con el propósito de obtener información o cualquier otro dato que permita obtener el nombre y dirección del Síndico de la Comunidad de Villa Unión en el municipio de Mazatlán, Sinaloa; lo anterior a efecto de corroborar la presunta realización de eventos y entrega de televisiones por parte de los sujetos denunciados. (Fojas 2110-2113 del expediente)
  
- bb) El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar el resultado de la consulta llevada a cabo en el buscador denominado Google, con el propósito de obtener información o cualquier otro dato que permita obtener la dirección y/o ubicación de los lugares en los que presuntamente se realizaron eventos y se llevó a cabo la entrega de televisiones por parte de los sujetos denunciados. (Fojas 2114-2121 del expediente)
  
- cc) El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción vía correo electrónico de la respuesta por parte presidente municipal de Mazatlán, a través de la cual dio cumplimiento a la solicitud de información respecto a las posibles solitudes del otrora candidato Fernando Pucheta para realizar diversos eventos. (Fojas 2122-2124 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- dd) El dos de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización, en el cual se verificaron las contabilidades de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y otrora Nueva Alianza a efecto de verificar si existía reporte por la adquisición de vales de gasolina. (Fojas 2181-2186 del expediente)
- ee) El siete de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción vía correo electrónico de la respuesta de Diana Guadalupe Burgueño Martínez, a través de la cual dio cumplimiento al requerimiento de información realizado por la autoridad. (Fojas 2246-2248 del expediente).
- ff) El siete de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización, en el cual se verificaron las pólizas 4 y 16 ambas del periodo normal subtipo egresos del Partido Revolucionario Institucional que contenían el reporte de la adquisición de vales de gasolina. (Fojas 2249-2252 del expediente).
- gg) El quince de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción vía correo electrónico de la respuesta de Fernando Pucheta Sánchez, a través de la cual dio cumplimiento al requerimiento de información realizado por la autoridad. (Fojas 2336-2338 del expediente).

**VII. Publicaciones en estrados de los acuerdos de admisión.**

- a) El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, los acuerdos de admisión de los procedimientos y las respectivas cédulas de conocimiento. (Fojas 182-183, 186-187 y 190-191 del expediente)
- b) El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dichos acuerdos y cédulas fueron publicados oportunamente. (Fojas 184, 188 y 192 del expediente)

**VIII. Aviso de admisión de los procedimientos a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42100/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Secretaria Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN. (Foja 193 del expediente)

- b) El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42102/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN. (Foja 194 del expediente)
- c) El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42104/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN. (Foja 195 del expediente)

**IX. Aviso de admisión de los procedimientos a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42099/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN. (Fojas 196-197 del expediente)
- b) El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42101/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN. (Fojas 198-199 del expediente)
- c) El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42103/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN. (Fojas 200-201 del expediente)

**X. Notificación de la admisión de los procedimientos y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

- a) El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42266/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto la admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN y lo emplazó, corriéndole traslado con las constancias que obraban en el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 212-215 del expediente)

- b) En misma fecha, mediante oficio INE/UTF/DRN/42269/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido la admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN y lo emplazó, corriéndole traslado con las constancias que obraban en el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 216-219 del expediente)
- c) En la fecha citada, mediante oficio INE/UTF/DRN/42272/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido la admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN y lo emplazó, corriéndole traslado con las constancias que obraban en el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 220-223 del expediente)
- d) Cabe precisar que, a la fecha de elaboración de la presente resolución, la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta por parte de dicho instituto político.
- e) El nueve de noviembre del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/46075/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido que de acuerdo a lo establecido en el Considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y al CF/018/2017, las ulteriores comunicaciones en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito se realizarían de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, en el módulo de notificaciones electrónicas. (Fojas 1923-1925 del expediente).
- f) El cinco de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8589/2023, se notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la ampliación de la garantía de audiencia a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. (Fojas 2215-2220 del expediente).
- g) El ocho de junio del dos mil veintitrés, a través de medios electrónicos, el representante suplente del partido manifestó lo que a su derecho convino señalando en lo conducente lo que se transcribe a continuación: (Fojas 2319-2330 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

“(...)

*No obstante, dicha denuncia está plagada de imprecisiones, además de que las pruebas en las que pretende sustentar sus dichos son simples fotografías cuya naturaleza técnica es insuficiente para tener por demostrado un acto o un hecho.*

*Dicho material probatorio ya ha sido objetado por mi Representado señalando la deficiencia y falta de veracidad, ni siquiera indiciaria para dilucidar y menos aún acreditar actos o hechos presuntamente cometidos por una de nuestras candidaturas postuladas en común durante el proceso electoral 2017-2018.*

*Al respecto nuevamente esta autoridad insiste en señalar que presuntamente mi representado incurrió en la ocasión de reportar un gasto de perifoneo mediante el uso de un vehículo en favor de el (sic) otrora candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa.*

*No obstante, de las fotografías presentadas por el demandante en su escrito de origen, nuevamente no se logra tener por identificado ni menos aun demostrado la realización de un perifoneo fuera de los debidamente informados y remitidos en su oportunidad a la autoridad.*

*Si bien es cierto que dentro de las fotografías se pueden identificar vehículos que en efecto fueron utilizados para perifoneo en el Municipio de Mazatlán, lo cierto es también que no todo vehículo por el solo hecho de tener adherida una bocina acredita por si mismo que esta fue utilizada en favor de nuestro otrora candidato, por ende, se niega categóricamente el señalamiento de que nuestro Partido haya utilizado un vehículo diverso a lo debidamente reportados para el tema de perifoneo.*

*Además de negarlo, y objetar las pruebas técnicas presentadas por el demandante, nos declararnos totalmente desconocedores y ajenos a la presunta utilización de vehículos diversos a los debidamente reportados.*

(...)

*Por el contrario, el Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo el reconocimiento, reporte y carga ante el Sistema Integral de Fiscalización de todas y cada una de las operaciones relacionadas con aportaciones en especie a la candidatura para la cual fue postulado el ciudadano Fernando Pucheta Sánchez en los formatos y con las formalidades previstas tanto en el Reglamento de Fiscalización, los lineamientos de ese Instituto Nacional Electoral, tal y como quedo debidamente demostrado y revisado por esta misma*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

*Autoridad mediante el Dictamen y Resolución respecto del respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017 – 2018 en el estado de Sinaloa, señalados en el Tercer Antecedente.*

(...)

*Como anexo a la presente contestación, se acompañan los archivos generados desde sistema integral de fiscalización a partir del reporte y carga de todas las operaciones relacionadas con el uso de vehículos automotores en la campaña del candidato, adicionándose a su vez, los medios documentales y gráficos que comprueban cada una de esas operaciones.*

(...)

*Aunado lo anterior, este Instituto Político ha demostrado, con la evidencia acompañada, que todos y cada uno de los gastos denunciados se encuentran debidamente registrados en el SIF, por lo que la queja resulta frívola.*

*En efecto, la parte quejosa no aporta absolutamente ninguna prueba para sostener su aseveración en el sentido de que mi representada fue omisa en reportar gastos de perifoneo, por lo que ese apartado resulta carente de sustento y de medio probatorio alguno.*

(...)"

- h) El tres de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10192/2023, se notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional la ampliación de la garantía de audiencia a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. (Fojas 2465-2475 del expediente)

**XI. Notificación de la admisión e inicio de los procedimientos y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.**

- a) El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42267/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto la admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN y lo emplazó, corriéndole traslado con las constancias que obraban en el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

así como para que ofreciera y exhibiera pruebas que respaldara sus afirmaciones.(Fojas 224-227 del expediente)

- b) El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito PVEM-INE-617/2018, signado por el representante suplente de dicho instituto político, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 267-269 del expediente)

“(…)

*Que de conformidad con el artículo 29, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mi representado en el ejercicio del derecho consagrado en dicho precepto legal, celebró con partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, Candidatura Común respecto de la Presidencia Municipal en el Municipio de Mazatlán Sinaloa, por lo que, se hace de su conocimiento que el candidato motivo de la presente queja es de origen distinto a mi representado Partido Verde Ecologista de México, esto es, dicho candidato fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional, quien será el encargado de hacer las aclaraciones, documentales y demás requerimientos que formule esa Unidad Técnica de Fiscalización del INE.*

(…)”

- c) El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42270/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido ante el Consejo General de este Instituto la admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN y se le emplazó, corriéndole traslado con las constancias que obraban en el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 228-231 del expediente)
- d) El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito PVEM-INE-616/2018, signado por el representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 270-272 del expediente)

“(…)”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

*Que de conformidad con el artículo 29, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mi representado en el ejercicio del derecho consagrado en dicho precepto legal, celebró con partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, Candidatura Común respecto de la Presidencia Municipal en el Municipio de Mazatlán Sinaloa, por lo que, se hace de su conocimiento que el candidato motivo de la presente queja es de origen distinto a mi representado Partido Verde Ecologista de México, esto es, dicho candidato fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional, quien será el encargado de hacer las aclaraciones, documentales y demás requerimientos que formule esa Unidad Técnica de Fiscalización del INE.*

(...)"

- e) El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42273/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido ante el Consejo General de este Instituto la admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN y se le emplazó, corriéndole traslado con las constancias que obraban en el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 232-235 del expediente)
- f) El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito PVEM-INE-615/2018, signado por el representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 273-275 del expediente)

"(...)

*Que de conformidad con el artículo 29, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mi representado en el ejercicio del derecho consagrado en dicho precepto legal, celebró con partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, Candidatura Común respecto de la Presidencia Municipal en el Municipio de Mazatlán Sinaloa, por lo que, se hace de su conocimiento que el candidato motivo de la presente queja es de origen distinto a mi representado Partido Verde Ecologista de México, esto es, dicho candidato fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional, quien será el encargado de hacer las aclaraciones, documentales y demás requerimientos que formule esa Unidad Técnica de Fiscalización del INE.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- g) El diez de noviembre del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/46076/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico a la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que atendiendo a lo establecido en el Considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y al CF/018/2017, las ulteriores comunicaciones en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito se realizarían de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, en el módulo de notificaciones electrónicas. (Fojas 1926-1928 del expediente)
- h) El cinco de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8593/2023, se notificó a la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la ampliación de la garantía de audiencia a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. (Fojas 2209-2214 del expediente).
- i) El ocho de junio del dos mil veintitrés, a través de medios electrónicos, el representante suplente del partido manifestó lo que a su derecho convino señalando en lo conducente lo que a continuación se transcribe:

“(…)

*No podemos confirmar o rectificar haber realizado los gastos denunciados, en virtud de que mi representado en ningún momento realizó dichos gastos, ya que como lo hemos mencionado líneas arriba, quien lleva la representación de la candidatura común por la que se postuló al denunciado, en todos los aspectos es el Partido Revolucionario Institucional, es decir dicho partido es que se ha encargado de realizar los contratos y actos jurídicos relación con la contratación de los materiales denunciados, así como de todo lo relacionado con la fiscalización de los mismos, por lo que toda la documentación solicitada en los incisos a) y b) deberá ser proporcionada en su caso por el Partido Revolucionario Institucional.*

(…)

*Esta información la desconocemos ya que como lo hemos mencionado líneas de arriba, quien lleva la representación de la candidatura común por la que se postuló al denunciado, en todos los aspectos es el Partido Revolucionario Institucional, es decir, dicho partido es quien se ha encargado de realizar los contratos y actos jurídicos relacionado con la contratación de los materiales denunciados, así como de todo lo relacionado con la fiscalización de los mismos, por lo que toda la documentación solicitada deberá ser proporcionada en su caso por el Partido Revolucionario Institucional.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

(...)"

- j) El tres de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10193/2023, se notificó a la representación del Partido Verde Ecologista de México la ampliación de garantía de audiencia a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. (Fojas 2476-2485 del expediente)
- k) El siete de julio de dos mil veintitrés, mediante escrito PVEM-SF/082/2023, la representante de finanzas del partido manifestó lo que a su derecho convino. (Fojas 2507-2535 del expediente)

**XII. Notificación de la admisión de los procedimientos y emplazamiento a la Representación de Nueva Alianza.**

- a) El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42268/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación de Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto la admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN y se le emplazó, corriéndole traslado con las constancias que obraban en el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 236-239 del expediente)
- b) El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42271/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido ante el Consejo General de este Instituto la admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN y se le emplazó, corriéndole traslado con las constancias que obraban en el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 240-243 del expediente)
- c) El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42274/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido ante el Consejo General de este Instituto la admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN y se le emplazó, corriéndole traslado con las constancias que obraban en el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

ofreciera y exhibiera pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 244-247 del expediente)

- d) Cabe precisar que, a la fecha de elaboración de la presente resolución, la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta por parte de dicho instituto político.
- e) El doce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8653/2023, se notificó a Gerardo Maldonado García, interventor Liquidador para el proceso de liquidación del otrora Partido Nueva Alianza, la ampliación de garantía de audiencia a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. (Fojas 2313-2318 del expediente).
- f) El veintitrés de junio del dos mil veintitrés, se recibió escrito suscrito por Gerardo Maldonado García, quien señaló entre otras cosas, que desconocía la información señalada en el inciso que antecede, en virtud de que él comenzó su cargo a partir de julio del dos mil dieciocho y los informes que realizó de ingresos y egresos sólo correspondieron al periodo de julio a noviembre del dos mil dieciocho. (Fojas 2416-2417 del expediente).
- g) El cuatro de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10195/2023, se notificó a Gerardo Maldonado García, Interventor Liquidador para el proceso de liquidación del otrora Partido Nueva Alianza, la ampliación de garantía de audiencia a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. (Fojas 2497-2502 del expediente)

**XIII. Acuerdo de acumulación.** El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó acumular los procedimientos INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN e INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN al INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN, al advertirse la existencia de litispendencia, toda vez que se iniciaron en contra del mismo sujeto, respecto de mismas conductas y ambos provienen de la misma causa; por tanto para economía procesal se acumularon al procedimiento primigenio; ordenándose notificar a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como, notificar a los sujetos incoados y a los denunciantes. (Fojas 248-249 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**XIV. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación.**

- a) El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación de los procedimientos INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN e INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN al INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 250-251 del expediente)
- b) El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este instituto, el citado acuerdo de acumulación, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 256 del expediente)

**XV. Aviso de acumulación de los procedimientos de mérito a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42531/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la acumulación de los procedimientos. (Fojas 257-258 del expediente)

**XVI. Aviso de acumulación de los procedimientos de mérito a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42530/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto, la acumulación de los procedimientos. (Fojas 259-260 del expediente)

**XVII. Notificación de acumulación de los procedimientos de queja a Fernando Pucheta Sánchez, entonces candidato a la presidencia municipal de Mazatlán, Sinaloa.**

- a) Mediante acuerdo del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa, realizara lo conducente a efecto de notificar a Fernando Pucheta Sánchez, la acumulación de los procedimientos. (Fojas 252-255 del expediente)
- b) El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/VE/1387/2018, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa, remitió las constancias de notificación del oficio número INE/VE/JD06SIN/VE/2200/2018. (Fojas 360, 410-415 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**XVIII. Notificación de la acumulación de los procedimientos de queja a José Alfonso Reséndiz Memije, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.**

- a) Mediante acuerdo del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa, realizara lo conducente a efecto de notificar al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, José Alfonso Reséndiz Memije, la acumulación de los procedimientos. (Fojas 252-255 del expediente)
- b) El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/VE/1387/2018, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa, remitió las constancias de notificación del oficio número INE/VE/JD06SIN/VE/2201/2018. (Fojas 360, 416-426 del expediente)

**XIX. Notificación de acumulación de los procedimientos de queja a la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42532/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto la acumulación de los procedimientos. (Fojas 261-262 del expediente)

**XX. Notificación de acumulación de procedimientos de queja a la Representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42533/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto la acumulación de los procedimientos. (Fojas 263 a 264 del expediente)

**XXI. Notificación de acumulación de procedimientos de queja a la Representación de del entonces partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42534/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del otrora Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto la acumulación de los procedimientos. (Fojas 265-266 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**XXII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. (En adelante Dirección de Auditoría)**

- a) El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho y el trece de agosto del dos mil diecinueve, mediante oficios INE/UTF/DRN/1255/2018 e INE/UTF/DA/721/2019 se solicitó información a la Dirección de Auditoría a efecto de que informará si la otrora candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y su entonces candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, Fernando Pucheta Sánchez, reportaron gastos por concepto de equipos de sonido instalados en camionetas y/o vehículos para perifoneo, la entrega, distribución, colocación, instalación y/o difusión de propaganda electoral (calcomanías en vehículos del servicio público), así como la entrega de televisores durante la celebración de diversos eventos de campaña en el informe correspondiente a campaña del Proceso Electoral Local 2017-2018 en Sinaloa. (Fojas 276-278 y 1476-1477 del expediente)
- b) El once de septiembre de dos mil dieciocho y quince de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficios INE/UTF/DA/3175/2018 e INE/UTF/DA/0900/2019, la Dirección de Auditoría, dio respuesta señalando que respecto a gastos por la realización de perifoneo y entrega de pantallas o televisores en actos de campaña, no había ningún reporte en la contabilidad de los sujetos incoados, y en relación a las calcomanías localizó un registro, anexando disco compacto. (Fojas 303-304 y 1478 del expediente)
- c) El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1380/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera las Actas de Verificación de los eventos de Fernando Pucheta Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, postulado por la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y otrora Nueva Alianza. (Fojas 485-486 del expediente)
- d) El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DA/3266/2018, la Dirección de Auditoría informó cuales de los eventos habían sido verificados y remitió las actas correspondientes. (Fojas 492-493 del expediente)
- e) El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/857/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría, proporcionara la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

matriz de precios para llevar a cabo la valuación del gasto por el uso del vehículo con perifoneo. (Fojas 1498-1499 del expediente)

- f) El treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DA/1025/2018, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada. (Fojas 1500-1502 del expediente)
- g) El veintidós de septiembre del dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/298/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría, proporcionara los valores más altos de la matriz de precios por concepto de equipo de sonido, sillas y una pantalla, arrendada por Lidia Amelia Ochoa Moreno. (Fojas 1631-1535 del expediente)
- h) El doce de abril del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/199/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría, proporcionara la información que obre en sus archivos y que permitan la ubicación y/o localización de Gerardo Maldonado García, Interventor Liquidador para el proceso de liquidación del otrora Partido Nueva Alianza. (Fojas 1824-1830 del expediente)
- i) El doce de mayo del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1991/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la información solicitada, remitiendo la dirección del Interventor Liquidador del otrora Partido Nueva Alianza que obraba en sus archivos. (Fojas 1867-1869 del expediente)
- j) El diez de junio del dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/490/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si durante la revisión de informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, a la contabilidad de Fernando Pucheta Sánchez, se corroboró que la factura número 065 que ampara el arrendamiento de un equipo de sonido (conformado por 6 bocinas, dos micrófonos, 1 ecualizador, 300 sillas de plástico y una pantalla de televisión de 42 pulgadas, los cuales fueron utilizados por 45 días a favor de la campaña del citado candidato fue cancelada y emitida una nueva. (Fojas 1981-1989 del expediente)
- k) El veintidós de junio del dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DA/1025/2018, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada señalando que la póliza 065, fue reportado en la contabilidad del PRI ID 45472, póliza PN1-EG-6/06-2, no obstante, se validó que no fue objeto de observación alguna, toda vez que no formó parte de las muestras de revisión en dicho periodo, que ninguno de los partidos integrantes de la candidatura común

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

ni el candidato justificaron la cancelación de la factura, así como tampoco la emisión de una nueva. (Fojas 1990-1994 del expediente)

- l) El catorce de noviembre del dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/826/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara el desglose y/o determinación del porcentaje que representen los recursos aportados por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y el entonces partido Nueva Alianza a la candidatura común, respecto de Fernando Pucheta Sánchez, otrora candidato al cargo de Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa. (Fojas 2019-2024 del expediente)
- m) El veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/934/2022, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada señalando el porcentaje que fue aportado por cada uno de los partidos que conformaron la candidatura común, enviando el anexo en el que se detalla los gastos de cada partido, mismo que formó parte del Dictamen Consolidado correspondiente. (Fojas 2025-2028 del expediente)
- n) El treinta de enero del dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/99/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara cuáles fueron los vehículos reportados en el inventario fijo de los informes anuales de los ejercicios 2018-2019 de cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común, así mismo que informara si él ciudadano y las ciudadanas. Francisco Enciso Reyes, María del Rosario Robles Díaz y Lillyan Arriaga Castillo, se encuentran o estuvieron registrados como empleado y/o empleadas de los partidos que conforman la candidatura común. (Fojas 2042-2047 del expediente)
- o) El siete de febrero del dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/202/2023, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada señalando que los ciudadanos citados no se encontraron como empleados del partido, así mismo remitió la relación del inventario fijo de los partidos integrantes de la candidatura común. (Fojas 2062-2065 del expediente)

**XXIII. Requerimiento de información al Secretario General del Sindicato de Ecotaxis Verdes, Mazatlán, Sinaloa.**

- a) Mediante acuerdo del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa, realizara lo conducente a efecto de requerir al Secretario General del Sindicato de Ecotaxis Verdes, Mazatlán, Sinaloa, a efecto de que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

informara sí los vehículos de la organización habían portado propaganda a favor del sujeto denunciado, así como el nombre del propietario del vehículo al que le fue colocada la calcomanía que contenía la imagen del sujeto denunciado en el medallón trasero. (Fojas 290-291 del expediente)

- b) El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, suscrito por Jesús Lizárraga López, en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Volante del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, dio respuesta al requerimiento de mérito, señalando que no tuvo conocimiento que alguno de los vehículos de la flotilla portara propaganda a favor del sujeto denunciado, así como también desconocía si se había realizado algún contrato, adicional a ello proporcionó el nombre del propietario del vehículo. (Fojas 305-307 del expediente)
- c) El treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/VE/1426/2018, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa, remitió las constancias de notificación del oficio número INE/JD06-SIN/VE/2239/2018. (Fojas 592, 700-706 del expediente)

**XXIV. Requerimiento de información al Secretario General del Sindicato de Autotransportes Águilas del Pacífico, S.C., Mazatlán, Sinaloa.**

- a) Mediante acuerdo del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa, realizara lo conducente a efecto de requerir al Secretario General del Sindicato de Autotransportes Águilas del Pacífico, S.C., Mazatlán, Sinaloa a efecto de que informara sí los vehículos de la organización habían portado propaganda a favor del sujeto denunciado, así como el nombre de los propietarios de los vehículos a los que les fue colocada la calcomanía que contenía la imagen del sujeto denunciado en el medallón trasero. (Fojas 290-291 del expediente)
- b) El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, suscrito por el ciudadano. Juan Zatarain Velarde, en su carácter de Presidente de Autotransportes Águilas del Pacífico, dio respuesta al requerimiento de mérito, señalando que no tuvo conocimiento que alguno de los vehículos de la flotilla portara propaganda a favor del sujeto denunciado, así como también desconocía si se había realizado algún contrato, adicional a ello proporcionó el nombre de los propietarios de los vehículos. (Fojas 308-310 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- c) El treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/VE/1426/2018, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa, remitió las constancias de notificación del oficio número INE/JD06-SIN/VE/2241/2018. (Fojas 592, 707-714 del expediente)

**XXV. Requerimiento de información al Presidente de la Alianza de Camiones Urbanos de Mazatlán, Sinaloa.**

- a) Mediante acuerdo del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa, realizara lo conducente a efecto de requerir al Presidente de la Alianza de Camiones Urbanos de Mazatlán, Sinaloa, a efecto de que informara sí los vehículos de la organización habían portado propaganda a favor del sujeto denunciado, así como el nombre de los propietarios de los vehículos a los que les fue presuntamente colocada la calcomanía que contenía la imagen del sujeto denunciado en el medallón trasero. (Fojas 290-291 del expediente)
- b) El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin fecha suscrito por Roberto Osuna y Osuna, en su carácter de Secretario General del Sindicato de la Alianza de Camiones Urbanos de Mazatlán, Sinaloa, dio respuesta al requerimiento señalando que no tuvo conocimiento que alguno de los vehículos de la flotilla portara propaganda a favor del sujeto denunciado, así como también desconocía si se había realizado algún contrato, adicional a ello proporcionó el nombre de los propietarios de los vehículos. (Fojas 311-314 del expediente)
- c) El treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/VE/1426/2018, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa, remitió las constancias de notificación del oficio número el INE/JD06-SIN/VE/2240/2018. (Fojas 592, 715-722 del expediente)
- d) Mediante acuerdos del diecisiete de enero de dos mil veinte y doce de abril del dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa, realizara lo conducente a efecto de requerir al Presidente de la Alianza de Camiones Urbanos de Mazatlán, Sinaloa, a efecto de que informara el nombre completo de los propietarios de cuatro vehículos a los que presuntamente les fue colocada la calcomanía que contenía la imagen del sujeto denunciado en el medallón trasero en virtud de haberlos enviado incompletos. (Fojas 1517-1518 y 1821-1823 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- e) El cinco de febrero de dos mil veinte, mediante oficio número INE/VE/090/2020, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa, remitió las constancias de notificación del oficio número el INE/JD06-SIN-VS/0065/2020. (Fojas 1521-1528 del expediente)
- f) El cuatro de mayo del dos mil veintiuno, se recibió escrito de respuesta signado por Faustino Mejía Chávez en su calidad de Presidente de la Alianza de Camiones Urbanos de Mazatlán, Sinaloa mediante el cual proporcionó el nombre de los propietarios de los 4 camiones que presuntamente portaron calcomanías con propaganda electoral a favor del otrora candidato Fernando Pucheta Sánchez, así como su dirección parcial. (Fojas 1841-1842 del expediente)
- g) El tres de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/VE/564/2021, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa, remitió las constancias de notificación del oficio número INE/JD06-SIN/VE/0656/2021. (Fojas 1843, 1855-1859 del expediente)
- h) Mediante acuerdo del treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa, realizara lo conducente a efecto de requerir al Presidente de la Alianza de Camiones Urbanos de Mazatlán, Sinaloa, para que remitiera información complementaria a su respuesta. (Fojas 1889-1891 del expediente)
- i) El cinco de octubre del dos mil veintiuno, mediante escrito signado por el Presidente de la Alianza de Camiones Urbanos de Mazatlán, Sinaloa, dio cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad, proporcionando la información solicitada. (Fojas 1895-1896 del expediente)
- j) El veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VE/1531/2021, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa, remitió las constancias de notificación del oficio número INE/JD06SIN/VE/1657/2021, señalado en el inciso i). (Fojas 1929-1934 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**XXVI. Solicitud a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en funciones de Oficialía Electoral (en adelante Oficialía Electoral).**

- a) El siete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1267/2018, se solicitó a la Oficialía Electoral, certificara el contenido de la página de internet proporcionada por el quejoso, y que indicara la descripción de la metodología aplicada en dicha certificación. (Fojas 292-293 del expediente)
- b) El siete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/DS/3240/2018, la Oficialía Electoral remitió el acuerdo de admisión dictado con motivo de la solicitud formulada en el inciso que antecede, mediante el cual se informó que la misma fue registrada con el número de expediente INE/DS/OE/597/2018, remitiendo también el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1526/2018 y un disco compacto. (Fojas 294-302 del expediente)

**XXVII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica (en adelante Dirección Jurídica).**

- a) El cinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1324/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica informara los domicilios registrados en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de diversos ciudadanos. (Fojas 315-317 del expediente)
- b) El diez de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/DJ/DSL/SSL/20704/2018, la Dirección antes citada dio cumplimiento al requerimiento solicitado remitiendo 29 registros. (Fojas 318-347 del expediente)
- c) El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1453/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica información respecto del domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del ciudadano Fernando Pucheta Sánchez. (Foja 1041 del expediente)
- d) El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección antes citada mediante oficio número INE/DJ/DSL/SSL/23935/2018 dio respuesta al requerimiento informando lo solicitado. (Fojas 1042-1044 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- e) El doce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/1003/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica información respecto del domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de 9 ciudadanos. (Fojas 1505-1506 del expediente)
- f) El catorce de enero de dos mil veinte, mediante oficio número INE/DJ/DSL/SSL/16792/2019, la Dirección Jurídica remitió el único registro localizado. (Fojas 1514-1515 del expediente)

**XXVIII. Requerimiento de información a Felipe Haro Chairez.**

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Felipe Haro Chairez a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número económico 015/17 C-10, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 348-351 del expediente).
- b) El trece de noviembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1459/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/SIN/01J DE/VS/0990/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso anterior. (Fojas 817-818, 829-834 del expediente).
- c) Mediante acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Felipe Haro Chairez a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número económico 015/17 C-10, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 1039-1040 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- d) El veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1668/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/SIN/DJE01/VS/1059/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado, así mismo remitió el escrito de respuesta suscrito por Felipe Haro Chairez quien entre otras cosas manifestó ser propietario del vehículo con número económico 015/17 C-10 pero negó haber portado la calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta. (Fojas 1294, 1337-1345 del expediente).

**XXIX. Requerimiento de información a Juan Zatarain Velarde.**

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Juan Zatarain Velarde a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número económico 9339, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 348-351 del expediente).
- b) El veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Juan Zatarain Velarde quien entre otras cosas manifestó no ser propietario del vehículo con número económico 9339. (Fojas 476-478 del expediente).
- c) El treinta de octubre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1426/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/UTF/DRN/JD06-SIN/VE/2438/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 592, 681-687 del expediente).

**XXX. Requerimiento de información a Laura Guadalupe Tiznado Aramburo.**

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Laura Guadalupe Tiznado Aramburo a quien se le solicitó confirmara si era propietaria del vehículo del servicio público con número

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

económico 12870, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 348-351 del expediente).

- b) El veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Laura Guadalupe Tizado Aramburo quien entre otras cosas manifestó no ser propietaria del vehículo con número económico 12870. (Fojas 479-481 del expediente).
- c) El treinta de octubre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1426/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/UTF/DRN/JD06-SIN/VE/2437/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 592, 688-694 del expediente).

**XXXI. Requerimiento de información a Víctor Manuel Arias Pérez.**

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Víctor Manuel Arias Pérez a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número económico 1803, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 348-351 del expediente).
- b) El veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Víctor Manuel Arias Pérez quien entre otras cosas reconoció ser propietario del vehículo con número económico 1803, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 482-484 del expediente).
- c) El treinta de octubre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1426/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/UTF/DRN/JD06-SIN/VE/2436/2018, a través

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 592, 674-680 del expediente).

**XXXII. Requerimiento de información a María Luisa Peraza Aldaz.**

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a María Luisa Peraza Aldaz a quien se le solicitó confirmara si era propietaria del vehículo del servicio público con número económico 1821, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 348-351 del expediente).
- b) El cinco de noviembre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por María Luisa Peraza Aldaz quien entre otras cosas reconoció ser propietaria del vehículo con número económico 1821, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 785-787 del expediente).
- c) El trece de noviembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1459/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/SIN/JD01/VS/0979/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 817-818, 873-878 del expediente)

**XXXIII. Requerimiento de información a María Lourdes Valdez Guerrero.**

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a María Lourdes Valdez Guerrero a quien se le solicitó confirmara si era propietaria del vehículo del servicio público con número económico 1848, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 348-351 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- b) El cinco de noviembre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por María Lourdes Valdez Guerreo quien entre otras cosas reconoció ser propietaria del vehículo con número económico 1848, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 788-790 del expediente)
- c) El trece de noviembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1459/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/SIN/JD01/VS/0980/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 817-818, 855-860 del expediente).

**XXXIV. Requerimiento de información a Jessica Zulema Ibarra Rodríguez.**

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Jessica Zulema Ibarra Rodríguez a quien se le solicitó confirmara si era propietaria del vehículo del servicio público con número económico 3801, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 348-351 del expediente).
- b) El trece de noviembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1459/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/SIN/JD01/VS/0981/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso anterior. (Fojas 817-818, 879-888 del expediente).
- c) El veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Jessica Zulema Ibarra Rodríguez, quien entre otras cosas reconoció ser propietaria del vehículo con número económico 3801, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 947-949 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**XXXV. Requerimiento de información a Carlos Humberto Heredia Palacios.**

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Carlos Humberto Heredia Palacios a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número económico 5233, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 348-351 del expediente).
- b) El treinta de octubre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1426/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/UTF/DRN/JD06-SIN/VE/2435/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 592, 667-673 del expediente).
- c) Mediante acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Carlos Humberto Heredia Palacios a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número económico 5233, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 1039-1040 del expediente).
- d) El veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1668/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/UTF/DRN/JD06-SIN/VE/2648/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 1294, 1366-1375 del expediente)
- e) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta del ciudadano en mención.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**XXXVI. Requerimiento de información a Sabino Francisco Núñez Ruiz.**

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Sabino Francisco Núñez Ruiz a quién se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número económico 6703, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 348-351 del expediente).
- b) El veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Sabino Francisco Núñez Ruiz quien, entre otras cosas, reconoció ser propietario del vehículo con número económico 6703, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 473-475 del expediente).
- c) El treinta de octubre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1426/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/UTF/DRN/JD06-SIN/VE/2434/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 592, 660-666 del expediente).

**XXXVII. Requerimiento de información a Humberto Sánchez Coronado.**

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Humberto Sánchez Coronado a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número económico 7366, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 348-351 del expediente).
- b) El cinco de noviembre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Humberto Sánchez Coronado quien entre otras cosas reconoció ser propietario del vehículo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

con número económico 7366, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 791-793 del expediente).

- c) El trece de noviembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1459/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/SIN/01J DE/VS/0987/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) de este apartado. (Fojas 817-818, 836-844 del expediente).

**XXXVIII. Requerimiento de información a Roberto Raygoza Osuna.**

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Roberto Raygoza Osuna a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número económico 8726, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 348-351 del expediente).
- b) El treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Roberto Raygoza Osuna, quien entre otras cosas reconoció ser propietario del vehículo con número económico 8726, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 780-782 del expediente).
- c) El trece de noviembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1459/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/SIN/JD01/VS/0982/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 817-818, 861-866 del expediente).

**XXXIX. Requerimiento de información a Regino Tirado Lizárraga.**

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

de información a Regino Tirado Lizárraga a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número económico 11029, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 348-351 del expediente).

- b) El trece de noviembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1459/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/SIN/JD01/VS/0983/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso anterior. (Fojas 817-818, 867-872 del expediente).
- c) Mediante acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Regino Tirado Lizárraga a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número económico 11029, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 1039-1040 del expediente).
- d) El catorce de diciembre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Regino Tirado Lizárraga, quien entre otras cosas reconoció ser propietario del vehículo con número económico 11029, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 1077-1079 del expediente).
- e) El veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1668/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/UTF/DRN/JD06-SIN/VE/2649/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 1294, 1386-1395 del expediente).

**XL. Requerimiento de información a Sofía Bastidas Millán.**

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Sofía Bastidas Millán a quien se le solicitó confirmara si era propietaria del vehículo del servicio público con número económico 11032, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 348-351 del expediente).

- b) El veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Sofía Bastidas Millán quien entre otras cosas reconoció ser propietaria del vehículo con número económico 11032, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 470-472 del expediente).
- c) El treinta de octubre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1426/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/UTF/DRN/JD06-SIN/VE/2433/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 592, 653-659 del expediente).

**XLI. Requerimiento de información a Petra Valdez.**

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Petra Valdez a quien se le solicitó confirmara si era propietaria del vehículo del servicio público con número económico 12765, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 348-351 del expediente).
- b) El veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Petra Valdez, quien entre otras cosas, reconoció ser propietaria del vehículo con número económico 12765, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 458-460 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- c) El treinta de octubre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1426/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/UTF/DRN/JD06-SIN/VE/2432/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 592-596, 646-652 del expediente).

**XLII. Requerimiento de información a Fabiola Pineda Valdez.**

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Fabiola Pineda Valdez a quien se le solicitó confirmara si era propietaria del vehículo del servicio público con número económico 13499, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 348-351 del expediente).
- b) El veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Fabiola Pineda Valdez, quien entre otras cosas reconoció ser propietaria del vehículo con número económico 13499, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 461-463 del expediente).
- c) El treinta de octubre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1426/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/UTF/DRN/JD06-SIN/VE/2422/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 592, 639-645 del expediente).

**XLIII. Requerimiento de información a Joel Adrián Pineda Valdez.**

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Joel Adrián Pineda Valdez a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número económico 15227, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 348-351 del expediente).

- b) El veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Joel Adrián Pineda Valdez, quien entre otras cosas reconoció ser propietario del vehículo con número económico 15227, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 464-466 del expediente).

**XLIV. Requerimiento de información a Carlos Javier Tirado Tirado.**

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Carlos Javier Tirado Tirado a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número económico 1810, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 348-351 del expediente).
- b) El veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Carlos Javier Tirado Tirado, quien entre otras cosas reconoció ser propietario del vehículo con número económico 1810, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 467-469 del expediente).
- c) El treinta de octubre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1426/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/UTF/DRN/JD06-SIN/VE/2418/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 592, 625-631 del expediente).

**XLV. Requerimiento de información a José Guadalupe Osuna Lizárraga.**

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

de información a José Guadalupe Osuna Lizárraga a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número económico 1831, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 348-351 del expediente).

- b) El primero de noviembre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por José Guadalupe Osuna Lizárraga quien entre otras cosas reconoció ser propietario del vehículo con número económico 1831, que si porto la calcomanía denunciada aproximadamente un mes y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 783-784 del expediente).
- c) El trece de noviembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1459/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/SIN/JDE01/VS/0984/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 817-818, 889-904 del expediente).

**XLVI. Requerimiento de información a Martín Joel Pacheco Urías.**

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Martín Joel Pacheco Urías a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número económico 1856, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 348-351 del expediente).
- b) El treinta de octubre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1426/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/UTF/DRN/JD06-SIN/VE/2418/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 592, 632-638 del expediente).
- c) El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento de la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Martín Joel Pacheco

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Urías, quien entre otras cosas reconoció ser propietario del vehículo con número económico 1856, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 777-779 del expediente).

**XLVII. Requerimiento de información a Efrén Landell Osuna.**

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Efrén Landell Osuna a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número económico 1877, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 348-351 del expediente).
- b) El veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Efrén Landell Osuna, quien entre otras cosas reconoció ser propietario del vehículo con número económico 1877, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 455-457 del expediente).
- c) El treinta de octubre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1426/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/UTF/DRN/JD06-SIN/VE/2417/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 592, 618-624 del expediente).

**XLVIII. Requerimiento de información a Manuel Pardo Sánchez.**

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Manuel Pardo Sánchez a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número económico 5235, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 348-351 del expediente).

- b) El veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Manuel Pardo Sánchez, quien entre otras cosas reconoció ser propietario del vehículo con número económico 5235, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 452-454 del expediente).
- c) El treinta de octubre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1426/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/UTF/DRN/JD06-SIN/VE/2416/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 592, 695-699 del expediente).

**XLIX. Requerimiento de información a María del Socorro Ríos López.**

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a María del Socorro Ríos López a quien se le solicitó confirmara si era propietaria del vehículo del servicio público con número económico 6234, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 348-351 del expediente).
- b) El veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por María del Socorro Ríos López, quien entre otras cosas reconoció ser propietaria del vehículo con número económico 6234, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 449-451 del expediente)
- c) El treinta de octubre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1426/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/UTF/DRN/JD06-SIN/VE/2415/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 592, 611-617 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**L. Requerimiento de información a Adriana Gutiérrez Canizalez.**

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Adriana Gutiérrez Canizalez a quien se le solicitó confirmara si era propietaria del vehículo del servicio público con número económico 7357, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 348-351 del expediente).
- b) El veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Adriana Gutiérrez Canizalez, quien entre otras cosas reconoció ser propietaria del vehículo con número económico 7357, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 446-448 del expediente).
- c) El treinta de octubre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1426/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/UTF/DRN/JD06-SIN/VE/2414/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 592, 604-610 del expediente)

**LI. Requerimiento de información a Marco Antonio Ramírez Vergara.**

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Marco Antonio Ramírez Vergara a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número económico 10707, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 348-351 del expediente).
- b) El trece de noviembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1459/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

constancias originales del oficio INE/SIN/JD01/VS/0986/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso anterior. (Fojas 817-818, 845-854 del expediente).

- c) Mediante acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Marco Antonio Ramírez Vergara a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número económico 10707, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 1080-1082 del expediente).
- d) El catorce de diciembre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Marco Antonio Ramírez Vergara quien entre otras cosas reconoció ser propietario del vehículo con número económico 110707, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 1077-1079 del expediente).
- e) El veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1668/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/SIN/DJE01/VS/1060/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 1294, 1309-1316 del expediente).

**LII. Requerimiento de información a Iván Regino Tirado Osuna.**

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Iván Regino Tirado Osuna a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número económico 11030, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 348-351 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- b) El trece de noviembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1459/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/UTF/DRN/JD06-SIN/VE/2439/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso anterior. (Fojas 817-818, 920-926 del expediente).
- c) Mediante acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Iván Regino Tirado Osuna a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número económico 11030, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 1039-1040 del expediente).
- d) El catorce de diciembre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Iván Regino Tirado Osuna quien entre otras cosas reconoció ser propietario del vehículo con número económico 11030, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 1083-1085 del expediente).
- e) El veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1668/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/UTF/DRN/JD06-SIN/VE/2650/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 1294, 1306-1308, 1356-1365 del expediente).

**LIII. Requerimiento de información a Federico Briceño Gutiérrez.**

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Federico Briceño Gutiérrez a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número económico 12754, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 348-351 del expediente).

- b) El veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Federico Briceño Gutiérrez quien entre otras cosas reconoció ser propietario del vehículo con número económico 12754, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 487-489 del expediente).
- c) El treinta de octubre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1426/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/UTF/DRN/JD06-SINNE/2411/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 592,597-603 del expediente).

**LIV. Requerimiento de información a José Guadalupe Osuna Lizárraga.**

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a José Guadalupe Osuna Lizárraga a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número económico 1831, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 352-353 del expediente).
- b) El veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, se recibió respuesta de Leopoldo Núñez Rodríguez quien manifestó entre otras cosas que no es propietario ni concesionario de la unidad automovilística con número económico 1831 y que desconoce del tema. (Fojas 490-491 del expediente).
- c) El doce de noviembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-SON/2810/2018, la Junta Local Ejecutiva de Sonora, remitió las constancias originales del oficio INE/JLE-SON/2653/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) de este apartado. (Fojas 798, 805-809 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**LV. Requerimiento de información a Leopoldo Núñez Rodríguez.**

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Leopoldo Núñez Rodríguez a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número económico 1906, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 356-357 del expediente).
- b) El treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE-UTF-JAL-0309-2018, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco, remitió las constancias originales del oficio INE-JAL-JLE-VE-2372-2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado, así mismo remitió el escrito de respuesta suscrito por Leopoldo Núñez Rodríguez, quien entre otras cosas manifestó nunca haber estado en Mazatlán, no conocer a Fernando Pucheta Sánchez, no ser propietario o concesionario de la unidad automovilista con número económico 1906. (Fojas 751-776 del expediente)

**LVI. Solicitud de información a la Dirección de Vialidad y Transportes de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Sinaloa.**

- a) Mediante acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa, realizara lo conducente a efecto de notificar al Director de Vialidad y Transportes de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Sinaloa, la solicitud de información relativa a los propietarios de trece vehículos. (Fojas 358- 359 del expediente)
- b) El treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Vocal remitió las constancias de notificación del oficio número INE/UTF/DRN/1417/2018. (Fojas 442-445, 592 del expediente)
- c) El treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número DVT/SDV/DPyL/AII/1865/18, la Dependencia remitió la información encontrada, señalando que después de haber realizado una búsqueda en el padrón de vehículos y de conductores a cargo de la dependencia estatal tres de ellas no

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

correspondían al padrón del estado, enviando el resto de la información con la que contaba. (Fojas 494 a 591 del expediente)

- d) Mediante acuerdo del tres de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa, realizará lo conducente a efecto de notificar al Director de Vialidad y Transportes de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Sinaloa, la solicitud de información relativa a identificar al propietario del vehículo con placas de circulación VPK-35-69. (Fojas 954-955 del expediente)
- e) El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1668/2018, la Enlace de Fiscalización de Sinaloa remitió el acuse de notificación del oficio número INE/VE-JLE/1598/2018. (Fojas 1293-1298 del expediente).
- f) El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6756/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa, realizará lo conducente a efecto de notificar al Director de Vialidad y Transportes de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Sinaloa el diverso INE/UTF/DRN/6755/2019, por el cual nuevamente se requirió la información señalada en el inciso d). (Fojas 1433-1437 y 1496-1497 del expediente)
- g) El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/VE/0332/2019, la Enlace de Fiscalización de Sinaloa, remitió el acuse del oficio número INE/UTF/DRN/6755/2019 y el oficio de respuesta de la Dirección de Vialidad y Transportes de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Sinaloa. (Fojas 1432-1439 del expediente)
- h) El quince de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/VE/0800/2019, la Enlace de Fiscalización de Sinaloa, remitió el acuse de solicitud de notificación señalada en el inciso f). (Foja 1495 del expediente)
- i) El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/9708/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa, realizará lo conducente a efecto de notificar al Director de Vialidad y Transportes de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Sinaloa el diverso INE/UTF/DRN/9801/2020, a través del cual se le requirió informara sí para la colocación de propaganda en los vehículos de transporte público se requiere

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

permiso o autorización y si se debe realizar algún pago por ello. (Fojas 1643-Bis-1644-Bis del expediente)

- j) El treinta de septiembre del dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/9801/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director de Vialidad y Transportes de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Sinaloa informara si tuvo conocimiento de que los autobuses del Sindicato Único de Trabajadores del Volante del Municipio de Mazatlán, Sindicato de Autotransportes Águilas del Pacífico, S.C. y Alianza de Camiones Urbanos de Mazatlán portaron calcomanías con propaganda electoral a favor del otrora candidato Fernando Pucheta Sánchez. (Fojas 1678-1685 del expediente)
- k) El nueve de octubre de dos mil veinte, a través de medios electrónicos, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local en el estado de Sinaloa, remitió las constancias de notificación y el acuse del oficio INE/UTF/DRN/9801/2020. (Fojas 1673-1685 del expediente)
- l) El doce de octubre de dos mil veinte, a través de medios electrónicos, la Enlace de Fiscalización de Sinaloa, remitió el acuse del oficio INE/UTF/DRN/9708/2020. (Fojas 1725-1728 del expediente)
- m) El trece de octubre de dos mil veinte, a través de medios electrónicos, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa, remitió el oficio DVyT/553/2020, suscrito por el Director de Vialidad y Transportes de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Sinaloa quien en respuesta a la solicitud de la autoridad, entre otras cosas, manifestó: que no tuvo conocimiento de que se hubiera colocado propaganda en los autobuses de transporte público, que para portar las calcomanías si se requiere contar con la autorización de la autoridad correspondiente, cuando éstas cubran completamente el autobús, adicional a ello señalo que características debe cumplir la propaganda o publicidad para poder ser colocada, asimismo manifestó que no se encontró dentro de sus archivos ninguna solicitud para la colocación y/o portación de la propaganda motivo del procedimiento en que se actúa, finalmente señaló que no se ejerce cobro por la autorización. (Fojas 1729-1731 del expediente)
- n) El trece de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/VE/0370/2020, la Enlace de Fiscalización de Sinaloa, remitió el acuse de los oficios señalados en los inciso i) y j), así como las constancias originales de notificación. (Fojas 1732-1743 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- o) Mediante acuerdo del siete de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa, realizará lo conducente a efecto de notificar al Director de Vialidad y Transportes de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Sinaloa, la solicitud de información relativa a identificar al propietario del vehículo con placas de circulación GR-12-743. (Fojas 2004-2005 del expediente).
- p) El catorce de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/SIN-JLE/VE/1200/2022, la Enlace de Fiscalización de Sinaloa remitió el acuse de notificación del oficio número INE/JL-SIN/VE/1151/2022, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso anterior. (Fojas 2006-2009 del expediente).
- q) El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, a través de medios electrónicos, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa, remitió el oficio DVT/SDV/DPyL/AII/1472/2022, suscrito por el Jefe de departamento de placas y licencias de la Dirección de Vialidad y Transportes de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Sinaloa quien en respuesta a la solicitud de la autoridad, manifestó: una vez que se revisó el padrón de vehículos y de conductores de la dependencia no se encontraron registros de la placa solicitada. (Fojas 2010 y 2011 del expediente).

**LVII. Requerimiento de información a Celsa Gabriela Morales Osuna.**

- a) El dieciocho de octubre del dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/44861/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Celsa Gabriela Morales Osuna confirmara si era propietaria del vehículo del servicio público con número económico 1913, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 427-433 del expediente).
- b) El veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Celsa Gabriela Morales Osuna, quien entre otras cosas reconoció ser propietaria del vehículo con número económico 1913, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 438-440 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**LVIII. Requerimiento de información a María del Rosario Verduzco Bojórquez.**

- a) Mediante acuerdo del siete de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a María del Rosario Verduzco Bojórquez a quien se le solicitó confirmara si era propietaria del vehículo del servicio público con número de placas A26499-U, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 794-796 del expediente).
- b) El tres de diciembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1503/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/02JDE-SIN/VE/392/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso anterior, así mismo remitió el escrito de respuesta signado por María del Rosario Verduzco Bojórquez quien entre otras cosas reconoció ser propietaria del vehículo con número de placas A26499-U y negó haber portado la calcomanía denunciada. (Fojas 956, 1035-1038 del expediente).

**LVIX. Requerimiento de información a Rigoberto Arámburo Boucieguez.**

- a) Mediante acuerdo del siete de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Rigoberto Arámburo Boucieguez a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número de placas 274 847-U, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 794-796 del expediente).
- b) El quince de noviembre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Rigoberto Arámburo Boucieguez, quien entre otras cosas reconoció ser propietario del vehículo con número de placas 274 847-U, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 930-932 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- c) El tres de diciembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1503/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/SIN/01JDE/VS/1017/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 956-966 del expediente)

**LX. Requerimiento de información a Martha Velarde Zatarain.**

- a) Mediante acuerdo del siete de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Martha Velarde Zatarain a quien se le solicitó confirmara si era propietaria del vehículo del servicio público con número de placas A27054-U, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 794-796 del expediente).
- b) El quince de noviembre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Martha Velarde Zatarain, quien entre otras cosas reconoció ser propietaria del vehículo con número económico 1913, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 927-929 del expediente).
- c) El tres de diciembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1503/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/UTF/DRN/JD06-SIN/VE/2565/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso anterior. (Fojas 956, 1007-1013 del expediente)

**LXI. Requerimiento de información a Javier Tiznado Lizárraga.**

- a) Mediante acuerdo del siete de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Javier Tiznado Lizárraga a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número de placas 274870-U, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 794-796 del expediente).

- b) El quince de noviembre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Javier Tiznado Lizárraga, quien entre otras cosas reconoció ser propietario del vehículo con número de placas 274870-U, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 933-935 del expediente)
- c) El tres de diciembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1503/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/SIN/JD01/VS/1019/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 956, 967-972 del expediente)

**LXII. Requerimiento de información a Alfonso Tiznado Lizárraga.**

- a) Mediante acuerdo del siete de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Alfonso Tiznado Lizárraga a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número de placas A26447-U, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 794-796 del expediente).
- b) El quince de noviembre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Alfonso Tiznado Lizárraga, quien entre otras cosas reconoció ser propietario del vehículo con número de placas A26447-U, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 936-938 del expediente).
- c) El tres de diciembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1503/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/UTF/DRN/JD06-SIN/VE/2566/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 956, 1014-1020 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**LXIII. Requerimiento de información a Alma Lizzette Guerrero Torres.**

- a) Mediante acuerdo del siete de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Alma Lizzette Guerrero Torres a quien se le solicitó confirmara si era propietaria del vehículo del servicio público con número de placas A26612-U, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 794-796 del expediente).
- b) El quince de noviembre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Alma Lizzette Guerrero Torres, quien entre otras cosas reconoció ser propietaria del vehículo con número de placas A26612-U, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 939-941 del expediente).
- c) El tres de diciembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1503/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/UTF/DRN/JD06-SIN/VE/2564/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 956, 1021-1027 del expediente).

**LXIV. Requerimiento de información a Marco Arturo Ortiz Esquivel.**

- a) Mediante acuerdo del siete de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Marco Arturo Ortiz Esquivel a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número de placas A26868-U, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 794-796 del expediente).
- b) El quince de noviembre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Marco

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Arturo Ortiz Esquivel, quien entre otras cosas reconoció ser propietario del vehículo con número de placas A26868-U, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 942-944 del expediente).

- c) El tres de diciembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1503/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/SIN/JD01/VS/1020/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 956, 973-982 del expediente)

**LXV. Requerimiento de información a Luis Fernando Herrera Vázquez.**

- a) Mediante acuerdo del siete de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Luis Fernando Herrera Vázquez a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo con número de placas UD-49-592, si portaba equipo de sonido y realizó perifoneo a favor de Fernando Pucheta Sánchez e indicara si dicha actividad se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 794-796 del expediente).
- b) El tres de diciembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1503/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/UTF/DRN/JD06-SIN/VE/2567/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso anterior. (Fojas 956, 1028-1034 del expediente).
- c) Mediante acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Luis Fernando Herrera Vázquez a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo con número de placas UD-49-592, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 1039-1040 del expediente).
- d) El veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1668/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/UTF/DRN/JD06-SIN/VE/2651/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 1294, 1303-1305, 1346-1355 del expediente).

- e) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta del ciudadano en mención.

**LXVI. Requerimiento de información a Ángel José Beltrán Tolosa.**

- a) Mediante acuerdo del siete de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Ángel José Beltrán Tolosa a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo con número de placas UF-44-626, si portaba equipo de sonido y realizó perifoneo a favor de Fernando Pucheta Sánchez e indicara si dicha actividad se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 794-796 del expediente).
- b) El tres de diciembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1503/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/UTF/DRN/JD06-SIN/VE/2568/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso anterior. (Fojas 956, 997-1006 del expediente).
- c) Mediante acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Ángel José Beltrán Tolosa a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo con número de placas UF-44-626, si portaba equipo de sonido y realizó perifoneo a favor de Fernando Pucheta Sánchez e indicara si dicha actividad se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 1039-1040 del expediente).
- d) El veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1668/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/UTF/DRN/JD06-SIN/VE/2650/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 1294, 1376-1385 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- e) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta del ciudadano en mención.

**LXVII. Requerimiento de información a Diana Guadalupe Burgueño Martínez.**

- a) Mediante acuerdo del siete de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Diana Guadalupe Burgueño Martínez a quien se le solicitó confirmara si era propietaria del vehículo con número de placas UG-56-682, si portaba equipo de sonido y realizó perifoneo a favor de Fernando Pucheta Sánchez e indicara si dicha actividad se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 794-796 del expediente).
- b) El tres de diciembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1503/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio INE/SIN/JD01/VS/1018/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso anterior. (Fojas 956, 983-989 del expediente).
- c) Mediante acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Diana Guadalupe Burgueño Martínez a quien se le solicitó confirmara si era propietaria del vehículo con número de placas UG-56-682, si portaba equipo de sonido y realizó perifoneo a favor de Fernando Pucheta Sánchez e indicara si dicha actividad se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 1039-1040 del expediente).
- d) El trece de diciembre del dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Diana Guadalupe Burgueño Martínez, quien entre otras cosas reconoció ser propietaria del vehículo con número de placas UG-56-682 y haber celebrado contrato de aportación en especie por dicho vehículo con Fernando Pucheta Sánchez, exhibiendo el contrato mencionado y recibo de pago. (Fojas 1046-1059 del expediente).
- e) El veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1668/2018, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias originales del oficio

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

INE/SIN/DJE01/VS/1061/2018, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 1294, 1317-1336 del expediente).

- f) Mediante acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de requerir a Diana Guadalupe Burgueño Martínez, para que remitiera información complementaria a su respuesta (Fojas 2171-2174 del expediente).
- g) El seis de junio del dos mil veintitrés, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad, a través de medios electrónicos se recibió escrito de respuesta suscrito por Diana Guadalupe Burgueño Martínez, quien entre otras cosas confirmo haber celebrado contrato de aportación en especie por dicho vehículo con Fernando Pucheta Sánchez, y haber recibido pago por la prestación del vehículo denunciado. (Fojas 2227-2241 del expediente)
- h) El doce de junio del dos mil veintitrés, mediante oficio INE/SIN-JLE/VE/434/2023, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias de notificación del oficio INE/SIN/JDE01/VS/0314/2023, señalado en el inciso f) del presente apartado. (Fojas 2408-2415 del expediente)
- i) El quince de junio del dos mil veintitrés, a través de medios electrónicos, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió el escrito de respuesta de Diana Guadalupe Burgueño Martínez. (Fojas 2358-2362 del expediente).

**LXVIII. Ampliación del plazo para resolver.**

- a) El trece de noviembre de dos mil dieciocho, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el proyecto de Resolución respectivo. (Foja 816 del expediente)
- b) El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46880/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior. (Foja 945 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- c) El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46879/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo referido. (Foja 946 del expediente)

**LIX. Solicitud de información a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco.**

- a) El tres de diciembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco, realizara lo conducente a efecto de notificar a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, la solicitud de información relativa a corroborar si el vehículo con placas JS-72-265 estaba registrado en esa entidad. (Fojas 950-951 del expediente)
- b) El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-UTF-JAL0334-2018, la Enlace de Fiscalización de Jalisco, remitió las constancias relativas al oficio INE-JAL-JLE-VE-2376-2018, de las cuales se advirtió que no fue posible realizar la notificación debido a que la dependencia aludida durante el cambio de gobierno tuvo una modificación de funciones y asignación de nuevas facultades, que le hicieron imposible recibir el oficio. (Fojas 1395-1403 del expediente)
- c) El diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6834/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco, realizara lo conducente a efecto de notificar el diverso INE/UTF/DRN/6833/2019 a la Secretaria de Transporte del Gobierno del estado de Jalisco, con el cual se le pidió información respecto al propietario del vehículo con placas de circulación JS-72-265. (Fojas 1455-1458 del expediente)
- d) El treinta de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número ST/DGJ/DC/OFICIO NO.3371/2019, la Directora de lo Contencioso de la Secretaría en comento, dio respuesta a la solicitud realizada por la autoridad electoral, remitiendo la información solicitada. (Fojas 1450-1453 del expediente)
- e) El seis de junio del dos mil diecinueve, mediante escrito INE-UTF-JAL-0021-2019, el Enlace de Fiscalización de Jalisco, remitió las constancias de notificación del oficio número INE/UTF/DRN/6833/2019. (Fojas 1454-1458 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**LXX. Solicitud de información a la Dirección General del Instituto de Movilidad del Gobierno del Estado de Guanajuato.**

- a) El tres de diciembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato, realizara lo conducente a efecto de notificar al Director del Instituto de Movilidad del estado de Guanajuato la solicitud de información respecto a que si el vehículo con placas GR-12-743 estaba registrado en esa entidad y enviara la información que obrara en su poder respecto al propietario del mismo. (Fojas 952-953 del expediente)
- b) En fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, y sin remitente fue recibido el acuse del oficio INE/JL-GTO/587/2018, el cual fue notificado al Director del Instituto de Movilidad del estado de Guanajuato. (Fojas 1086 a 1102 del expediente)
- c) El ocho de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio número DGT/11547/2018, suscrito por el Director General de Transporte del Estado de Guanajuato, dio cumplimiento al requerimiento realizado, remitiendo la información solicitada. (Fojas 1404-1405 del expediente)

**LXXI. Requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.**

- a) El trece de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47546/2018, se requirió al Representante Propietario del Partido ante el Consejo General de este Instituto, para que informara si durante la campaña del entonces candidato Fernando Pucheta Sánchez se habían utilizado equipos de sonido instalados sobre camionetas y/o vehículos para realizar propaganda y/o publicidad política a favor del sujeto denunciado, si distribuyó, colocó o pego de manera masiva calcomanías con propaganda del citado candidato en vehículos del servicio público, si había realizado la entrega de televisores de 40 pulgadas durante la celebración de varios eventos, así como la entrega de bolsas ecológicas, botellas de agua y despensas, si había utilizado lonas, pendones y un vehículo para transportar despensas; adicional a lo anterior se le solicito remitiera toda la documentación que acreditara el reporte de los conceptos señalados en el SIF, y la información de las personas físicas o morales con las que hubiera contratado los servicios.(Fojas 1060-1064 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- b) El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el partido incoado respondió a la solicitud de información, realizando las manifestaciones que considero pertinentes y lo hizo contestando a cada uno de los hechos de las quejas que en su momento le fueron notificadas, de igual forma exhibió los documentos con los cuales pretendía acreditar su dicho. (Fojas 1160-1212 del expediente)
- c) El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/9802/2020, se requirió al Representante Propietario del Partido ante el Consejo General de este Instituto, para que entre otras cosas informara si había modificado, reajustado, reubicado o eliminado la información contenida en la póliza 6 del primer periodo, en la que se contenían los datos relativos a la prestación del servicio consistente en el arrendamiento de sillas, equipo de sonido y pantalla durante la campaña de otrora candidato Fernando Pucheta Sánchez, así como presentar las evidencias en las que se constatará el pago por la prestación del servicio recibido. (Fojas 1641-1643 del expediente)
- d) El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante escrito sin número el partido incoado respondió a la solicitud de información, manifestando entre otras cosas que la factura había sido cancelada por un error del proveedor y que esta había sido sustituida por otra la cual había sido cargada al SIF, exhibió junto con su escrito de respuesta, entre otras cosas: oficio emitido por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Sinaloa a través del cual informó lo sucedido con la factura en cuestión, presentó las 2 facturas que fueron expedidas a su favor, la póliza en que fue registrada, el cheque que expidió a favor de la proveedora, el estado de cuenta en el que se refleja el cobro del cheque emitido, oficio suscrito por la proveedora en la que señala el motivo por el cual fue cancelada la factura. (Fojas 1644-1662 del expediente).
- e) El nueve de junio del dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9081/2023, se requirió al Partido a través de su representante de finanzas, para que entre otras cosas informara si existió un pago por el uso del vehículo con placas UG-56682, propiedad de Diana Guadalupe Burgueño Martínez, la forma de pago y los días en que se utilizó. (Fojas 2322-2330 del expediente).
- f) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta al requerimiento realizado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**LXXII. Requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México.**

- a) El trece de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47547/2018, se requirió al Representante Propietario del Partido ante el Consejo General de este Instituto, para que informara si durante la campaña del entonces candidato Fernando Pucheta Sánchez se habían utilizado equipos de sonido instalados sobre camionetas y/o vehículos para realizar propaganda y/o publicidad política a favor del sujeto denunciado, si distribuyo, coloco o pego de manera masiva calcomanías con propaganda del citado candidato en vehículos del servicio público, si había realizado la entrega de televisores de 40 pulgadas durante la celebración de varios eventos, así como la entrega de bolsas ecológicas, botellas de agua y despensas, si había utilizado lonas, pendones y un vehículo para transportar despensas; adicional a lo anterior se le solicito remitiera toda la documentación que acreditara el reporte de los conceptos señalados en el SIF, y la información de las personas físicas o morales con las que hubiera contratado los servicios. (Fojas 1065-1069 del expediente)
- b) El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, mediante escrito número PVEM-INE-686-2018, el partido incoado respondió a la solicitud de información, realizando las manifestaciones que considero pertinentes, así mismo proporciono la información relativa a los pendones que fueron adquiridos por el partido. (Fojas 1103-1156 del expediente).
- c) El nueve de junio del dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9082/2023, se requirió al Partido a través de su representante de finanzas, para que entre otras cosas informara si existió un pago por el uso del vehículo con placas UG-56682, propiedad de Diana Guadalupe Burgueño Martínez, la forma de pago y los días en que se utilizó. (Fojas 2331-2339 del expediente)
- d) El dieciséis de junio del dos mil veintitrés, mediante oficio PVEM-SF/077 /2023, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad el partido dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior, señalando entre otras cosas, que no podía confirmar o rectificar haber realizado los gastos denunciados, en virtud de que el partido no realizó dichos gastos ya que quien llevaba la representación de la candidatura era el Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 2355-2380 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**LXXIII. Requerimiento de información a Fernando Pucheta Sánchez, entonces candidato a la presidencia municipal de Mazatlán, Sinaloa.**

- a) El trece de diciembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa, realizara lo conducente a efecto de requerir a Fernando Pucheta Sánchez, con el objetivo de que informara si durante su campaña se habían utilizado equipos de sonido instalados sobre camionetas y/o vehículos para realizar propaganda y publicidad política a su favor, si distribuyo, coloco o pego de manera masiva calcomanías con propaganda alusiva a su campaña en vehículos del servicio público, si realizó la entrega de televisores de 40 pulgadas durante la celebración de varios eventos, así como la entrega de bolsas ecológicas, botellas de agua y despensas, si había utilizado lonas, pendones y un vehículo para transportar despensas; adicional a lo anterior se le solicito remitiera toda la documentación que acreditara el reporte de los conceptos señalados en el SIF, y la información de las personas físicas o morales con las que hubiera contratado los servicios. (Fojas 1070-1071 del expediente)
- b) El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por el sujeto incoado, dio respuesta a la solicitud de información, realizando las manifestaciones que consideró pertinentes y lo hizo contestando a cada uno de los hechos de las quejas que en su momento le fueron notificadas, de igual forma exhibió los documentos con los cuales pretendía acreditar su dicho. (Fojas 1213-1292 del expediente)
- c) El primero de abril de dos mil diecinueve, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa, realizara lo conducente a efecto de notificar el oficio número INE/JD06-SIN/VS/0481/2019, a través del cual se realizó el requerimiento de información al sujeto incoado respecto del vehículo que fue utilizado en comodato. (Fojas 1408-1409 del expediente)
- d) El cinco de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito suscrito por el ciudadano Fernando Pucheta Sánchez, dio respuesta al requerimiento realizado por la autoridad electoral, manifestando lo que a su derecho convenía, exhibiendo contrato original de donación en especie con sus respectivas identificaciones. (Fojas 1410-1419 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- e) El once de febrero de dos mil veinte, a través de medios electrónicos la Enlace de Fiscalización de Sinaloa remitió el acuse de notificación número INE/JD06-SIN/VS/0481/2019. (Fojas 1545A-1545J del expediente).
- f) El nueve de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9086/2023, se realizó requerimiento de información a Fernando Pucheta Sánchez, para que entre otras cosas informara si existió un pago por el uso del vehículo con placas UG-56682, propiedad de Diana Guadalupe Burgueño Martínez, la forma de pago y los días en que se utilizó. (Fojas 2313-2321 del expediente)
- g) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta al requerimiento realizado.

**LXXIV. Requerimiento de información al entonces partido Nueva Alianza.**

- a) El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47548/2018, se requirió al Representante del otrora partido Nueva Alianza manifestara si durante la campaña del entonces candidato Fernando Pucheta Sánchez se habían utilizado equipos de sonido instalados sobre camionetas y/o vehículos para realizar propaganda y/o publicidad política a favor del sujeto denunciado, si distribuyo, coloco o pego de manera masiva calcomanías con propaganda del citado candidato en vehículos del servicio público, si había realizado la entrega de televisores de 40 pulgadas durante la celebración de varios eventos, así como la entrega de bolsas ecológicas, botellas de agua y despensas, si había utilizado lonas, pendones y un vehículo para transportar despensas; adicional a lo anterior se le solicito remitiera toda la documentación que acreditara el reporte de los conceptos señalados en el SIF, y la información de las personas físicas o morales con las que hubiera contratado los servicios. (Fojas 1072-1076 del expediente)
- b) El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Representante del entonces partido incoado respondió entre otras cosas que el ciudadano Fernando Pucheta Sánchez, fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en candidatura común, por lo que el manejo de los recursos y reporte de los mismos a la Autoridad Electoral correspondía al partido postulante; y en relación a los gastos solicitados, éstos fueron erogados por parte del PRI, en consecuencia, su partido no realizó ni reporto ningún tipo de esos gastos en mención. (Fojas 1157-1159 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**LXXV. Solicitud de información a la Secretaría de Finanzas Inversión y Administración del estado de Guanajuato.**

- a) El veintidós de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4718/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato, realizara lo conducente a efecto de notificar el diverso INE/UTF/DRN/4719/2019 a la Secretaría de Finanzas Inversión y Administración del estado de Guanajuato en el que se le pidió remitir los datos de ubicación del propietario del vehículo con placas de circulación GR-12-743. (Fojas 1421-1425 del expediente)
- b) El dos de mayo del dos mil diecinueve, mediante escrito INE/UTF/GTO/137/2019, la Enlace de Fiscalización de Guanajuato, remitió las constancias de notificación del oficio número INE/UTF/DRN/4719/2019. (Fojas 1420-1431 del expediente)
- c) El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número 2781/2019, signado por el Director Técnico de Ingresos de la Secretaría, dio respuesta remitiendo la información solicitada. (Fojas 1440-1449 del expediente)
- d) Mediante acuerdo del once de enero del dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutivas en el estado de Guanajuato realizara lo conducente a efecto de notificar el oficio de requerimiento de información al Dr. Héctor Salgado Banda, Titular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración de ese estado para que informara si dentro de los registros de dicha dependencia se encontraban trámites relacionados con el propietario del vehículo con número de placas GR-12-743. (Fojas 2032-2034 del expediente)
- e) El dieciséis de enero del dos mil veintitrés, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato a través del Sistema de Archivos Institucional (SAI) remitió las constancias de notificación del oficio INE/GTO/JLE-VS/016/2023, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso anterior. (Fojas 2035-2041 del expediente)
- f) Mediante acuerdo del trece de febrero del dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutivas en el estado de Guanajuato realizara lo conducente a efecto de notificar el oficio de requerimiento de información al Dr. Héctor Salgado Banda, Titular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración de ese estado para que informara si dentro de los registros de dicha dependencia se encontraban

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

trámites relacionados con el propietario del vehículo con número de placas GR-12-743. (Fojas 2066-2069 del expediente)

- g) El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/GTO/051/2023, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato, remitió las constancias originales del oficio INE/GTO/JLE-VS/100/2023, a través del cual se requirió la información señalada en el inciso anterior. (Fojas 2070-2073 del expediente).
- h) El diecisiete de marzo del dos mil veintitrés, a través de medios electrónicos la Enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato, remitió el oficio SATEG-03-01-00-2024/2023, suscrito por el director de servicios al contribuyente del servicio de administración tributaria del estado de Guanajuato, a través del cual se dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso f), manifestando entre otras cosas que el vehículo con placas de circulación GR-12-743 se encontraba registrado a nombre de Francisco Enciso Reyes. (Fojas 2077-2088 del expediente).
- i) El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/GTO/093/2023, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato, remitió el escrito de respuesta señalado en el inciso anterior. (Fojas 2089-2103 del expediente).
- j) El cinco de junio del dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/GTO/011/2023, la Enlace de Fiscalización de Guanajuato, remitió las constancias originales de notificación del oficio INE/GTO/JLE-VS/016/2023, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso d) (Fojas 2503-2506 del expediente)

**LXXVI. Requerimiento de información a Lillyan Arriaga Castillo.**

- a) Mediante acuerdo del dos de julio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Lillyan Arriaga Castillo a quien se le solicitó confirmara si era propietaria del vehículo con número de placas VPK3569, si portaba equipo de sonido y realizó perifoneo a favor de Fernando Pucheta Sánchez e indicara si dicha actividad se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 1463-1464 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- b) El diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, mediante oficio INE/VE/0495-2019, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa remitió las constancias originales del oficio INE/JD06-SIN/VE/1026/2019, así como el acta circunstanciada de la notificación realizada en estrados a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso anterior. (Fojas 1479,1484-1494 del expediente).
- c) Mediante acuerdo del trece de marzo de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Lillyan Arriaga Castillo a quien se le solicitó confirmara si era propietaria del vehículo con número de placas VPK3569, si portaba equipo de sonido y realizó perifoneo a favor de Fernando Pucheta Sánchez e indicara si dicha actividad se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 1586-1587 del expediente).
- d) El diez de octubre del dos mil veinte, a través de medios electrónicos, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias de notificación del oficio INE/JD06-SIN/VS/0664/2020, así como el acta circunstanciada levantada ante la imposibilidad de notificar a Lillyan Arriaga Castillo. (Fojas 1686-1690 del expediente).
- e) El trece de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/VE/0370/2020, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias de notificación del oficio INE/JD06-SIN/VS/0664/2020, así como el acta circunstanciada levantada ante la imposibilidad de notificar a Lillyan Arriaga Castillo. (Fojas 1732-1733, 1759-1760 del expediente).
- f) Mediante acuerdo del veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Lillyan Arriaga Castillo a quien se le solicitó confirmara si era propietaria del vehículo con número de placas VPK3569, si portaba equipo de sonido y realizó perifoneo a favor de Fernando Pucheta Sánchez e indicara si dicha actividad se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 1870-1871 del expediente).
- g) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VE/1052/2021, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias de notificación del oficio INE/JD06-SIN/VS/1007/2021, así como el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

acta circunstanciada levantada ante la imposibilidad de notificar a Lillyan Arriaga Castillo. (Fojas 1872-1875 del expediente).

**LXXVII. Requerimiento de información a Francisco Enciso Reyes.**

- a) Mediante acuerdo del dos de julio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Francisco Enciso Reyes a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo con número de placas GR-12-743, si portaba equipo de sonido y realizó perifoneo a favor de Fernando Pucheta Sánchez e indicara si dicha actividad se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 1463-1464 del expediente).
- b) El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Francisco Enciso Reyes, quien entre otras cosas reconoció haber ser propietario del vehículo con número de placas GR-12-743, aclarando que la había vendido en enero del 2017 y desconocía el uso que le habían dado. (Fojas 1467 del expediente).
- c) El diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, mediante oficio INE/VE/0495-2019, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa remitió las constancias originales del oficio INE/JD01SIN/VS/0433/2019, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 1479-1483 del expediente).
- d) Mediante acuerdo del trece de marzo de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato realizara lo conducente a efecto de requerir a Francisco Enciso Reyes, para que remitiera información complementaria a su respuesta. (Fojas 1588-1589 del expediente).
- e) El doce de octubre de dos mil veinte, a través de medios electrónicos la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato remitió las constancias de notificación del oficio INE/JD15-GTO/VE/038/2020, así como el acta circunstanciada levantada ante la imposibilidad de notificar a Francisco Enciso Reyes. (Fojas 1710-1724 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- f) El cinco de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/GTO/209/2020, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato remitió las constancias de notificación del oficio INE/JD15-GTO/VE/038/2020, así como el acta circunstanciada levantada ante la imposibilidad de notificar a Francisco Enciso Reyes. (Fojas 1780-1794 del expediente).
- g) Mediante acuerdo del dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de requerir a Francisco Enciso Reyes, para que remitiera información complementaria a su respuesta. (Fojas 1804-1805 del expediente).
- h) El tres de mayo de dos mil veintiuno mediante oficio INE/VE/564/2021, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa remitió las constancias de notificación del oficio INE/JD01SIN/VS/0251/2021, a través del cual se requirió a Francisco Enciso Reyes lo señalado en el inciso h) de este apartado, así mismo remitió razón de notificación en la que hizo constar que le fue informado al personal que practico la diligencia que el ciudadano buscado había fallecido a causa del COVID en septiembre del 2020. (Fojas 1843-1848 del expediente).

**LXXVIII. Requerimiento de información a María del Rosario Robles Díaz.**

- a) Mediante acuerdo del dos de julio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a María del Rosario Robles Díaz a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo con número de placas JS-72-265, si portaba equipo de sonido y realizó perifoneo a favor de Fernando Pucheta Sánchez e indicara si dicha actividad se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 1463-1464 del expediente).
- b) El ocho de agosto del dos mil diecinueve, mediante oficio INE-UTF-JAL-0065-2019, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco remitió las constancias originales del oficio INE-JAL-JLE-VE-0548-2019, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso anterior. (Fojas 1469-1475 del expediente).
- c) Mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

de información a María del Rosario Robles Díaz a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo con número de placas JS-72-265, si portaba equipo de sonido y realizó perifoneo a favor de Fernando Pucheta Sánchez e indicara si dicha actividad se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 1503-1504 del expediente).

- d) El once de febrero del dos mil veinte, mediante oficio INE-UTF-JAL-012-2020, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco remitió las constancias de notificación por estrados del oficio INE-JAL-JLE-VE-1317-2019, dirigido a Rosario Robles Díaz. (Fojas 1531-1545 del expediente).
- e) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta de la ciudadana en mención

**LXXIX. Requerimiento de información a Araceli Pardo Velarde.**

- a) Mediante acuerdo del diez de febrero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Araceli Pardo Velarde a quien se le solicitó confirmara si era propietaria del vehículo con número económico 6064, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 1529-1530 del expediente).
- b) El tres de marzo del dos mil veinte, mediante oficio INE/VE/0147/2020, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa remitió las constancias originales del oficio INE/JD06-SIN/VS/0177/2020, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso anterior. (Fojas 1566, 1577-1581 del expediente).
- c) El veintitrés de marzo de dos mil veinte, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Araceli Pardo Velarde, quien entre otras cosas reconoció ser propietaria del vehículo con número económico 6064, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 1592-1594 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**LXXX. Requerimiento de información a María Felicitas Quevedo Olmos.**

- a) Mediante acuerdo del diez de febrero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a María Felicitas Quevedo Olmos a quien se le solicitó confirmara si era propietaria del vehículo con número económico 13529, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 1529-1530 del expediente).
- b) El tres de marzo del dos mil veinte, mediante oficio INE/VE/0147/2020, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa remitió las constancias originales del oficio INE/JD06-SIN/VS/0178/2020, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso anterior. (Fojas 1566-1571 del expediente).
- c) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta de la ciudadana en mención.

**LXXXI. Requerimiento de información a Donaciano Zatarain Tisnado.**

- a) Mediante acuerdo del diez de febrero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Donaciano Zatarain Tisnado a quien se le solicitó confirmara si era propietaria del vehículo con número económico 12872, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 1529-1530 del expediente).
- b) El tres de marzo del dos mil veinte, mediante oficio INE/VE/0147/2020, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa remitió las constancias originales del oficio INE/JD06-SIN/VS/0177/2020, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso anterior. (Fojas 1566, 1572-1576 del expediente).
- c) El veintitrés de marzo de dos mil veinte, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Donaciano

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Zatarain Tisnado, quien entre otras cosas reconoció ser propietario del vehículo con número económico 12872, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 1595-1597 del expediente)

**LXXXII. Solicitud de información al Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo. (en adelante Dirección de Riesgo)**

- a) El dieciocho de febrero del dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/0106/2020, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Riesgo, para que por su conducto se pidiera al Servicio de Administración Tributaria (SAT) remitir la Cédula de Identificación Fiscal de la ciudadana Lillyan Arriaga Castillo. (Fojas 1564-1565 del expediente)
- b) El cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0247/2020, la Dirección de Riesgo remitió la información solicitada. (Fojas 1582-1585 del expediente)
- c) El veintisiete de mayo del dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/428/2022 se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que a través de su conducto el Servicio de Administración Tributaria, proporcionara las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT) y declaraciones fiscales de la persona física Lidia Amelia Ochoa Moreno de los ejercicios 2018 y 2019. (Fojas 1967-1973 del expediente)
- d) El diez de junio del dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DAOR/1646/2022, la Dirección de Riesgo remitió la información solicitada. (Fojas 1974-1980 del expediente)
- e) El veintiséis de abril del dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/299/2023, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Riesgo, para que por su conducto se pidiera al Servicio de Administración Tributaria (SAT) remitir la Cédula de Identificación Fiscal de "Dulce Mami". (Fojas 2135-2139 del expediente)
- f) El ocho de mayo de dos mil veintitrés, la Dirección de riesgos dio respuesta al requerimiento realizado, señalando que no se localizó a la persona moral solicitada, requiriendo más información para la búsqueda y localización. (Fojas 2140-2145 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**LXXXIII. Requerimiento de información a Iván José Miranda López  
Representante Legal de la empresa Pixel Digital.**

- a) Mediante acuerdo del trece de marzo de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutivas en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar a Iván José Miranda López, Representante Legal de la empresa Pixel Digital, y proveedor de productos utilitarios del Partido Revolucionario Institucional para que informara de las pólizas contables en las que se pudieran observar las operaciones realizadas por la candidatura común integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y otrora Nueva Alianza, la documentación comprobatoria, los estados de cuenta, así como las evidencias de los servicios prestados. (Fojas 1586-1587 del expediente).
- b) El nueve de octubre de dos mil veinte, a través de medios electrónicos la enlace de fiscalización de la Junta Local del estado de Sinaloa remitió las constancias de notificación del oficio INE/JD06SIN/VS/0665/2020, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso anterior. (Fojas 1686-1688, 1691-1698 del expediente).
- c) El trece de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/VE/0370/2020, la Enlace de Fiscalización de Sinaloa, remitió las constancias originales de notificación señaladas en el inciso a). (Fojas 1732-1733, 1744-1751 del expediente).
- d) El quince de febrero del dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutivas en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de requerir nuevamente al ciudadano Iván José Miranda López, representante legal de la empresa Pixel Digital, y proveedor de productos utilitarios del Partido Revolucionario Institucional para que proporcionara copia de la documentación en la que se observaran las operaciones realizadas con la candidatura común integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y el otrora Nueva Alianza la documentación comprobatoria, los estados de cuenta, así como las evidencias de los servicios prestados. (Fojas 1802-1803 del expediente).
- e) El tres de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/VE/564/2021, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa, remitió las constancias de notificación del oficio número INE/JD06-

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

SIN/VS/0353/2021, señalado en el inciso anterior. (Fojas 1843, 1849-1854 del expediente).

- f) Mediante acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutivas en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de requerir nuevamente al ciudadano Iván José Miranda López, representante legal de la empresa Pixel Digital, y proveedor de productos utilitarios del Partido Revolucionario Institucional para que proporcionara copia de la documentación en la que se observaran las operaciones realizadas con la candidatura común integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y el otrora Nueva Alianza la documentación comprobatoria, los estados de cuenta, así como las evidencias de los servicios prestados. (Fojas 1897-1898 del expediente).
- g) El diez de noviembre del dos mil veintiuno, a través de medios electrónicos la Enlace de Fiscalización de la Junta Local del estado de Sinaloa remitió las constancias de notificación del oficio INE/JD06SIN/VS/2004/2021 señalado en el inciso anterior. (Fojas 1913-1922 del expediente).
- h) El cinco de enero del dos mil veintidós, mediante oficio INE/VE/004/2022, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local del estado de Sinaloa remitió las constancias de notificación del oficio señalado en inciso anterior. (Fojas 1935-1936, 1954-1959 del expediente).

**LXXXIV.- Acuerdo de Suspensión.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**LXXXV. Acuerdo de reanudación de plazos.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**LXXXVI. Acuerdo de reanudación de trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador.**

- a) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito tras la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. (Fojas 1598-1599 del expediente).
- b) El dos de septiembre del dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante, el acuerdo de la reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 1600 del expediente).
- c) El siete de septiembre del dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 1601 del expediente).

**LXXXVII. Requerimiento de información a Lidia Amelia Ochoa Moreno.**

- a) Mediante acuerdo del catorce de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el oficio de requerimiento de información a la ciudadana Lidia Amelia Ochoa Moreno, proveedora del servicio de arrendamiento de sillas, equipo de sonido y pantalla de televisión al Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 1627-1628 del expediente).
- b) El seis de octubre de dos mil veinte, mediante medios electrónicos, la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa, remitió las constancias de notificación del oficio INE/JD06SIN/VS/0640/2020, por el cual se realizó el requerimiento de información a la ciudadana referida en el párrafo anterior. (Fojas 1663-1672 del expediente).
- c) El nueve de octubre de dos mil veinte, mediante medios electrónicos se recibió escrito de respuesta signado por Lidia Amelia Ochoa Moreno, manifestando entre otras cosas, que efectivamente expidió y canceló la factura número 065, que lo hizo por un error involuntario y señaló que el comprobante cancelado había sido sustituido el mismo día por otro, por lo que anexo a su escrito de respuesta dos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

facturas con el mismo número "065" pero diferente número de folio fiscal, el comprobante de cancelación y un estado de cuenta de BanCoppel en el que se refleja la cantidad consignada en la factura que fue sustituida. (Fojas 1699-1706 del expediente).

- d) El doce de octubre del dos mil veinte, se recibió el escrito original señalado en el inciso que antecede. (Fojas 1762-1768 del expediente).
- e) El trece de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/VE/0370/2020, la Enlace de Fiscalización de Sinaloa, remitió las constancias originales de notificación señaladas en el inciso a). (Fojas 1732-1733, 1752-1758 del expediente).

**LXXXVIII. Requerimiento de información a Gerardo Maldonado García, liquidador del otrora Partido Nueva Alianza.**

- a) Mediante acuerdo del diez de diciembre del dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutivas en la Ciudad de México realizara lo conducente a efecto de notificar el oficio de requerimiento de información a Gerardo Maldonado García, liquidador del otrora Partido Nueva Alianza para que informara si el partido contaba con suficiencia liquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponérsele derivadas del procedimiento de mérito. (Fojas 1797-1799 del expediente).
- b) El veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/1208/2021, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México remitió las constancias de notificación del oficio INE/JLE-CM/04666/2021, así como el acta circunstanciada levantada ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación al liquidador del otrora Partido Nueva Alianza debido a que ya no se encontraban ocupando esas oficinas. (Fojas 1806-1820 del expediente).

**LXXXIX. Solicitud de información al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (en adelante ISSSTE)**

- a) El veintisiete de abril del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16142/2021, se solicitó al ISSSTE, proporcionara la ubicación o domicilio fiscal con que cuente en la base de datos de esa dependencia a nombre de Lillyan Arriaga Castillo. (Fojas 1836-1837 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- b) El cuatro de mayo del dos mil veintiuno, mediante oficio número 120.121/SAVD/JSCOSNAV/05363/2021, en respuesta al requerimiento realizado el jefe de servicios del ISSSTE quien informó que no fueron localizados datos de la ciudadana, solicitando se proporcionara mayor información de la misma para mayor referencia. (Foja 1840 del expediente).
- c) El doce de agosto del dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/16395/2022, se solicitó al ISSSTE proporcionara la ubicación o domicilio fiscal con que cuente en la base de datos de esa dependencia a nombre de Lillyan Arriaga Castillo agregando al nuevo requerimiento los datos solicitados con antelación. (Fojas 1999-2002 del expediente).
- d) El diecinueve de agosto del mil veintidós, mediante oficio número 120.121/SAVD/JSCOSNAV/20637/2022, en respuesta al requerimiento realizado el jefe de servicios del ISSSTE informó que no fueron localizados datos de la ciudadana. (Foja 2003 del expediente).

**XC. Solicitud de información al Director de la Secretaría de Relaciones Exteriores. (en adelante SRE)**

- a) El veintiocho de abril del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16144/2021, se solicitó a la SRE, proporcionara la ubicación o domicilio fiscal con que cuente en la base de datos de esa dependencia a nombre de Lillyan Arriaga Castillo. (Fojas 1838-1839 del expediente).
- b) El catorce de mayo del dos mil veintiuno, mediante oficio DGD4643/2021, el subdirector de atención a autoridades de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dio respuesta la solicitud realizada remitiendo copia simple de la documentación que fue localizada en sus archivos y que se encuentra relacionada con Lillyan Arriaga Castillo. (Fojas 1860-1866 del expediente).

**XCI. Solicitud de información al Coordinador de Intervenciones "A" del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El veintidós de junio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31242/2021, se solicitó a Luis Eduardo Sosa Gómez, Coordinador de Intervenciones "A" del Instituto Nacional Electoral, informara si el otrora Partido Nueva Alianza en liquidación, cuenta con capacidad económica para solventar una posible sanción económica, derivada del procedimiento de mérito. (Fojas 1876-1881 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, a través de medios electrónicos el Licenciado Luis Eduardo Sosa Gómez, Coordinador de Intervenciones "A", remitió el correo a través del cual Gerardo Maldonado García, liquidador del otrora Partido Nueva Alianza, dio respuesta a la solicitud realizada señalando que el otrora Partido Político Nacional, tiene un crédito laboral pendiente, y le sería imposible atender la posible sanción económica que se desprenda de la omisión de reporte de gastos de diversos conceptos, y rebase del tope de gastos de campaña. (Fojas 1882-1885 del expediente).

**XCII. Requerimiento de información a David Wilfredo Frago Galavis.**

- a) Mediante acuerdo del cinco de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a David Wilfredo Frago Galavis a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número económico 13492, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 1892-1894 del expediente).
- b) El veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Laura Elena Lizárraga Valdez, quien entre otras cosas reconoció ser propietaria del vehículo con número económico 13492, y que el mismo se encontraba a nombre de su esposo el señor David Wilfredo Frago Galavis, quien falleció el 27 de marzo del 2019, reconoció haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 1908-1912 del expediente).
- c) El cinco de enero del dos mil veintidós, mediante oficio INE/VE/004/2022, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa remitió las constancias originales del oficio INE/JD01-SIN/VS/0623/2021, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 1935-1940 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**XCIII. Requerimiento de información a Héctor Arnoldo Ibarra Torres.**

- a) Mediante acuerdo del cinco de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Héctor Arnoldo Ibarra Torres a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número económico 3080, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 1892-1894 del expediente).
- b) El veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Héctor Arnoldo Ibarra Torres, quien entre otras cosas reconoció ser propietario del vehículo con número económico 3080, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 1902-1904 del expediente).
- c) El cinco de enero del dos mil veintidós, mediante oficio INE/VE/004/2022, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa remitió las constancias originales del oficio INE/JD01-SIN/VS/0624/2021, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 1935-1936, 1941-1944 del expediente).

**XCIV. Requerimiento de información a María Guadalupe Osuna Gurrola.**

- a) Mediante acuerdo del cinco de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a María Guadalupe Osuna Gurrola a quien se le solicitó confirmara si era propietaria del vehículo del servicio público con número económico 1869, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 1892-1894 del expediente).
- b) El veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por María Guadalupe Osuna Gurrola, quien entre otras cosas reconoció ser propietaria del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

vehículo con número económico 1869, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 1899-1901 del expediente).

- c) El cinco de enero del dos mil veintidós, mediante oficio INE/VE/004/2022, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa remitió las constancias originales del oficio INE/JD01-SIN/VS/0625/2021, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 1935-1936, 1945-1948 del expediente).

**XCV. Requerimiento de información a Omar Landell Osuna.**

- a) Mediante acuerdo del cinco de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Omar Landell Osuna a quien se le solicitó confirmara si era propietario del vehículo del servicio público con número económico 4352, si este había portado una calcomanía con propaganda relativa a Fernando Sánchez Pucheta, el periodo durante el cual circuló portando la propaganda, e indicara si la portación de la citada calcomanía se había efectuado mediante algún tipo de contrato o remuneración. (Fojas 1892-1894 del expediente).
- b) El veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad se recibió escrito de respuesta suscrito por Omar Landell Osuna, quien entre otras cosas reconoció ser propietario del vehículo con número económico 4352, haber portado la calcomanía denunciada por un periodo de siete a diez días y que no existió ninguna remuneración o contrato por dicha portación. (Fojas 1905-1907 del expediente).
- c) El cinco de enero del dos mil veintidós, mediante oficio INE/VE/004/2022, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa remitió las constancias originales del oficio INE/JD06SIN/VS/1857/2021, a través del cual se solicitó la información señalada en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 1935-1936, 1949-1953 del expediente).

**XCVI. Solicitud de información al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social. (en adelante IMSS)**

- a) El catorce de febrero del dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/2613/2022, se solicitó al IMSS, proporcionara la ubicación o

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

domicilio fiscal con que cuente en la base de datos de esa dependencia a nombre de Lillyan Arriaga Castillo. (Fojas 1960-1962 del expediente).

- b) El diecisiete de febrero del dos mil veintidós, mediante oficio 09 52 18 9223/0421, el titular de la subdirección de prestaciones del IMSS, dio respuesta la solicitud realizada informando que no fue localizada documentación en sus archivos relacionada con la ciudadana Lillyan Arriaga Castillo. (Foja 1963 del expediente).

**XCVII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. (En adelante Dirección de Prerrogativas)**

- a) El treinta de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/781/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección de Prerrogativas, informara si dentro de los archivos de esa Dirección, se encontraban registrados dentro del padrón de afiliados, afiliadas o militantes de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y otrora Nueva Alianza las y el ciudadano: María del Rosario Robles Díaz, Francisco Enciso Reyes y Lillyan Arriaga Castillo. (Fojas 2048-2056 del expediente).
- b) El dos de febrero del dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/028/2023 la Dirección de Prerrogativas dio respuesta a la solicitud de información realizada, informando que de los registros buscados sólo se encontró una similitud, dentro de los registros del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 2057-2061 del expediente).
- c) El primero de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8378/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección de Prerrogativas, informara si dentro de los archivos de esa Dirección, se encontraba registrada dentro del padrón de afiliadas o militantes de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y otrora Nueva Alianza la ciudadana Diana Guadalupe Burgueño Martínez. (Fojas 2175-2180 del expediente)
- d) El ocho de junio del dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/112/2023, la Dirección de Prerrogativas, remitió la información solicitada, señalando que se encontró un registro coincidente con Diana Guadalupe Burgueño Martínez como afiliada vigente al Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 2300-2309 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**XCVIII. Requerimiento de información al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.**

- a) Mediante acuerdo del veintiséis de abril del dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutivas en Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar el oficio de requerimiento de información al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa a efecto de informar si dentro de los registros de ese municipio se encontraba información en la que se establezca si se realizó alguna solicitud para llevar a cabo los eventos investigados. (Fojas 2129-2132 del expediente)
- b) El quince de mayo del dos mil veintitrés, a través de medios electrónicos se recibieron las constancias de notificación del oficio INE/JD06SIN/VE/0540/2023, mediante el cual se requirió la información señalada en el inciso anterior. (Fojas 2156-2165 del expediente)
- c) El diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, mediante oficio INE/SIN-JLE/VE/355/2023 la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa remitió las constancias originales de notificación señaladas en el inciso anterior. (Fojas 2166-2170 del expediente)
- d) El dos de junio del dos mil veintitrés, mediante oficio PM/0934/2023, en cumplimiento a la solicitud realizada, se recibió la respuesta del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa quien señalo que no se encontró información relacionada con el requerimiento realizado. (Fojas 2195-2200 del expediente)

**XCIX. Requerimiento de información al Representante Legal y/o Apoderado Legal de “Dulce Mami”.**

- a) Mediante acuerdo del dos de mayo del dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutivas en Sinaloa realizara lo conducente a efecto de notificar los oficios de requerimiento de información al Representante Legal de “Dulce Mami”, para que confirmara o aclarara sí en sus instalaciones se había llevado a cabo un evento el día cinco de junio de dos mil dieciocho, en favor de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, el entonces partido Nueva Alianza y/o el otrora candidato a la presidencia municipal de Mazatlán en el estado de Sinaloa, Fernando Pucheta Sánchez. (Fojas 2201-2208 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- b) El once de mayo de dos mil veintitrés, a través de medios electrónicos la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa remitió las constancias de notificación de los oficios INE/JD06-SIN/VE/0574/2023 e INE/JD06-SIN/VE/0575/2023, a través de los cuales se requirió la información señalada en el inciso anterior. (Fojas 2146-2155 del expediente).
- c) El 16 de junio del dos mil veintitrés a través de medios electrónicos la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió la respuesta de la empresa requerida, quien manifestó que no se llevó a cabo en su empresa un evento oficial del otrora candidato, que este se encontraba haciendo proselitismo de casa en casa. (Fojas 2339-2354 del expediente).
- d) El veintiuno de junio del dos mil veintitrés, mediante oficio INE/SIN-JLE/VE/489/2023, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, remitió las constancias de notificación de los oficios INE/JD06-SIN/VE/0574/2023 e INE/JD06-SIN/VE/0575/2023, a través de los cuales se requirió la información señalada en el inciso a), así como los escritos de respuesta de la empresa Dolce Mami. (Fojas 2418-2427 del expediente)

**C. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT)**

- a) El cinco de junio del dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8627/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Servicio de Administración Tributaria que remitiera la Cédula de Situación Fiscal, así como las declaraciones anuales de los ejercicios 2017 y 2018 de Diana Guadalupe Burgueño Martínez. (Fojas 2221-2222 del expediente).
- b) El nueve de junio del dos mil veintitrés, mediante oficio 103-05-07-2023-0581, en cumplimiento a lo solicitado el Servicio de Administración Tributaria, remitió la información solicitada. (Fojas 2310-2312 del expediente).

**CI. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante la CNBV)**

- a) El dos de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8562/2023 la Unidad Técnica de Fiscalización solicito a la CNBV informara cuales cuentas bancarias se encontraban registradas a nombre de Diana Guadalupe Burgueño Martínez y Fernando Pucheta Sánchez, así mismo remitiera estados de cuenta de dos mil dieciocho. (Fojas 2242-2245 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- b) El tres de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio 214-4/ 2776835/2023, la CNBV, remitió la información solicitada. (Fojas 2460-22464 del expediente)

**CII. Alegatos**

- a) El día doce de julio de dos mil veintitrés, se declaró abierta la etapa de alegatos y se notificó a los sujetos incoados para que en un plazo de setenta y dos horas formularan sus alegatos. (Fojas 2536-2537 del expediente)
- b) El doce de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10269/2023, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 2538-2544 del expediente)
- c) El doce de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10270/2023, se notificó a Fernando Pucheta Sánchez, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 2545-2551 del expediente)
- d) El doce de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10271/2023, se notificó al Partido Verde Ecologista de México, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 2552-2558 del expediente)
- e) El doce de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10290/2023, se notificó a Gerardo Maldonado García, Interventor Liquidador para el Proceso de Liquidación del otrora Partido Nueva Alianza concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 2559-2565 del expediente)
- f) El doce de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10370/2023, se notificó al Partido Acción Nacional, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 2566-2573 del expediente)

**CIII. Cierre de Instrucción.** El veintiseis de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 2574 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**CIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Octava Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y, el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo **Tercero** transitorio establece de manera expresa que:

*“Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y el presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita aquéllas que deban sustituirlas.”*

Asimismo, el artículo **Sexto** transitorio indica a la letra:

*“Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.”*

Posteriormente, el veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el *incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023* presentada por el Instituto Nacional Electoral en contra del Decreto señalado en los párrafos anteriores; incidente en el cual se señala:

*“(…)  
En consecuencia, para evitar la posible disminución de la capacidad operativa del órgano y con ello salvaguardar el sistema democrático nacional, se impone el otorgamiento de la medida cautelar frente a la totalidad del decreto impugnado.*

*(…)*

*De este modo, se precisa que la suspensión se concede para el efecto de que no se aplique artículo alguno del decreto impugnado que incida en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa del Instituto hasta en tanto se resuelva la presente controversia constitucional, lo que desde luego abarca todas y cada una de las disposiciones del instrumento que han sido combatidas por el Instituto Nacional Electoral a través del presente medio de impugnación.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

*Lo anterior se determina en la inteligencia de que, para la operación, funcionamiento, integración y actividad presupuestaria del Instituto, se **deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado, pues, de otra manera, no podría operar con regularidad y cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le corresponden.***  
(...)”

Finalmente, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, conforme a lo siguiente: **Se declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo. Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.**

A modo de conclusión, por lo que hace a la **normatividad aplicable** es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

**3. Capacidad económica.** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En este sentido, antes de entrar al estudio de la capacidad económica de los sujetos obligados es importante señalar que el entonces Partido Nueva Alianza mediante Acuerdo **INE/CG1301/2018** perdió su registro como partido político nacional, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Ahora bien, mediante acuerdo INE/CG585/2022<sup>1</sup>, denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se tiene por presentado el Informe Final del Interventor Liquidador del Partido Nueva Alianza”, se da por concluido el proceso de liquidación, en el que medularmente se señala:

- Que el otrora partido ya no tiene pendientes procedimientos litigiosos.
- Que la transmisión del patrimonio a partidos locales finalizó.
- Que una vez cubiertas las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de sus trabajadores, se continuó con el pago de las obligaciones fiscales y después con las sanciones administrativas impuestas.
- Que una vez finalizado el proceso de liquidación se concluyó que el entonces partido político contaba con un adeudo de \$9,512,438.65, (nueve millones quinientos doce mil cuatrocientos treinta y ocho mil pesos 65/100 M.N) el cual quedará sin cubrir.
- En consecuencia, el otrora partido no cuenta con recursos líquidos ni con bienes muebles e inmuebles que le permitan estar en aptitud de cumplir con el pago de sanciones económicas impuestas al Partido Político Nacional ni a sus Comités Directivos Estatales.

Al respecto, se puede desprender válidamente que el Interventor Liquidador, al ser quien administra el patrimonio del otrora partido y por lo cual conoce su estado financiero, es quien puede generar certeza respecto a la cantidad de recursos de que dispone el otrora partido político, motivo por el cual este Consejo General debe considerar lo antes señalado.

Ahora bien, debe señalarse que el ejercicio de los recursos con que contaba el otrora partido al momento de su liquidación se encontraba supeditado a las disposiciones que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la capacidad económica del otrora partido político se encontraba vinculada con el balance existente de sus pasivos y activos, siendo que si los pasivos son mayores y la naturaleza de éstos en la relación es de carácter laboral o fiscal, el partido en liquidación no contará con recursos para hacer frente a deudas que por su naturaleza se encuentran en una posición menor dentro de dicha prelación.

De esta forma, debe considerarse que el otrora Partido Nueva Alianza ha concluido el proceso de liquidación y tomando en consideración la información presentada por el Interventor Liquidador quien es el responsable directo de vigilar y controlar el uso

---

<sup>1</sup> Acuerdo aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2022.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

y destino que se le dé a los recursos del partido es dable determinar que el cobro de las sanciones económicas resultaría de imposible aplicación, puesto que estaría sujeto al orden de prelación para el cobro de deudas del partido que le impone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo que, en congruencia con lo señalado por el Interventor Liquidador, no podría materializarse al existir al momento más pasivos que activos en las cuentas del otrora partido político.

Asimismo, debe considerarse que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la aplicación del monto mínimo de multa puede no tener efectos para un sujeto en estado de insolvencia, por lo que en el caso específico deberán tomarse en consideración las circunstancias particulares del otrora partido político.

En este orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación.

Aunado a ello, y sin pasar por alto que, conforme a lo establecido en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario Federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) del mismo ordenamiento, debe dicha circunstancia tampoco se actualizó en el estado de Sinaloa, respecto del otrora partido, conforme a los Acuerdos IEES/CG097/18<sup>2</sup> e IEES/CG029/22<sup>3</sup> respectivamente.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Electoral del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los

---

<sup>2</sup>Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa por el que se establecen la distribución y los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos como entidades de interés público, para el ejercicio 2019, en los términos que se estipulan en el **Anexo 180829-02**.

<sup>3</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por el que se establecen los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio 2023, en los términos que se establecen en el **Anexo 220822-3**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019. Lo anterior, sin perjuicio del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

Así, los montos de financiamiento tanto a nivel federal como local son los siguientes:

El Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan; así, mediante el acuerdo "**IEES/CG029/22, Anexo 220822-3**" emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en sesión extraordinaria del veintidós de agosto del dos mil veintidós, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2023:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2023</b>
Partido Revolucionario Institucional	\$33,079,307.45

Ahora bien, es importante resaltar que el partido político no cuenta con saldos pendientes de cobrar al mes de julio de 2023.

Visto lo anterior, la autoridad electoral tiene certeza que dicho partido tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la resolución de mérito.

Ahora bien, por lo que respecta al Partido Verde Ecologista de México, es importante señalar que dicho instituto político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdieron el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente. Lo anterior, en términos de lo establecido en el Anexo 200115-01 del Acuerdo IEES/CG003/20, considerando 27, dictado en la sesión extraordinaria del Consejo General Organismo Público Local Electoral del estado de Sinaloa celebrada el quince de enero de dos mil veinte.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>4</sup>.

En virtud de lo anterior, es dable señalar que mediante Acuerdo **INE/CG596/2022** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del diez de agosto de dos mil veintidós, se asignó al Partido Verde Ecologista de México como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2023 el financiamiento siguiente:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2023</b>
Partido Verde Ecologista de México	\$507,553.646

Ahora bien, es importante resaltar que el partido político no cuenta con saldos pendientes de cobrar al mes de julio de 2023 a nivel federal.

En este tenor, es oportuno mencionar que de los citados entes políticos, dos de ellos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, las sanciones determinadas por la autoridad electoral en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta la sanción pecuniaria a la que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

---

<sup>4</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Visto lo anterior, la autoridad electoral tiene certeza que dichos partidos con financiamiento tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la resolución de mérito.

### **3.1. Candidatura Común**

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 mediante acuerdo **IEES/CG050/18**, (Anexo 180419-21) aprobó en sesión extraordinaria el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la presidencia municipal, sindica, o síndico procurador y regidurías por el sistema de mayoría relativa, de dieciséis ayuntamientos en el estado de Sinaloa, presentadas en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y el entonces partido Nueva Alianza.

En este sentido, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una candidatura común deberán ser sancionados de manera individual atendiendo al principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto el **porcentaje de participación de cada uno de los partidos en términos del convenio**.

Por lo que, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización y a los Dictámenes derivados de los informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, presentados por los partidos integrantes de la candidatura, obteniendo el porcentaje que a continuación se señala<sup>5</sup>:

<b>Partido Político</b>	<b>Porcentaje de participación</b>
PRI	83%
PVEM	14%
NUAL	3% <sup>6</sup>

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia

<sup>5</sup> Información remitida por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/UTF/DA/934/2022.

<sup>6</sup> Ahora bien, el porcentaje correspondiente al entonces Partido Nueva Alianza no se tomará en cuenta al momento de imponer sanción, en virtud de lo señalado en el Considerando 5.3 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa su encargado de finanzas, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(…)

*Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, **éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador** y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al **celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados**, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, **los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.***

(…)

*En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

*representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.  
(...)*

**[Énfasis añadido]**

**4. Determinación de la Unidad de Medida y Actualización.** El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en el supuesto que se actualice la imposición de una sanción económica en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Ahora bien, en el recurso de apelación con la clave alfanumérica SUP-RAP-759/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento sancionador correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**5.- Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral cuenta con las facultades para pronunciarse respecto al procedimiento que por esta vía se resuelve, al tenor de las consideraciones siguientes:

**5.1 Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora.**

Debe precisarse que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, en su artículo 34, numeral 4 que la Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión, estableciendo como excepción, en el numeral 5, aquellos casos en los que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional, situación en la cual, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

En este sentido, se observa en la cronología de las actuaciones, mismas que fueron referidas en el apartado de antecedentes, que la Unidad Técnica acordó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, el quince de agosto de dos mil dieciocho, así como la ampliación del plazo para para presentar el respectivo proyecto de Resolución, el trece de noviembre de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, el artículo 34, numeral 3 del mismo reglamento, señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de admisión.

Por tanto, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, los procedimientos administrativos sancionadores en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

materia de fiscalización invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto para fincar las responsabilidades respectivas.

Ahora bien, el veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, mismo del que se desprende, que el presente procedimiento, se vería afectado por dicha suspensión.

Finalmente, el veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG238/2020**, por el que **se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19**, por lo que el dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento en el que se actúa.

Por lo tanto, el plazo de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que deberá computarse para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el presente procedimiento; esto es, deben sumarse los días de suspensión al quince de agosto de dos mil veintitrés (en que vencía el plazo de cinco años), lo cual da como resultado el veintiseis de enero de dos mil veinticuatro como fecha límite para que este Consejo General resuelva el procedimiento al rubro indicado, tal como lo ilustra la tabla siguiente:

Inicio de Procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad con el RPSMF	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020)	Reanudación de plazo (INE/CG238/2020)	Días naturales de suspensión	Fecha de caducidad posterior a los acuerdos INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020
15-agosto-2018	15-agosto-2023	27-mar-2020	02-sep-2020	160 días	26 de enero de 2024

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas expuestas, queda acreditado que este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades en materia de fiscalización

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

**5.2. Medidas cautelares.** En el presente apartado se analiza la solicitud formulada por el denunciante en el sentido de dictar medidas cautelares en el procedimiento en que se actúa, misma que se hace consistir en lo siguiente:

*“MEDIDAS CAUTELARES: Solicito de manera urgente a ésta Órgano Electoral, comisione al personal adscrito para que se apersonen en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa y puedan dar fe de los hechos que denunció, consistente en los equipos instalados en las camionetas y/o vehículos con respectivo sonido y perifoneo para su propaganda y publicidad política de tipo auditivo, y en su oportunidad, se ordene urgentemente también el inmediato retiro de los equipos de sonido instalados en las camionetas y/o vehículos con su respectivo sonido y perifoneo para su publicidad política y propaganda de carácter electoral, auditiva, que influye en el electorado, pudiendo causar un daño irreversible al candidato quejoso ALEJANDRO HIGUERA OSUNA.”*

*“MEDIDAS CAUTELARES: Solicito de manera urgente a ésta Órgano Electoral, comisione al personal adscrito para que se apersonen en los lugares arriba referidos y puedan dar fe de los hechos que denunció, consistente en los espectaculares y en su oportunidad, se ordene también el inmediato el retiro de la propaganda electoral de los vehículos tipo taxis, de los camiones de pasajeros y urbanos.”*

*“MEDIDAS CAUTELARES: Solicito de manera urgente a éste Órgano Electoral, comisione al personal adscrito para que se apersonen en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa y puedan dar Fe de los hechos que denunció,, consistente en el gasto de campaña desproporcionado y desmedido en la entrega de más de 300 Televisores y en su oportunidad, se ordenen urgentemente también el inmediato se investigue y requiera a la parte denunciada si tenía registrado el evento, sobre los gastos y costos, contratos, facturas, transferencias, pagos, etc, ya que con este tipo de eventos con tanto derroche de gastos, están causando un daño irreversible al candidato quejoso ALEJANDRO HIGUERA OSUNA, ya que lo dejan y ponen en desventaja ante el electorado.”*

Ahora bien, de la transcripción de las referidas solicitudes se advierte que el promovente señala que de manera urgente esta autoridad electoral, debía comisionar a personal para que se apersonaran en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa a que diera fe de los hechos que denunciaba, y a su vez ordenara de inmediato el retiro de la propaganda por el posible daño irreversible que pudiera causar al “candidato quejoso ALEJANDRO HIGUERA OSUNA”.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Establecido lo anterior, es dable señalar que las medidas cautelares deben ajustarse a los criterios que la doctrina denomina *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El denunciante solicitó la aplicación de medidas cautelares en sus tres escritos de queja, y como ya fue señalado al considerarse estas, como medidas de seguridad o medidas provisionales, las cuales pueden decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, con la finalidad de conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, situación que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016<sup>7</sup>, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

---

<sup>7</sup> Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares resulta necesaria la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en tales procedimientos, por lo que se estima que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

En efecto, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se advierte previsión facultativa alguna

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

atribuida a la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa .

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un procedimiento de esta naturaleza podría traducirse en un daño irreparable en perjuicio del denunciante, al verse afectado en su derecho constitucional a obtener recursos de origen público y privado y ejercerlos como gastos de campaña para la obtención del voto .

En ese sentido, los principios de razonabilidad y proporcionalidad son rectores de la existencia de las medidas cautelares; de ahí que, para la actualización su actualización en relación a la materia de fiscalización, deben concurrir una serie de elementos, lo que en la especie no acontece como se detalla a continuación:

Ref.	Elemento	Se actualiza	Observación
1	Perseguir un fin constitucionalmente legítimo	Sí	Derivado de que la solicitud de la medida cautelar estaría dirigida a conservar o preservar la equidad de la contienda, lo que resulta válido para el logro de ese fin constitucional.
2	Ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido	No	Toda vez que la medida que implementara la autoridad electoral pudiere resultar inadecuada, excesiva o contraproducente, pues la fiscalización de los recursos no puede realizarse de forma aislada, sino de manera integral.
3	Ser necesaria	No	Ello, atendiendo a que su aplicación, pudiera conllevar una carga excesiva o injustificada para el sujeto obligado a quien le fueran decretadas las medidas cautelares.
4	Estar debidamente fundada y motivada	No	Si bien, preservar la equidad de la contienda (principio constitucional), sería la justificación para la existencia de la medida cautelar; en materia de fiscalización, debe tomarse en cuenta que la adopción de medidas cautelares no es una facultad o procedimiento que esté normado ni Constitucional ni legalmente; por lo que regularlas a nivel Reglamentario sería una flagrante violación a derechos fundamentales como el voto activo y pasivo; asimismo se alteraría la equidad en la contienda

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Ref.	Elemento	Se actualiza	Observación
			al suspender la entrega de recursos a alguno de los contendientes.

Así las cosas, el implementar dicha medida generaría una violación al debido proceso, mismo que constituye un límite a la actividad estatal, relativa al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que los gobernados estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, pues requiere que el denunciado pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal frente a quien denuncia y que exista un procedimiento previamente establecido que regule la conducta puesta a consideración de la autoridad.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares pueden ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17, segundo párrafo, señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia tornan improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente la imposibilidad de decretar medidas cautelares, en consecuencia, la solicitud del quejoso deviene improcedente.

**5.3. Pérdida del registro del Partido Nueva Alianza con posterioridad al inicio del procedimiento.** Es preciso señalar que, el tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE134/2018, mediante el cual emitió la declaratoria de pérdida de registro de Nueva Alianza como Partido Político Nacional, debido a no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales ordinarias celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Asimismo, el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1301/2018, a través del cual aprobó el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva del propio instituto, por el cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro del entonces partido Nueva Alianza, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho, conforme a los siguientes resolutivos:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho. SEGUNDO.* *Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional de Nueva Alianza, en virtud de que, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base 1, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.*

(...)

**TERCERO.** *A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Nueva Alianza pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

**CUARTO.** *Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de Nueva Alianza inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad. Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General De Partidos Políticos, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

*ante el Organismo Público Local corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.”*

Al respecto, el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho la Sala Superior resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP384/2018, promovido por el Partido Nueva Alianza, mediante el cual se confirmó el Acuerdo INE/CG1301/2018.

Ahora bien, respecto al caso que nos ocupa es importante mencionar lo que establecen los artículos 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 392, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización; y 32, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

***Ley General de Partidos Políticos***

**“Artículo 96.**

*(...)*

*2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.”*

***Reglamento de Fiscalización***

**“Artículo 392.**

***De las reglas del procedimiento de liquidación.***

*1. El partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el Interventor a nombre del partido político son las siguientes:*

*(...)*

*b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General, y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

(...)"

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

**"Artículo 32.  
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

*III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y cuyo procedimiento de liquidación haya concluido."*

Como se puede observar de los preceptos anteriores, aun cuando un partido político pierde o le es cancelado su registro y se extingue su personalidad jurídica, conserva sus obligaciones en materia de fiscalización hasta que concluya el procedimiento de liquidación.

Así pues, la facultad de la Unidad de Fiscalización de vigilar que el origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos sea lícito es una fuente de obligaciones en materia de fiscalización, ya que los procedimientos que son sustanciados tienen como finalidad sancionar a los partidos políticos cuando infrinjan las disposiciones de esta naturaleza, esto con el objeto de tener certeza en el manejo de sus recursos.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-0308/2009** y su acumulado **SUP-RAP-0321/2009**, la cual en la parte que interesa, señala lo siguiente:

"(...)

*De lo hasta aquí argumentado, también se colige que si bien el Interventor está obligado a pagar únicamente las sanciones a que el partido en liquidación se hizo acreedor, hasta antes de perder su registro, empero, dicha limitación opera únicamente para el caso de sanciones que se impongan por conceptos diversos a la revisión de informes anuales de gastos, al ser la misma, consecuencia directa de la fiscalización del financiamiento público recibido por el partido en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

*liquidación durante la vigencia de su registro, de ahí que en términos del artículo 32, fracción 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **subsista la obligación** de los dirigentes y candidatos **de cumplir con la obligaciones derivadas en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.***

*[Énfasis añadido]*

Bajo esa premisa argumentativa, si un partido político pierde su registro y como consecuencia su personalidad jurídica, también es cierto que responde frente a sus obligaciones a efecto de enfrentar su proceso de liquidación; luego entonces, los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización instaurados en su contra no podrán sobreseerse hasta en tanto no concluya el proceso de liquidación.

En ese sentido, el pasado veinte de julio de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo INE/CG585/2022, mediante el cual se tuvo por presentado el informe final del Interventor Liquidador del Partido Nueva Alianza en liquidación, concluyendo lo siguiente:

“(…)

*Respecto a las Sanciones Administrativas de carácter económico impuestas por el hoy instituto podemos concluir que se tiene un saldo por la cantidad de \$16,523,057.08 M.N (dieciséis millones quinientos veintitrés mil cincuenta y siete pesos 08/100 Moneda Nacional), y de acuerdo a la relación señalada en el artículo 395 del RF, una vez cubiertas las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores, se seguirá con las obligaciones fiscales, y después con las sanciones administrativas, y como consecuencia de que este otro Partido Político Nacional no cuenta con recursos líquidos ni con bienes muebles e inmuebles, he de hacer de su conocimiento que no está en la aptitud de lograr cumplir con el pago de sanciones económicas impuestas a este otrora Partido Político Nacional ni a sus Comités de Dirección Estatal que no lograron su registro local.*

(…)”

En consecuencia y al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 32 numeral 1, inciso III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es procedente **declarar el sobreseimiento del procedimiento en contra del otrora Partido Nueva Alianza** por haber concluido su procedimiento de liquidación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**6. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la otrora candidatura común postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y el entonces partido Nueva Alianza, así como su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, Fernando Pucheta Sánchez, omitieron realizar un adecuado registro contable así como el no reporte de diversos gastos de campaña y en consecuencia, la actualización de un posible rebase del tope de gastos de campaña, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Sinaloa.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 18, numeral 2, 33 numeral 3, 35 numeral 1, 39 numeral 3 inciso d) y 127 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se precisan a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  
(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;  
(...)”*

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:  
(...)*

*b) Informes de campaña:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 18.**

*Momento contable en que deben registrarse las operaciones  
(...)*

*2. El registro de las operaciones, debe realizarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, en los términos que establece el Reglamento.”*

**“Artículo 33.**

*Requisitos de la contabilidad  
(...)*

*3. El registro de las operaciones deberá realizarse en los tiempos establecidos en el Reglamento y en el Sistema de Contabilidad en Línea.*

**“Artículo 35.**

*Características del Sistema de Contabilidad en Línea*

*1. Es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el Instituto podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.  
(...)”*

**“Artículo 39.**

*Del Sistema en Línea de Contabilidad  
(...)*

*3. En todo caso, a través del Sistema de Contabilidad en Línea los partidos coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán cumplir con lo siguiente:  
(...)*

*d) Deberá garantizar que se asienten correctamente los registros contables  
(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**“Artículo 127**

*Documentación de los egresos*

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas antes transcritas, se desprende que los partidos políticos como entidades de interés público con fines constitucionalmente establecidos, tienen una serie de obligaciones, especialmente en materia de financiamiento; bajo esta tesitura, conforme a lo dispuesto en la norma electoral aplicable, el empleo del financiamiento (público o privado) por parte de los partidos políticos, debe ajustarse a las finalidades constitucionales y principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral y con la documentación soporte de las operaciones registradas conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos y verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen.

Mediante el cumplimiento de la obligación comentada en el párrafo anterior, se protegen y garantizan los principios de certeza y transparencia en la rendición de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

cuentas; pues se permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos efectúen en una temporalidad determinada.

En congruencia al régimen antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Por lo que la finalidad de la norma, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, equidad, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los egresos que realicen, así como su empleo y aplicación a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De tal modo, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

En relación a lo establecido en el artículos 443 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se despliegue en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal y atendiendo a los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Establecido lo anterior, y previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento, es importante resaltar los motivos que dieron origen al presente procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Así, se tiene que la Unidad Técnica de Fiscalización recibió tres escritos de queja, suscritos por José Alfonso Reséndiz Memije, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en contra de la otrora candidatura común postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y el entonces Partido Nueva Alianza, así como de Fernando Pucheta Sánchez, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

denunciando la supuesta omisión de reportar diversos gastos de campaña y en consecuencia, un supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, la autoridad fiscalizadora acordó su admisión y su posterior acumulación y procedió a realizar un análisis de las pruebas aportadas y, consecuentemente, determinar la línea de investigación para verificar si los hechos denunciados efectivamente se realizaron en la forma en la que el quejoso los describe.

Ahora bien, a efecto de dar claridad, resulta conveniente señalar los conceptos denunciados e indicar los elementos de prueba que constan en el expediente, desprendiéndose lo siguiente:

Ref.	Evento y/o Concepto denunciado	Fecha	Lugar	N° de elementos denunciados	Elemento Probatorio con el que el quejoso pretende acreditar su dicho
1	Equipos de sonido y perifoneo instalados en 6 camionetas y/o vehículos	No se especifica	No se señala	6 vehículos	13 imágenes
2	Pegado de calcomanías	No refiere fechas precisas en que se realizó el pegado, ni durante que periodo, únicamente menciona que los días 18, 23 y 28 de mayo de 2019 se observaron las calcomanías pegadas.	No señala circunstancias de tiempo y lugar.	45 calcomanías y/o microperforados	44 imágenes <sup>8</sup>
3	Entrega de más de 300 televisores de 40 pulgadas en 15 supuestos eventos de campaña <sup>9</sup>	05/06/2018	Presunta empresa denominada "Dulce Mami"	30	1 imagen
		10/06/2018	Poblado y Sindicatura de Villa Unión	30	1 imagen
		11/06/2018	Colonia Puestas del Sol	30	1 imagen
		11/06/2018	Colonia Prados del Sol	30	1 imagen
		12/06/2018	Colonia Flores Magón	30	1 imagen
		13/06/2018	Fraccionamiento Lomas Mazatlán	30	1 imagen

<sup>8</sup> Del estudio de las imágenes presentadas, se advirtió que una estaba repetida, por ello solo se contabilizan 44.

<sup>9</sup> El quejoso señaló que la entrega se realizó en 15 eventos, sin embargo, sólo realizó la descripción de 14.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Ref.	Evento y/o Concepto denunciado	Fecha	Lugar	N° de elementos denunciados	Elemento Probatorio con el que el quejoso pretende acreditar su dicho
		14/06/2018	Fraccionamiento el Toreo	30	1 imagen
		15/06/2018	Colonia Francisco Villa	30	1 imagen
		15/06/2018	Colonia Chulavista	30	1 imagen
		18/06/2018	Colonia Francisco Labastida Ochoa.	30	1 imagen
		18/06/2018	Colonia Villa Universidad	30	1 imagen
		19/06/2018	No se señala	30	1 imagen
		19/06/2019	Colonia Pradera Dorada	30	1 imagen
		19/06/2019	Fraccionamiento las Gaviotas	30	1 imagen
4	Reguladores de corriente	No señala	No señala	No señala	No ofreció ningún elemento probatorio, solo su dicho
5	Soportes para sujetar el equipo	No señala	No señala	No señala	No ofreció ningún elemento probatorio, solo su dicho
6	Lonas	No señala	No señala	No señala	No ofreció ningún elemento probatorio, solo su dicho
7	Pendones	No señala	No señala	No señala	No ofreció ningún elemento probatorio, solo su dicho
8	Bolsas Tipo Ecológicas	No señala	No señala	3000	No ofreció ningún elemento probatorio, solo su dicho
9	Botellas de Agua	No señala	No señala	3000	No ofreció ningún elemento probatorio, solo su dicho
10	Sillas	No señala	No señala	200	No ofreció ningún elemento probatorio, solo su dicho
11	Camioneta doble rodada para transportar despensas	No señala	No señala	1	No ofreció ningún elemento probatorio, solo su dicho
12	Despensas	19/06/2018	No señala	3000	No ofreció ningún elemento probatorio, solo su dicho

Esto es, para sostener sus afirmaciones, el quejoso presentó los elementos de prueba siguientes:

- 13 imágenes que corresponden a automóviles con perifoneo, en las que se observan vehículos con algunos equipos de sonidos que a dicho del quejoso fueron utilizados para llevar a cabo perifoneo a favor del sujeto incoado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- 45 imágenes que corresponden a calcomanías y/o microperforados colocados en vehículos de transporte público, en las que se aprecia un taxi, así como 44 camiones de transporte público con una calcomanía que contenía la imagen del candidato colocada en el medallón trasero.
- 14 imágenes que presuntamente corresponden a la entrega de televisiones en quince eventos de campaña.
- Un link que redirecciona a una nota periodística, del diez de junio de dos mil dieciocho, publicada en el medio de comunicación digital denominado “Debate”, la cual hace referencia al debate realizado entre los candidatos al cargo de presidente municipal en Mazatlán.

Cabe señalar, que, en relación a las bolsas, botellas de agua, despensas, sillas, camioneta, lonas y pendones, el promovente no aportó elementos de prueba, únicamente su dicho.

Por cuanto hace a las imágenes aportadas por el quejoso, debe señalarse que se consideran pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; mismas que sólo harán prueba plena siempre que, a juicio de este Consejo General, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden por si solas mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio directo en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a la autoridad determinar de forma aislada la existencia de conductas denunciadas; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

Por otra parte es importante señalar que del estudio de las imágenes referidas, se advierte que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos los conceptos de gasto en las cantidades denunciadas se encuentren plenamente acreditados; pues de las características propias de dichos medios de convicción, únicamente se advierten indicios de la existencia de la propaganda y demás conceptos denunciados, y no así elementos que permitan tener certeza de la distribución de la propaganda aludida y su volumen.

Al respecto, es dable señalar que, al existir elementos indiciarios aportados por el quejoso, respecto de la existencia de los hechos materia de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización dirigió la línea de investigación a las partes denunciadas, quienes en ejercicio de su garantía de audiencia, expusieron medularmente lo que se señala a continuación<sup>10</sup>:

**Partido Verde Ecologista de México:**

- Que acordó con el Partido Revolucionario Institucional y el entonces Partido Nueva Alianza, postular una candidatura común respecto de la Presidencia Municipal de Mazatlán Sinaloa.
- Que la persona candidata fue propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, y consecuentemente, dicho instituto político era el encargado de hacer las aclaraciones, documentales y atender los requerimientos que formulara la Unidad.

---

<sup>10</sup> Cabe señalar que las respuestas otorgadas por los partidos y candidato incoados, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que, a juicio de este Consejo General, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

### **Partido Revolucionario Institucional**

El instituto político fue omiso en presentar escrito de respuesta o manifestación alguna dentro del plazo que le fue otorgado para hacerlo; sin embargo, al momento de desahogar el requerimiento de información, dio respuesta de forma extemporánea al emplazamiento, exponiendo medularmente lo siguiente:

- **Respecto a la entrega de televisores:**
  - Ni el partido ni su candidato rifaron o regalaron televisores.
  - El equipo de campaña utilizó entre otros muebles utilitarios, una pantalla de 42 pulgadas la cual fue alquilada con el fin de transmitir a las personas en cada evento las propuestas del candidato, el cual fue contratado por el partido.
  - Acompaña a su escrito el contrato de prestación de servicios por la utilización de la pantalla y los bienes que fueron arrendados (Televisión, bocina, factura, póliza de cheque y cheque).
  
- **Respecto a los equipos de sonido y perifoneo en vehículo y/o camionetas:**
  - Todos los conceptos erogados por el partido, fueron reportados en el SIF.
  - El comité del partido a nivel local celebró dos contratos de comodato por 2 vehículos: Pick up Nissan modelo 2009, color blanco tipo estaquitas con placas de circulación UF-44-626 y Pick up Nissan modelo 1991 color azul con placas de circulación UD-49-592, ambas del estado de Sinaloa.
  - Exhibiendo copias de los contratos, imágenes de las camionetas y tarjetas de circulación.
  
- **Respecto a las calcomanías:**
  - Es falso lo que se denuncia.
  - Las calcomanías se adquirieron por parte del comité del partido en la entidad, en la compra-venta de diversos artículos, entre ellos 80 calcas de vinil para camiones de 2x1 y el gasto fue reportado en el SIF.
  - Se colocaron en los camiones cuyos choferes así lo autorizaron en los diferentes cruceros de la ciudad de Mazatlán.
  - Exhibió copia del contrato de prestación de servicios, factura, póliza de cheque y cheque.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**Fernando Pucheta Sánchez**

El candidato denunciado fue omiso en presentar escrito de respuesta o manifestación alguna dentro del plazo que le fue otorgado para hacerlo; sin embargo, al momento de desahogar un requerimiento de información, éste en su lugar dio respuesta de forma extemporánea al emplazamiento, en términos muy similares a lo esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional, exponiendo medularmente lo siguiente:

- **Respecto a la entrega de televisores:**
  - De su parte no se entregaron televisiones.
  - Su equipo de campaña utilizó entre otros muebles utilitarios, una pantalla de 42 pulgadas la cual fue alquilada con el fin de transmitir a las personas en cada evento las propuestas del suscrito, el cual fue contratado por el partido.
  - Acompañó a su escrito el contrato de prestación de servicios por la utilización de la pantalla, los bienes que fueron arrendados (televisión, bocina, factura, póliza de cheque y cheque).
  
- **Respecto a los equipos de sonido y perifoneo en vehículo y/o camionetas:**
  - Todos los conceptos erogados están totalmente reportados.
  - El comité estatal del Partido Revolucionario Institucional celebró dos contratos de comodato por 2 vehículos, 1 Pick up Nissan modelo 2009, color blanco tipo estaquitas con placas de circulación UF-44-626 y Pick up Nissan modelo 1991 color azul con placas de circulación UD-49-592, ambas del estado de Sinaloa.
  - Exhibió copias de los contratos, imágenes de las camionetas y tarjetas de circulación.
  
- **Respecto a las calcomanías:**
  - Es falso lo que se denuncia.
  - Las calcomanías las adquirió el comité estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante la compra-venta de diversos artículos, entre ellos 80 calcas de vinil para camiones de 2x1 y el gasto esta reportado en el SIF.
  - Se colocaron en los camiones cuyos choferes autorizaron, en los diferentes cruceros de la ciudad de Mazatlán.
  - Exhibió copia del contrato de prestación de servicios, factura, póliza de cheque y cheque.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Ahora bien, continuando con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría, señalara sí contaba con registros del reporte en el Sistema Integral de Fiscalización sobre el uso de vehículos para realizar perifoneo a favor del entonces candidato Fernando Pucheta Sánchez, propaganda electoral colocada en vehículos de transporte público (microperforados y/o calcomanías), así como la entrega de televisores y/o pantallas durante la celebración de eventos de campaña, quien informó lo siguiente<sup>11</sup>:

- No se tenía reporte en el SIF, de gastos por concepto de perifoneo, en ninguno de los tres partidos que postularon al otrora candidato.
- Remitió el reporte de gastos de campaña por concepto de propaganda electoral a través de calcomanías, información que fue encontrada sólo en la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional.
- Que no se tenía información o reporte de la entrega de pantallas o televisores en actos de campaña del otrora candidato, sólo se tiene reporte de la renta de pantallas para los eventos.

Visto lo anterior, esta autoridad determinó que los hechos puestos a su consideración pueden ser conocidos y analizados a la luz de las pruebas aportadas, para determinar si constituyen una violación en materia de fiscalización.

En consecuencia, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente, las consideraciones de la autoridad y para efecto de claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a la autoridad electoral a analizar cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En razón de lo anterior y en atención a los hechos objeto del presente procedimiento, se analizará en tres apartados los conceptos observados a efecto de vincular los elementos de prueba que presentaron los sujetos involucrados, así

---

<sup>11</sup> Es menester señalar que la respuesta proporcionada por la Dirección de Auditoría constituye una documental pública en términos de lo dispuesto por los artículos 16, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 2 del citado reglamento, tiene un valor probatorio pleno, respecto de los hechos que refiere

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

como de aquellas pruebas de las que se allegó esta autoridad y realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

- A. Conceptos denunciados registrados en el SIF.**
  - A.1. Registro contable incorrecto.**
- B. Conceptos denunciados no registrados en el SIF.**
- C. Conceptos denunciados no acreditados.**
- D. Estudio del rebase al tope de gastos de campaña.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**A. Conceptos denunciados registrados en el SIF.**

En este apartado se estudiarán aquellos conceptos de gasto respecto de los cuales se acreditó su existencia derivada de las diligencias que llevó a cabo la autoridad y la adminiculación de éstas con las pruebas ofrecidas por el denunciante y subsecuentemente, la verificación y validación del reporte de dichos conceptos en el informe de campaña correspondiente.

Consecuentemente, los elementos que serán materia de pronunciamiento en este apartado son los siguientes:

- Vehículos para perifoneo
- Lonas y vinilos
- Calcomanías y/o microperforados
- Renta de pantalla (Televisores).
- Bolsas tipo ecológicas
- Pendones
- Botellas de agua
- Equipo de sonido
- Sillas
- Gasolina

Precisado lo anterior, esta autoridad procedió al análisis de las imágenes exhibidas por el quejoso como elemento de prueba:

REF.	CONCEPTO DENUNCIADO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1	Uso de vehículos para Perifoneo		En la imagen se observa una camioneta de la marca Nissan tipo pick up en color blanca con número de placas UD-49-592, asimismo, se observa que, en la parte trasera de la misma, tanto en el vidrio de la cabina se colocó propaganda alusiva al entonces candidato, misma que contiene su foto, nombre, en la parte superior de dicho vehículo, igualmente, se observa una bocina color negro colocada sobre el toldo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

REF.	CONCEPTO DENUNCIADO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
2	Uso de vehículos para Perifoneo		Se observa una camioneta de la marca Nissan tipo pick up de color blanco con número de placas UD-49-592, y derivado de las placas se advierte que se trata del mismo vehículo descrito en la imagen anterior.
3	Uso de vehículos para Perifoneo		En la imagen únicamente se aprecia que es una camioneta blanca con placas de circulación UF-44-626, sin que se adviertan mayores detalles.
4	Uso de vehículos para Perifoneo		De la imagen se advierte que se trata de una camioneta tipo estacas en color blanca con una estructura en forma de caja de color blanca, placas de circulación UF-44-626 y en el costado izquierdo, se observa colocada una estructura al parecer de madera que sostiene propaganda relativa al candidato denunciado, Fernando Pucheta Sánchez.
5	Lonas y vinilos		De la imagen se observa una vinilona colocada en la parte trasera de la caja y medallón en la que se puede apreciar la foto del sujeto denunciado y la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLÁN" y debajo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI).
6	Lonas y vinilos		De la imagen se observa que se trata de la misma vinilona descrita en la imagen anterior, en la que se puede apreciar la foto del sujeto denunciado y la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLÁN" y debajo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI).
7	Lonas y vinilos		De la imagen se observa una camioneta blanca tipo pick-up, con una estructura de metal a los costados y sobre la estructura de lado izquierdo una lona de color verde colocada sobre una estructura al parecer de madera y en la que se aprecia la foto del entonces candidato y con letras blancas la frase "PUCHETA".

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

REF.	CONCEPTO DENUNCIADO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
8	Calcomanías y/o microperforados en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un vehículo tipo Fiat color blanco con la puerta de la cajuela en color verde y placas de circulación VTB-16-72, asimismo se observa colocado en el medallón trasero un microperforado color verde con la foto del sujeto denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color blanco, de lado izquierdo a la foto en letras blancas se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo 3 flechas de color verde, azul y rojo respectivamente y enseguida el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI.
9	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con dos franjas rojas a los costados, número económico 9339-46, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color roja con verde, la foto del entonces candidato denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color blanco, de lado izquierdo a la foto en letras blancas se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo 3 flechas de color verde, azul y rojo respectivamente y enseguida el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI.
10	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con dos franjas rojas a los costados y en la parte trasera, el número económico 12872-89, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color blanca con verde la foto del entonces candidato denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color verde, de lado izquierdo a la foto en letras de colores verde, azul y rojo, se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo 3 flechas de color verde, azul y rojo respectivamente y enseguida el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI.
11	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con dos franjas rojas a los costados, el número económico 11552-91 y placa 274-847-U, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color blanca con verde, la foto del entonces candidato denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color verde, de lado izquierdo a la foto en letras de colores verde, azul y rojo, se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo 3 flechas de color verde, azul y rojo respectivamente y enseguida el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

REF.	CONCEPTO DENUNCIADO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
12	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con franjas rojas a los costados, el número económico 12870 y placa 274-776-U, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color verde, la foto del entonces candidato denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color blanco, de lado izquierdo a la foto en letras de color blanca, se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo 3 flechas de color verde, azul y rojo respectivamente y enseguida el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI.
13	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con una franja roja a los costados, el número económico 15184-87 y placa A 27054-U, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color verde, la foto del entonces candidato denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color blanco, de lado izquierdo a la foto en letras de color blanca, se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo 3 flechas de color verde, azul y rojo respectivamente y enseguida el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI.
14	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con una franja amarilla y otra verde a los costados, el número económico 1803, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color azul con verde, la foto del entonces candidato denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color blanco, de lado izquierdo a la foto en letras de color blanca, se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo 3 flechas de color verde, azul y rojo respectivamente y enseguida el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI.
15	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con una franja al costado en color negro y la frase "red plus", número económico 1821, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una imagen de fondo verde y la foto del entonces candidato denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color blanco y debajo un círculo con una flecha.
16	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con el número económico 1831, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color verde, la foto del entonces candidato denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color blanco, de lado izquierdo a la foto en letras de color blanca, se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo 3 flechas de color verde, azul y rojo respectivamente y enseguida el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

REF.	CONCEPTO DENUNCIADO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
17	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con dos franjas, una amarilla y otra verde, el número económico 1848, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color rojo con verde, la foto del entonces candidato denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color blanco, de lado izquierdo a la foto en letras color blanco se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI.
18	Calcomanías y/o microperforados en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con el número económico 1856, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color verde, una fotografía sin que se aprecie de quien se trata, detrás de él lo que pareciera un sol en color blanco, de lado izquierdo a la foto en letras de color blanca, se aprecia la frase "PUCHETA MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI),
19	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con dos franjas, una amarilla y otra negra, número económico 1869, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color blanca con verde, la foto del sujeto denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color verde claro, de lado izquierdo a la foto en letras color negro, rojo y verde se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo 3 flechas de color verde, azul y rojo respectivamente y enseguida el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI.
20	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con el número económico 1877, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color verde, la foto del sujeto denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color blanco, de lado izquierdo a la foto en letras de color blanca, se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo 3 flechas de color verde, azul y rojo respectivamente y enseguida el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI.
21	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con el número económico 1906, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color verde, la foto del entonces candidato denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color blanco, de lado izquierdo a la foto en letras de color blanca, se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo 3 flechas de color verde, azul y rojo respectivamente y enseguida el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI; y tres círculos uno con una línea curva, otro con una cruz y otro con una flecha.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

REF.	CONCEPTO DENUNCIADO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
22	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con una franja amarilla y otra verde en la parte trasera con número económico 1904, placas A26617-U, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color roja con verde, la foto del entonces candidato denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color blanco, de lado izquierdo a la foto en letras blancas, se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo 3 flechas de color verde, azul y rojo respectivamente y enseguida el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI.
23	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con dos franjas, una amarilla y otra verde, número económico 1913, placas A26565-U, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color rojo con verde, la foto del entonces candidato denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color blanco, de lado izquierdo a la foto en letras color blanco se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo 3 flechas de color verde, azul y rojo respectivamente y enseguida el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI.
24	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con una franja amarilla y una verde, el número económico 3080, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color verde, la foto del entonces candidato denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color blanco, de lado izquierdo a la foto en letras de color blanca, se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo 3 flechas de color verde, azul y rojo respectivamente y enseguida el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI
25	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con número económico 3224, placas 274-870-U, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color blanca con verde, la foto del entonces candidato denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color verde, de lado izquierdo a la foto en letras color negro, rojo y verde se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo 3 flechas de color verde, azul y rojo respectivamente y enseguida el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI.
26	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con número económico 3801, placas A-26767-U, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color verde, la foto del entonces candidato denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color blanco, de lado izquierdo a la foto en letras color blanca se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo 3 flechas de color verde, azul y rojo respectivamente y enseguida el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

REF.	CONCEPTO DENUNCIADO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
27	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con número económico 4352, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color blanca con verde, la foto del entonces candidato denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color verde claro, de lado izquierdo a la foto en letras color verde se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo 3 flechas de color verde, azul y rojo respectivamente y enseguida el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI.
28	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con dos franjas, una amarilla y otra verde, número económico 5235, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color azul claro con verde, la foto del entonces candidato denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color blanco, de lado izquierdo a la foto en letras color blanco se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo 3 flechas de color verde, azul y rojo respectivamente y enseguida el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI.
29	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con dos franjas, una amarilla y otra verde, número económico 6064, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color rojo con verde, la foto del entonces candidato denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color blanco, de lado izquierdo a la foto en letras color blanco se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo 3 flechas de color verde, azul y rojo respectivamente y enseguida el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI.
30	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con dos franjas, una amarilla y otra verde, número económico 6234, placas A-26442-U, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color blanca con verde, la foto del entonces candidato denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color verde, de lado izquierdo a la foto en letras color negro, rojo y verde se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo 3 flechas de color verde, azul y rojo respectivamente y enseguida el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI.
31	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con número económico 5233, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color blanca con verde, la foto del entonces candidato denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color verde claro, de lado izquierdo a la foto en letras color verde se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI; y tres círculos uno con una línea curva, otro con una cruz y otro con una flecha.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

REF.	CONCEPTO DENUNCIADO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
32	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con número económico 6703, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color verde, la foto del entonces candidato denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color blanco, de lado izquierdo a la foto en letras color blanca se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI; y tres círculos uno con una línea curva, otro con una cruz y otro con una flecha.
33	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con dos franjas, una amarilla y otra verde, número económico 7366, placas A26582-U, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color rojo con verde, la foto del entonces candidato denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color blanco, de lado izquierdo a la foto en letras color blanco se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo 3 flechas de color verde, azul y rojo respectivamente y enseguida el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI.
34	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con dos franjas, una amarilla y otra verde, número económico 7357, placas 276496-U, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color blanca con verde, la foto del sujeto denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color verde, de lado izquierdo a la foto en letras color negro, rojo y verde se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo 3 flechas de color verde, azul y rojo respectivamente y enseguida el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI.
35	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con número económico 0701, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color verde, la foto del sujeto denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color blanco, de lado izquierdo a la foto en letras color blanca se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI; y tres círculos uno con una línea curva, otro con una cruz y otro con una flecha.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

REF.	CONCEPTO DENUNCIADO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
36	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con dos franjas, una amarilla y otra verde, número económico 8726, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color blanca con verde, la foto del sujeto denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color verde claro, de lado izquierdo a la foto en letras color negro, rojo y verde se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo 3 flechas de color verde, azul y rojo respectivamente y enseguida el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI.
37	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con número económico 10477, placas número A26447-U, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color azul claro con verde, la foto del sujeto denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color blanco, de lado izquierdo a la foto en letras color blanco se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo 3 flechas de color verde, azul y rojo respectivamente y enseguida el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI.
38	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con número económico 10692, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color roja con verde, la foto del sujeto denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color blanco, de lado izquierdo a la foto en letras blancas se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo 3 flechas de color verde, azul y rojo respectivamente y enseguida el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI.
39	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con número económico 10707, placas número 271-390-U, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color verde, la foto del sujeto denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color blanco, de lado izquierdo a la foto en letras blancas se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI; y tres círculos uno con una línea curva, otro con una cruz y otro con una flecha.
40	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con dos franjas, una amarilla y otra verde, número económico 11030, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color blanca con verde, la foto del sujeto denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color verde claro, de lado izquierdo a la foto en letras negras, rojas y verdes se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo 3 flechas de color verde, azul y rojo respectivamente y enseguida el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

REF.	CONCEPTO DENUNCIADO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
41	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con una franja al costado en color negro y la frase "redplus", número económico 11032, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una imagen de color roja con verde, la foto del sujeto denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color blanco, de lado izquierdo a la foto en letras blancas, se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo 3 flechas de color verde, azul y rojo respectivamente y enseguida el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI, y debajo tres círculos uno con una línea curva, otro con una cruz y otro con una flecha.
42	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con número económico 12754, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color verde, la foto del sujeto denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color blanco, de lado izquierdo a la foto en letras blancas se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI; y debajo tres círculos uno con una línea curva, otro con una cruz y otro con una flecha.
43	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con número económico 12775, placas número A-26428-U, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía blanca con verde, la foto del sujeto denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color verde claro, de lado izquierdo a la foto en letras color verde se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI; y tres círculos uno con una línea curva, otro con una cruz y otro con una flecha.
44	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con número económico 13449, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía blanca con verde, la foto del sujeto denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color verde claro, de lado izquierdo a la foto en letras color verde se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI; y tres círculos uno con una línea curva, otro con una cruz y otro con una flecha.
45	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con número económico 13529, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color verde, la foto del sujeto denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color blanco, de lado izquierdo a la foto en letras blancas se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

REF.	CONCEPTO DENUNCIADO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
46	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con una franja amarilla y otra verde a un costado, número económico 13529, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color verde, la foto del sujeto denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color blanco, de lado izquierdo a la foto en letras blancas se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI. <sup>12</sup>
47	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con número económico 15214, placas A-26868-U, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía blanca con verde, la foto del sujeto denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color verde claro, de lado izquierdo a la foto en letras color verde, rojo y azul, se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo en letras blancas y fondo gris la palabra "PRESIDENTE" y más abajo el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI; y tres círculos uno con una línea curva, otro con una cruz y otro con una flecha.
48	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con número económico 15218, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía blanca con verde, la foto del sujeto denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color verde claro, de lado izquierdo a la foto en letras color verde, rojo y azul, se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo en letras blancas y fondo gris la palabra "PRESIDENTE" y más abajo el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI; y tres círculos uno con una línea curva, otro con una cruz y otro con una flecha.
49	Calcomanía en vehículos del Servicio Público		En la imagen se observa un camión color blanco con las letras "r plus" a un costado, número económico 15227, placas número 26419, asimismo se observa colocado en el medallón trasero una calcomanía color verde, la foto del sujeto denunciado, detrás de él lo que pareciera un sol en color blanco, de lado izquierdo a la foto en letras blancas se aprecia la frase "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" debajo la palabra "PRESIDENTE" y más abajo el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; los dos últimos más pequeños que el del PRI.
50	Televisores en la presunta Empresa "Dulce Mami" 05 de junio de 2018		De la imagen se aprecia un grupo de aproximada 30 personas sentadas en sillas blancas, observando a una persona de sexo masculino y detrás de él una pantalla, se observa que ninguna de las personas porta algún tipo de propaganda en favor de los sujetos incoados.

<sup>12</sup> Esta imagen se encuentra repetida, la diferencia en la toma fue que una se realizó de noche y la otra de día pero el número económico es lo que sirve de referencia a la autoridad electoral para inferir que se trata del mismo vehículo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

REF.	CONCEPTO DENUNCIADO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
51	Televisores en Poblado y Sindicatura de "Villa Unión" 10 de junio de 2018	 <small>FOTOGRAFIA ANEXO (1)</small>	De la imagen se aprecia un grupo de aproximadamente 30 personas sentadas en sillas blancas sin que alguna de ellas porte alguna propaganda en favor de los sujetos incoados.
52	Televisores en Colonia Puestas del Sol, 11 de junio de 2018	 <small>FOTOGRAFIA ANEXO (2)</small>	De la imagen se aprecia un grupo de personas sentadas en sillas blancas sin que alguna de ellas porte alguna propaganda en favor de los sujetos incoados.
53	Televisores en Colonia Prados del Sol, 11 de junio de 2018	 <small>FOTOGRAFIA ANEXO (3)</small>	De la imagen se aprecia un grupo de aproximadamente 20 personas sentadas en sillas blancas, mirando hacia una persona del sexo masculino hablando con un micrófono, sin que alguna de ellas porte alguna propaganda en favor de los sujetos incoados.
54	Televisores en Colonia Flores Magón, 12 de junio de 2018	 <small>FOTOGRAFIA ANEXO (4)</small>	De la imagen se aprecia un grupo de personas sentadas en sillas blancas, una persona de sexo masculino parado frente a ellas y detrás de él una pantalla, así mismo se observa que ninguna de las personas porta propaganda en favor de los sujetos incoados.
55	Televisores en Fraccionamiento Lomas de Mazatlán, 13 de junio de 2018	 <small>FOTOGRAFIA ANEXO (5)</small>	De la imagen se aprecia un grupo de personas sentadas en sillas blancas, una persona de sexo masculino parada frente a ellos y detrás de él una pantalla y una bocina, también se observa que ninguno de los asistentes porta algún tipo de propaganda en favor de los sujetos incoados.
56	Televisores en Fraccionamiento El Toreo, 14 de junio de 2018	 <small>FOTOGRAFIA ANEXO (6)</small>	De la imagen se aprecia a una persona del sexo masculino, parado frente a un grupo de personas sentadas, detrás de él se observa una pantalla y un ventilador, no se observa ningún tipo de propaganda en favor de los sujetos incoados.
57	Televisores en Colonia Francisco Villa, 15 de junio de 2018	 <small>FOTOGRAFIA ANEXO (7)</small>	De la imagen se aprecia un grupo de personas sentadas en sillas blancas, frente a ellas una persona de sexo masculino y detrás de él se observa una pantalla y una bocina, se puede apreciar que ninguno de los asistentes porta algún tipo de propaganda en favor de los sujetos incoados

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

REF.	CONCEPTO DENUNCIADO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
58	Televisores en Colonia Chulavista, 15 de junio de 2018		De la imagen se aprecia a dos personas del sexo masculino parados frente a un grupo de personas, uno de ellos entregando un cuadro al otro, detrás de ellos se observa una pantalla, no se observa ningún tipo de propaganda en favor de los sujetos incoados.
59	Televisores en Colonia Francisco Labastida Ochoa, 18 de junio de 2018		De la imagen se aprecia un grupo de aproximada 30 personas sentadas en sillas blancas, observando a una persona de sexo masculino, se observa que ninguna de las personas porta algún tipo de propaganda en favor de los sujetos incoados.
60	Televisores en Colonia Villa Universidad, 18 de junio de 2018		De la imagen se aprecia un grupo de personas sentadas en sillas blancas, frente a ellas una persona de sexo masculino y detrás de él se observa una pantalla, y una lona con la imagen de un hombre y la frase "PUCHETA" de los asistentes se puede apreciar que ninguno porta algún tipo de propaganda en favor de los sujetos incoados.
61	Televisores el 19 de junio de 2018		De la imagen se aprecia a una persona del sexo masculino, y dos del sexo femenino parados frente a un grupo de personas sentadas, detrás de ellos se observa una pantalla y una bocina, no se observa ningún tipo de propaganda en favor de los sujetos incoados.
62	Televisores en Colonia Pradera Dorada, 19 de junio de 2018		De la imagen se aprecia un grupo de aproximadamente 30 personas sentadas en sillas blancas, observando a una persona de sexo masculino, detrás de él se observa una pantalla y una lona verde con la frase "PUC así mismo se aprecia que ninguna de las personas porta algún tipo de propaganda en favor de los sujetos incoados.
63	Televisores en Fraccionamiento las Gaviotas, 19 de junio de 2018		De la imagen se aprecia a una persona del sexo masculino, y dos del sexo femenino parados frente a un grupo de personas sentadas, en sillas blancas, detrás de ellos se observa una pantalla no se observa ningún tipo de propaganda en favor de los sujetos incoados.

A fin de contar con toda la información y documentación que le permitiera a la autoridad instructora tener certeza respecto a los hechos denunciados, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de verificar si dentro de dicho sistema de contabilidad en línea, se detectaba el registro de los conceptos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

en estudio, resultados que se hicieron constar mediante razón y constancia los cual fue integrada al expediente<sup>13</sup>, los hallazgos se detallan a continuación:

REF.	CONTABILIDAD INVOLUCRADA	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN LOCALIZADA EN EL SIF	OBSERVACIONES
1	Partido Revolucionario Institucional	Uso de vehículo para perifoneo	Póliza número: 14 Tipo: Normal Subtipo: Diario Periodo: 1 Descripción de la póliza: registro Nissan pickup en comodato. Documentación adjunta: contrato de comodato, identificación oficial, tarjeta de circulación y evidencias fotografías coincidentes con las aportadas por el quejoso.	El reporte está vinculado a la camioneta con placas de circulación UD-49-592.
2	Partido Revolucionario Institucional	Uso de vehículos para perifoneo	Póliza número: 2 Tipo: Normal Subtipo: Diario Periodo: 1 Descripción de la póliza: registro de Nissan estacas en comodato. Documentación adjunta: contrato de comodato, cotización, identificaciones, factura y evidencias fotografías coincidentes con las aportadas por el quejoso.	La camioneta con placas de circulación UF-44-626, fue reportada por los partidos Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México
3	Partido Verde Ecologista de México	Uso de vehículos para perifoneo	Póliza número: 13 Tipo: Normal Subtipo: Diario Periodo: 1 Documentación adjunta: contrato de comodato, cotización, factura, evidencias fotografías coincidentes con las aportadas por el quejoso *tarjeta de circulación, recibo de aportaciones y bitácora del uso de combustible	
4	Partido Revolucionario Institucional	Uso de gasolina	Póliza: 4 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Periodo: 1 Descripción de la Póliza: Pago de vales de gasolina Documentación adjunta: acta constitutiva, cheque, contrato, muestras, factura, identificaciones de representante legal y enlace, constancia de inscripción al RNP, comprobante de domicilio, RFC de proveedor, poder notarial de representante legal, XML.  Póliza: 16 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Periodo: 1 Descripción de la Póliza: Pago de vales de gasolina Escoserra	De la descripción de las pólizas y el contenido de los contratos que celebró con el proveedor "Red Escoserra S.A. de C.V." se pactó la entrega de 98 vales de gasolina con valor de 100 pesos y 51 vales con valor de 200 pesos.

<sup>13</sup> La información contenida en las razones y constancias constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4 en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

REF.	CONTABILIDAD INVOLUCRADA	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN LOCALIZADA EN EL SIF	OBSERVACIONES
			Documentación adjunta: acta constitutiva, cheque, contrato, muestras, factura, identificaciones de representante legal y enlace, constancia de inscripción al RNP, comprobante de domicilio, RFC de proveedor, poder notarial de representante legal, XML.	
5	Partido Verde Ecologista de México	Pendones (palmetas)	<p>Póliza número: 7 Tipo: Normal Subtipo: Diario Periodo: 1 Descripción de la póliza: prorrato de 3,000 pendones (palmetas) para beneficio de los candidatos del partido verde ecologista de México en el estado de Sinaloa, en la póliza de egresos #18 se hace la transferencia en especie a los candidatos de la coalición (sic) PRI/PVEM/NA de los candidatos a diputados Dttos 13, 15 y 20. Documentación adjunta: acta constitutiva, RNP, aviso de contratación, cheque, comprobante de domicilio de proveedor, contrato, cuenta bancaria factura, estatus del PVEM, vale de salida, evidencia, RFC de proveedor.</p>	De la descripción de la póliza se desprende que se realizó el prorrato de 3,000 pendones (palmetas) para beneficio de los candidatos del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Sinaloa, adquisición que realizó y consta en la información consignada en la factura número 72
6	Partido Revolucionario Institucional	Lonas y Vinilos	<p>Póliza número: 8 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Periodo: 1 Descripción de la póliza: pago de utilitarios Pixel.</p> <p>Póliza número: 10 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Periodo: 1 Descripción de la póliza: pago propaganda impresa Pixel. Documentación adjunta; en conjunto de ambas pólizas se presentó la siguiente documentación: contrato de prestación de servicios, copia del cheque, comprobante de domicilio, factura, identificaciones oficiales, RNP y evidencias fotografías coincidentes con las aportadas por el quejoso.</p>	<p>Dentro de los conceptos consignados en la póliza 8 se encuentra la adquisición de gorras, pulseras, mandiles, tortilleros, bolsas, calcomanías o etiquetas y bancos.</p> <p>Dentro de los conceptos consignados en la póliza 10 se encuentran: calcomanías o etiquetas, vinilonas, microperforados, rotulación de vehículos, banderas y bancos.</p>
7	Partido Revolucionario Institucional	Calcomanías y/o microperforados	<p>Póliza número: 8 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Periodo: 1 Descripción de la póliza: pago de utilitarios Pixel.</p> <p>Póliza número: 10 Tipo: Normal Sub tipo: Egresos Periodo: 1 Descripción de la póliza: pago propaganda impresa Pixel.</p>	La calcomanía y/o microperforado que se observa en el medallón trasero del vehículo Fiat, así como los vehículos de transporte público coincide con las que fueron reportada por el Partido Revolucionario Institucional, en su informe de campaña. Asimismo, dentro de los conceptos consignados en la póliza 8 se encuentra la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

REF.	CONTABILIDAD INVOLUCRADA	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN LOCALIZADA EN EL SIF	OBSERVACIONES
			Documentación adjunta; entre ambas pólizas fue presentada la siguiente documentación: contrato de prestación de servicios, copia del cheque, comprobante de domicilio, factura, identificaciones oficiales, RNP y evidencias fotografías coincidentes con las aportadas por el quejoso.	adquisición de gorras, pulseras, mandiles, tortilleros, bolsas, calcomanías o etiquetas y bancos, de los conceptos consignados en la póliza 10 se encuentran: calcomanías o etiquetas, vinilonas, microperforados, rotulación de vehículos, banderas y bancos. Adicional a lo anterior en la Factura con folio -70, fueron señalados los siguientes artículos: calca para carro, estructura de 3x2, letrero vinil sobre coroplas 1x.5m, lona de casa, lona estructura 1.2x1.83m, medallón camiones vinil 2x1m, microperforado 1x.5m, microperforado .36x.36m, cuadro selfie 1.2x1.2m, pulmonía vinil sobre coroplast, manos vinil sobre coroplast, rotulación de suburban, rotulación de camión, banderas velero3x1.2m y banderas cuadradas 1.1x7m
8	Partido Revolucionario Institucional	Renta de pantalla, equipo de sonido y sillas para eventos	Póliza número: 6 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Periodo: 1 Descripción de la póliza: pago de renta de mobiliario, eq de sonido y pantalla para eventos. Documentación adjunta: contrato de prestación de servicios, comprobante de domicilio, copia del cheque, identificación oficial, Factura, RFC, Evidencias	Del contrato celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y Lidia Amelia Ochoa Moreno; se advirtió que el servicio fue prestado durante cuarenta y cinco días, es decir, del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho y consistió en la renta de trescientas sillas de plástico, bocinas, micrófono (seis piezas en total) y pantallas de 42 pulgadas. Conceptos que coinciden con los señalados en la factura número 065.
9	Partido Revolucionario Institucional	Aguas	Póliza número: 16 Tipo: Normal Subtipo: Diario Periodo: 1 Descripción de la póliza: Donación de agua embotellada. Documentación adjunta: contrato de donación, factura, XML, recibo de aportación de militante	Del contrato celebrado se observa que se recibió la donación de 235 paquetes de botellas de agua, (cada uno con 64 piezas de 237 ml), información que coincide con lo señalado en la factura número 376

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

REF.	CONTABILIDAD INVOLUCRADA	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN LOCALIZADA EN EL SIF	OBSERVACIONES
10	Partido Revolucionario Institucional	Bolsas ecológicas	Póliza número 8 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Periodo: 1 Descripción de la póliza: pago de utilitarios Pixel. Documentación adjunta: contrato de prestación de servicios, copia del cheque, comprobante de domicilio, factura, identificaciones oficiales, RNP	En la factura que fue expedida por Pixar Digital, se aprecia el servicio de 500 bolsas ecológicas serigrafadas

Es conveniente precisar que de la revisión efectuada a las pólizas que antes se mencionan, se encuentran elementos objetivos suficientes que permiten identificar el reporte de gastos por concepto de renta de sillas, equipo de sonido, renta de pantallas, adquisición de propaganda utilitaria como pendones, vinilonas, calcomanía, microperforados, aguas, gasolina mismos que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto, resulta atinente señalar que, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración. Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Ahora bien, cabe destacar que de acuerdo al artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización con relación al artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido los sujetos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los conceptos investigados se encuentra registrado, como se aprecia en la información vertida en el cuadro que antecede.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

En razón de lo expuesto, y respecto de los gastos señalados en los cuadros presentados, se desprende que la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización, hace prueba plena de que los mismos fueron registrados por los sujetos incoados en el Sistema en comento, dentro del marco de la campaña electoral que se analiza.

Establecido lo anterior, es dable señalar que las imágenes presentas por el quejoso adminiculadas con los elementos de prueba obtenidos por la autoridad, acreditan la existencia de los conceptos en estudio y su uso durante la campaña del entonces candidato, y una vez contrastado lo denunciado contra lo reportado esta autoridad considero que lo reportado supera lo denunciado y el quejoso no aportó mayores elementos que acreditaran una diferencia en el elemento cuantitativo de los conceptos en estudio con el registrado en la contabilidad de los incoados; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Ahora bien, siguiendo la línea de investigación y en particular por lo que hace al presunto uso de calcomanías y/o vinilos en vehículos del servicio público, es importante establecer que de los hechos denunciados y de las imágenes proporcionadas por el oferente, se solicitó a tres asociaciones que informarán si tenían conocimiento del pegado de las calcomanías en los vehículos pertenecientes a sus respectivas rutas, así como el nombre de los propietarios de los vehículos tomando en consideración los números económicos de las unidades. De dichas diligencias se obtuvo lo siguiente<sup>14</sup>:

REF	REQUERIDO	RESPUESTA
1	Sindicato de Ecotaxis Verdes de Mazatlán	Aclaró que su denominación correcta es Sindicato Único de Trabajadores del Volante del Municipio de Mazatlán e indicó que no tuvo conocimiento alguno acerca de que los vehículos pertenecientes a la flotilla de "Ecotaxis Verdes" hubiesen portado propaganda relativa a los sujetos incoados, proporcionando el nombre del propietario del único taxi que se observó en las imágenes ofrecidas por el quejoso
2	Sindicato de Autotransportes Águilas del Pacífico, S.C.	Señaló no haber tenido conocimiento que los vehículos pertenecientes a la flotilla de ese sindicato hubiesen portado propaganda que beneficiara a alguno de los sujetos denunciados, asimismo, indicó el nombre de los propietarios de las unidades que fueron solicitadas.

<sup>14</sup> Es preciso señalar que la información remitida por las asociaciones mencionadas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

REF	REQUERIDO	RESPUESTA
3	Alianza de Camiones Urbanos de Mazatlán	Indicó que no tuvo conocimiento de que algunos vehículos pertenecientes a esa flotilla hubiesen portado propaganda relacionada con el candidato denunciado o alguno de los partidos políticos que lo postularon, aportando la mayoría de los nombres de los propietarios de las unidades solicitadas.

Al respecto, toda vez que ninguna de las referidas asociaciones brindó el domicilio de los propietarios de las unidades en cuestión, se solicitó a la Dirección Jurídica que brindara los datos de ubicación que se encontraran registrados en el SIIRFE.

En ese sentido, la Dirección en comentario remitió los registros de las personas que pudieron ser localizadas, detectando en algunos casos homonimias. Consecuentemente, respecto de aquellas personas que no pudieron ser localizadas, se solicitó a la Dirección de Vialidad y Transportes de la Secretaría General del Gobierno del estado de Sinaloa, remitiera los datos de ubicación de los titulares de los números de placas que se lograron distinguir en las imágenes ofrecidas como pruebas por el denunciante, proporcionando diversos documentos de los que se desprendía lo solicitado.<sup>15</sup>

Hecho lo anterior, se requirió a las personas involucradas a efecto que confirmaran si los vehículos de su propiedad portaron propaganda relativa a los sujetos denunciados, y en caso afirmativo, precisaran entre otras cosas, el periodo durante el cual circularon portando las calcomanías que contenían propaganda en beneficios de los sujetos incoados y si dicho servicio derivó de una contraprestación. Las y los ciudadanos en comentario manifestaron<sup>16</sup> lo que se detalla a continuación:

Ref	Ciudadano	Respuesta
1	Felipe Haro Chairez	Sí es propietario del vehículo, negó haber portado la calcomanía
2	Juan Zatarain Velarde	Niega los hechos, manifestó no ser propietario del vehículo.
3	Laura Guadalupe Tiznado Aramburo	Niega los hechos manifestó no ser propietario del vehículo.

<sup>15</sup> La información y documentación entregada por ambas dependencias constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

<sup>16</sup> La información remitida por las personas enlistadas, constituye una documental privada en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

<b>Ref</b>	<b>Ciudadano</b>	<b>Respuesta</b>
4	Víctor Manuel Arias Pérez	Sí es propietario del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla..
5	María Luisa Peraza Aldaz	Sí es propietaria del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla..
6	María Lourdes Valdez Guerrero	Sí es propietaria del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.
7	Jessica Zulema Ibarra Rodríguez	Sí es propietaria del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.
8	Carlos Humberto Heredia Palacios	No presentó respuesta.
9	Sabino Francisco Núñez Ruiz	Sí es propietario del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla..
10	Humberto Sánchez Coronado	Sí es propietario del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.
11	Roberto Raygoza Osuna	Sí es propietario del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.
12	Regino Tirado Lizárraga	Sí es propietario del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.
13	Sofía Bastidas Millán	Sí es propietaria del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.
14	Petra Valdez	Sí es propietaria del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.
15	Fabiola Pineda Valdez	Sí es propietaria del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.
16	Joel Adrián Pineda Valdez	Sí es propietario del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Ref	Ciudadano	Respuesta
17	Carlos Javier Tirado Tirado	Sí es propietario del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.
18	José Guadalupe Osuna Lizárraga	Si es propietario del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo aproximadamente un mes de abril a mayo del 2018, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.
19	Martín Joel Pacheco Urías	Sí es propietario del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.
20	Efrén Landell Osuna	Sí es propietario del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.
21	Manuel Pardo Sánchez	Sí es propietario del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.
22	María del Socorro Ríos López	Sí es propietaria del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.
23	Adriana Gutiérrez Canizalez	Sí es propietaria del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla..
24	Marco Antonio Ramírez Vergara	Sí es propietario del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.
25	Iván Regino Tirado Osuna	Sí es propietario del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.
26	Federico Briceño Gutiérrez	Sí es propietario del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.
27	Leopoldo Núñez Rodríguez	Niega los hechos.
28	Celsa Gabriela Morales Osuna	Sí es propietaria del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.
29	María del Rosario Verduzco Bojórquez	Sí es propietaria del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

<b>Ref</b>	<b>Ciudadano</b>	<b>Respuesta</b>
30	Rigoberto Arámburo Boucieguez	Sí es propietario del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.
31	Martha Velarde Zatarain	Sí es propietaria del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.
32	Javier Tiznado Lizárraga	Sí es propietario del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.
33	Alfonso Tiznado Lizárraga	Sí es propietario del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.
34	Alma Lizzette Guerrero Torres	Sí es propietaria del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.
35	Marco Arturo Ortiz Esquivel	Sí es propietario del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.
36	Regino Tirado Lizárraga	Sí es propietario del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.
37	Rodolfo Osuna Osuna	Se levantó acta circunstanciada porque no fue localizado debido a que dejó de ejercer el cargo de Secretario del Sindicato.
38	Araceli Pardo Velarde	Sí es propietario del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.
39	María Felicitas Quevedo Olmos	Sin respuesta.
40	Donaciano Zatarain Tiznado	Sí es propietario del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.
41	María Guadalupe Osuna Gurrola	Si es propietario del vehículo, sí portó la calcomanía, lo hizo durante 7 a 10 días, y no hubo contrato o remuneración por la colocación y portación.
42	Héctor Arnoldo Ibarra Torres	Sí es propietario del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Ref	Ciudadano	Respuesta
43	Omar Landell Osuna	Sí es propietario del vehículo, sí portó la propaganda denunciada y lo hizo de 7 a 10 días, y no se realizó ningún contrato y tampoco recibió algún tipo de remuneración por portarla.
44	David Wilfredo Fragoso Galavis	Dio respuesta Laura Elena Lizárraga Valdez en su calidad de esposa quién señaló que ella es propietaria del vehículo en virtud de que su esposo David Wilfredo Fragoso Galavis falleció, que si portó la calcomanía, lo hizo durante 7 a 10 días, no hubo contrato o remuneración por la colocación y portación.

Es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional, al momento de pronunciarse sobre los escritos de queja, reconoció que efectivamente había llevado a cabo la colocación de vinilos en autobuses de transporte público, pero solo en aquellos casos en que su titular lo había permitido, señalando que la propaganda se encontraba reportada en su contabilidad, y para acreditar su dicho exhibió el contrato de prestación de servicios celebrado entre el instituto político e Iván José Miranda López, Representante Legal de la empresa “Pixel Digital”, que tuvo por objeto la adquisición de 5,145 (cinco mil ciento cuarenta y cinco) unidades de lonas, vinilos y microperforados, destacando que en las especificaciones de la propaganda adquirida, se puede apreciar la adquisición de 80 (ochenta) “Medallón Camiones Vinil 2x1”, aunado a ello, exhibió la factura expedida por la prestación del servicio, el XML, la póliza de cheque y el cheque.

En relación a la información proporcionada por el sujeto incoado, esta autoridad realizó el requerimiento de información a la Dirección de Vialidad y Transportes de la Secretaría General del Gobierno del estado de Sinaloa, a efecto de que informara en primera instancia si tuvo conocimiento de la portación de la colocación y portación de calcomanías en los medallones traseros de diversos autobuses de transporte público, así mismo informara si para portar las calcomanías denunciadas se requiere de algún permiso, autorización o pago, respondiendo medularmente lo siguiente:

- La autoridad no tuvo conocimiento de la publicidad destacando que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos no se encontró ningún informe de la Delegación de Vialidad y Transportes en Mazatlán, Sinaloa, ni tampoco se encontró solicitud de parte de ninguna asociación, mucho menos de algún partido político solicitando realizar dicha publicidad electoral.
- Se requiere contar con la autorización de la autoridad correspondiente la cual es la Dirección de Vialidad y Transportes del estado de Sinaloa, de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

conformidad con lo dispuesto por el artículo 268 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.<sup>17</sup>

Ahora bien, en cuanto a la consulta respecto a la documentación que se requiere para autorizar la portación y/o colocación de propaganda en vehículos de transporte público la autoridad estatal señaló:

- Se tiene que formular una solicitud dirigida a la Dirección de Vialidad y Transportes del estado de Sinaloa, debiendo cumplir con las siguientes reglas:
  - Que no se trate de anuncios que cubran totalmente la unidad en su exterior que impidan la visibilidad de los elementos de identificación del vehículo u obstruyan letreros, numeración e indicadores de rutas y los cortes de pintura oficial autorizada.
  - Que no sea el caso de anuncios alusivos a productos nocivos para la salud o anuncios antiestéticos que distorsionen la buena imagen o que provoque faltas a la moral.
  - Cuando se trate de publicidad colocada estratégicamente en el interior de las unidades que en ningún momento por su tamaño y su ubicación distraigan la atención del conductor.
  - Debido a que la duración del anuncio es transitoria, que su sistema de fijación deba permitir su remoción sin deteriorar la pintura interior y exterior de la carrocería de las unidades.
  - Que la colocación e instalación de la publicidad sean específicamente en la parte posterior de las paredes del asiento del operador. No se permite dicha instalación en las áreas de ascenso y descenso, ni en ninguna otra parte de la señalada.
  - Que en ningún momento dicha publicidad constituya por su dimensión o sistema de sujeción, algún tipo de peligro para los usuarios, pudiendo la

---

<sup>17</sup> Artículo 268. El uso de publicidad en los vehículos concesionados o permissionados, requiere la autorización previa de la Dirección General, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley, debiéndose cumplir la reglamentación municipal correspondiente y demás ordenamientos aplicables. La Dirección General expedirá las bases a las que se sujetarán la fijación, instalación, colocación y distribución de anuncios en los vehículos destinados al servicio público de transporte, mismas que se publicarán en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Autoridad de Transportes, en cualquier momento, proceder a su retiro y cancelación de la autorización cuando a su juicio así lo considere.

- No obra ante la dependencia solicitud para la colocación y portación de la propaganda señalada.
- No se ejerce cobro por autorización de realización de publicidad.

Derivado de la información proporcionada por la dependencia, es dable resaltar lo siguiente:

- Ni los partidos incoados ni el otrora candidato realizaron solicitud a la Dirección de Vialidad y Transporte para realizar el pegado de calcomanías en los medallones traseros de los autobuses de transporte público.
- De la evaluación a las características y/o reglas que se deben cumplir para solicitar el permiso para portar la propaganda, se desprende que los incoados no estaban obligados a solicitar permiso al municipio para colocar las calcomanías en los medallones traseros de los autobuses de transporte público en virtud de que dichas calcomanías no se encuentran dentro de las hipótesis que fueron señaladas por la Dirección de Vialidad y Transporte en el estado de Sinaloa que si requieren de autorización.
- Que la Dirección de Vialidad y Transportes del estado de Sinaloa, no realiza cobro alguno derivado de la autorización que otorga por la colocación de publicidad en vehículos de transporte público.
- Que de las y los ciudadanos requeridos, 39 confirmaron ser propietarios de las unidades, haber dado su autorización y deseo de portar dichas calcomanías señalando que no se realizó ningún contrato sin que se recibiera algún tipo de remuneración por portarla.
- Que 8 personas señalaron desconocer los hechos que les fueron cuestionados.

Continuando con la investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera las Actas de Verificación que, de ser el caso, hubiese levantado con motivo de las visitas realizadas a los eventos de campaña de Fernando Pucheta Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, a efecto de corroborar si los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

mismos tuvieron verificativo y si en ellos se configuro la conducta denunciada por la supuesta entrega de televisores.

Al respecto la Dirección de Auditoría brindó respuesta<sup>18</sup> en los términos siguientes:

EVENTOS			
ID	FECHA	LUGAR	REFERENCIA
1	05 de junio de 2018	Presunta Empresa "Dulce Mami"	(2)
2	10 de junio de 2018	Poblado y Sindicatura de "Villa Unión"	(3)
3	11 de junio de 2018	Colonia Puestas del Sol	(1)
4	11 de junio de 2018	Colonia Prados del Sol	(3)
5	12 de junio de 2018	Colonia Flores Magón	(3)
6	13 de junio de 2018	Fraccionamiento Lomas de Mazatlán	(3)
7	14 de junio de 2018	Fraccionamiento El Toreo	(1)
8	15 de junio de 2018	Colonia Francisco Villa	(3)
9	15 de junio de 2018	Colonia Chulavista	(3)
10	18 de junio de 2018	Colonia Francisco Labastida Ochoa	(3)
11	18 de junio de 2018	Colonia Villa Universidad	(3)
12	19 de junio de 2018	No se tiene información	(1)
13	19 de junio de 2018	Colonia Pradera Dorada	(3)
14	19 de junio de 2018	Fraccionamiento las Gaviotas	(2)

Por cuanto hace a los eventos marcados en la columna de "REFERENCIA" con el número **1**, sí se realizaron visitas de verificación, remitiendo las actas correspondientes; los marcados con el número **2**, la autoridad no realizó visitas de verificación y los marcados con el número **3**, se trata de eventos no onerosos, por lo que no se cuenta con actas de visita de verificación.

Ahora bien, por lo que respecta a las actas de verificación levantadas en los eventos que si fueron visitados por la autoridad, se advirtió lo siguiente:

LUGAR Y FECHA	ACTA DE VERIFICACIÓN
Colonia Puestas del Sol 11 de junio de 2018	Se indicó que el recorrido se realizó en calle Diplomacia número 252 Fraccionamiento Puesta del Sol y calle Toma de Saltillo número 127, colonia Francisco Villa. Asimismo, se hizo constar la utilización, entre otros conceptos, de: 03 vinilonas 70 sillas <b>01 pantalla</b> <b>100 botellas de agua</b> 01 bocina 01 micrófono

<sup>18</sup> La información y documentación remitida constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

LUGAR Y FECHA	ACTA DE VERIFICACIÓN
<p style="text-align: center;">Fraccionamiento El Toreo</p> <p style="text-align: center;">14 de junio de 2018</p>	<p>Se señaló que el recorrido se realizó en Calle Manuel Capetillo número 134, Colonia El Toreo; Calle Lorenzo Garza, Edificio 5, Fraccionamiento El Toro; Calle 21 de marzo y Heriberto Frías, Colonia Centro.</p> <p>Igualmente, se hizo constar el empleo de diversos elementos, entre los que se encuentran:</p> <p><b>01 pantalla</b>  <b>50 sillas plásticas blancas</b>  <b>75 botellas de agua</b>  01 vinilona</p>
<p style="text-align: center;">19 de junio de 2018</p>	<p>Se precisó que se encontró un evento en la Plazuela de la Colonia Urias, relativo al candidato incoado, advirtiendo en dicha reunión el uso de varios objetos, entre los cuales estaban:</p> <p>04 vinilonas  <b>300 sillas</b>  <b>01 equipo de sonido</b>  <b>500 aguas embotelladas</b></p>

Al respecto, es importante precisar que el quejoso señaló en su escrito de denuncia diversas colonias y fraccionamientos en donde presuntamente se llevaron a cabo los eventos denunciados, por lo que, la autoridad fiscalizadora con la finalidad de allegarse de los elementos que permitan a esta autoridad dilucidar los hechos investigados, corroboró la existencia de los lugares referidos y posteriormente, realizó la búsqueda de mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a trazar una línea de investigación.

Como resultado, se constató mediante razones y constancias<sup>19</sup> que efectivamente todas las colonias señaladas en el escrito de queja pertenecen al municipio de Mazatlán Sinaloa, así mismo se obtuvo que los fraccionamientos Lomas de Mazatlán, El Toreo y Las Gaviotas corresponden a toda una colonia<sup>20</sup> y no a un conjunto habitacional o condominio.

Ahora bien, en cumplimiento al principio de exhaustividad, se solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, informara si dentro de los registros de la dependencia a su cargo, se encontraba alguna solicitud realizada por el otrora candidato Fernando Pucheta Sánchez o cualquiera de los partidos integrantes de la candidatura común para realizar eventos en las colonias denunciadas.

<sup>19</sup> La razones y constancias realizadas por la autoridad fiscalizadora constituyen documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

<sup>20</sup> Un fraccionamiento es el conjunto de manzanas y lotes establecidos en un terreno y que requieren del trazado de vías públicas y la ejecución de obras que les brinde infraestructura, equipamiento y servicios, en tanto que un condómino es una figura de propiedad conjunta que reúne un derecho exclusivo sobre una unidad de propiedad (departamento, casa o local) y un derecho de copropiedad sobre áreas comunes (patios, jardines, vestíbulos, equipos, etc.).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

En respuesta, el Presidente Municipal informó que requirió a Oficialía Mayor y a la Dirección de Bienestar y Desarrollo Social pertenecientes al Ayuntamiento de Mazatlán quienes de manera coincidente señalaron que después de realizar una búsqueda en sus archivos no localizaron expediente o archivo en relación con los hechos que se investigan.<sup>21</sup>

Por otro lado, y siguiendo con la investigación, la autoridad fiscalizadora requirió al Representante Legal y/o Apoderado Legal de “Dulce Mami”<sup>22</sup> para que informara si en las instalaciones de la empresa que representa se llevó a cabo un evento el día 5 de junio de 2018, en favor de los sujetos denunciados. En respuesta, el Representante Legal manifestó no tener ningún contrato ni patrocinio con ningún partido político, en el caso del entonces candidato denunciado, y no se efectuó ningún pacto ni contrato para algún evento.<sup>23</sup>

Ahora bien, en relación a las televisores denunciadas, sillas y equipo de sonido se encuentran localizadas como evidencia en la póliza número: 6, Tipo: Normal, Sub tipo: Egresos, Periodo: 1 señalada y las cuales corresponden a las sillas en que se encuentran sentadas el grupo de personas que aparecen en las fotografías aportadas como elementos probatorios, así como el micrófono que aparece en diversos eventos, la bocina y la pantalla, tal como se señala:

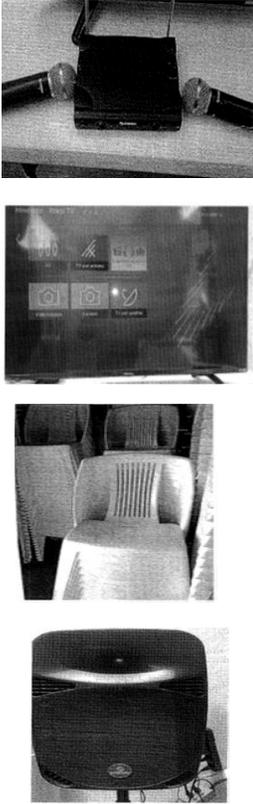
---

<sup>21</sup> La respuesta remitida por el Presidente Municipal se considera una documental pública en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignado; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

<sup>22</sup> Lugar del evento marcado con el número 1 en la tabla inserta en párrafos anteriores.

<sup>23</sup> Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

IMAGEN	DOCUMENTACIÓN LOCALIZADA EN EL SIF	OBSERVACIONES
	<p>Póliza número: 6            Tipo: Normal            Sub tipo: Egresos            Periodo: 1            *contrato de prestación de servicios            *comprobante de domicilio            *copia del cheque            *identificación oficial            *Factura            *RFC            *RNP            *Evidencias</p>	<p>Del contrato celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y Lidia Amelia Ochoa Moreno; se advirtió que el servicio fue prestado durante cuarenta y cinco días, es decir, del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho y consistió en la renta de trescientas sillas de plástico, bocinas, micrófono (seis piezas en total) y dos pantallas de 42 pulgadas.</p> <p>Los datos citados se obtuvieron de lo reportado por el Partido Revolucionario Institucional, en su informe de campaña.</p>

Derivado de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, en relación con los elementos de prueba de los que se allegó esta autoridad, es dable señalar lo siguiente:

- Se localizó el reporte de gasto por concepto de uso de la pantalla, el equipo de sonido y sillas en la Póliza 6, Periodo 1, Tipo Normal, Subtipo Egresos de la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional.
- Se corroboró que las colonias y fraccionamientos denunciados sí pertenecen al municipio de Mazatlán Sinaloa.
- Derivado de las indagatorias realizadas por la autoridad se obtuvo que los fraccionamientos denunciados lo constituyen un conjunto de manzanas y no

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

un condominio, por lo que no fue posible realizar el requerimiento de información.

- Se constató que dentro de los archivos del Ayuntamiento de Mazatlán Sinaloa no obra registro alguno respecto a solicitudes para llevar a cabo eventos en dicho municipio.

Por último, es importante precisar que esta autoridad procedió a consultar la página del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de verificar la vigencia de las facturas electrónicas expedidas por los proveedores relacionados con el procedimiento de mérito, documentos fiscales que a la fecha de elaboración de la resolución se encuentran vigentes. Dicha actuación se hizo constar mediante razón y constancia que fue integrada al expediente<sup>24</sup>.

Derivado de todo lo antes expuesto, al realizar el estudio en conjunto de todos y cada uno de los medios de prueba que integran el expediente en que se actúa, concatenando lo aportado por el quejoso, por los sujetos obligados y lo obtenido a través de las diligencias realizadas, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar:

- Que el sujeto denunciado sí reportó dentro de su contabilidad el comodato por los dos vehículos con placas de circulación UD-49-592 y UF-44-626 que fueron utilizados para llevar a cabo actividades de perifoneo en favor de Fernando Pucheta Sánchez.
- Que se localizó registro en Sistema Integral de Fiscalización de pólizas en las que se hizo constar el contrato de prestación de servicios por la elaboración de 5,145 unidades de lonas, vinil y microperforados, y de acuerdo con las muestras registradas se concluye que se trata de las mismas lonas utilizadas en los vehículos para perifoneo y el microperforado colocado en medallón trasero del taxi y camiones de transporte público.
- Que de la documentación adjunta a las pólizas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que del contenido de la factura expedida por el proveedor Pixel Digital, el sujeto incoado sí reporto la adquisición de calcomanías para medallones de camión.

---

<sup>24</sup> La información contenida en las razones y constancias constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4 en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- Por cuanto hace al uso de sillas y equipo de sonido, utilizados durante la realización de los eventos denunciados, el sujeto incoado también registro su uso y arrendamiento en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Se localizó el registro en el Sistema Integral de Fiscalización el contrato por la donación de 235 paquetes de botellas de agua.
- Que el Partido Revolucionario Institucional, reporto dentro de su contabilidad la adquisición de 500 bolsas ecológicas.
- Se constató que dentro de la contabilidad del Partido Verde Ecologista de México, se realizó el prorrateo de 3,000 pendones.
- Se constató que la colocación de calcomanías en los medallones traseros de los camiones de transporte público, debido a sus características no requiere de autorización, adicional a ello no se genera ningún tipo de pago a la Dirección de Vialidad y transporte del estado de Sinaloa.
- Se corroboró que las colonias y fraccionamientos denunciados sí pertenecen al municipio de Mazatlán Sinaloa.
- Se obtuvo que los fraccionamientos denunciados lo constituyen un conjunto de manzanas y no un condominio, por lo que no fue posible realizar el requerimiento de información.
- Se constató que dentro de los archivos del Ayuntamiento de Mazatlán Sinaloa no obra registro alguno respecto a solicitudes para llevar a cabo eventos en dicho municipio.
- El Representante Legal de la empresa “Dulce mami”, manifestó no tener ningún contrato ni patrocinio con ningún partido político.

Debido a lo vertido anteriormente, este Consejo General estima que los partidos que postularon en Candidatura Común a Fernando Pucheta Sánchez, entonces candidato a la Presidencia de Municipal de Mazatlán, Sinaloa; no vulneraron lo establecido en los artículos 443 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización, asimismo, por lo tanto, el apartado que nos ocupa debe declararse **infundado**.

**A.1. Registro contable incorrecto.**

Ahora bien, derivado de la verificación que realizó la autoridad fiscalizadora a la vigencia de las facturas que fueron emitidas por los servicios por concepto de: renta de sillas, bocinas, micrófonos y una pantalla de televisión, en el sistema que para tal efecto tiene el Servicio de Administración Tributaria, se confirmó mediante razón y constancia realizada<sup>25</sup>, que la factura electrónica con número 065 reportada y emitida por la proveedora Lidia Amelia Ochoa Moreno al Partido Revolucionario Institucional, se encontraba con el estatus de “Cancelada”.

Derivado de lo anterior, esta autoridad requirió a Lidia Amelia Ochoa Moreno, a efecto de que aclarara el motivo por el que se realizó la cancelación de la factura 065, y en respuesta al requerimiento de información<sup>26</sup> señaló que expidió el comprobante número 065 con folio 06748984-40C6-4089-9787-BE40EC834768, el día 30 de mayo de 2018 y el cual fue cancelado por un error involuntario en el método de pago el 6 de junio del mismo año, aclarando que dicho comprobante fue sustituido por el comprobante con folio 8084964E-73AF-41BB-AEAA-643D055305E1DE el mismo día, acompañando a su escrito, el estado de cuenta de la institución bancaria Bancoppel, las 2 facturas que fueron emitidas, el estatus de la nueva factura ante el SAT y su identificación.

En consecuencia, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional para que, entre otras cosas, informara si había modificado, reajustado, reubicado o eliminado la información contenida en la póliza 6 del primer periodo, en la que se contenían los datos relativos la prestación del servicio consistente en el arrendamiento de sillas, equipo de sonido y pantalla durante la campaña de Fernando Pucheta Sánchez, así como presentar las evidencias en las que se constatará el pago por la prestación del servicio recibido por Lidia Amelia Ochoa Moreno.

---

<sup>25</sup> Las razones y constancias levantadas, constituyen documentales públicas en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignado; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

<sup>26</sup> En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituyen una documental privada, la cual, únicamente hace prueba plena cuando a juicio de la autoridad genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Así, el sujeto obligado manifestó<sup>27</sup> que el comprobante fiscal número 065 sí fue expedido a su nombre, el cual fue cancelado por un error de parte del proveedor, ya que en aquel tiempo, el proveedor tuvo la creencia que el pago sería en efectivo, por lo que primeramente se emitió un comprobante de folio fiscal: 06748984-40C6-4089-9787-BE4OEC834768 y certificado SAT 00001000000403258748, pero erróneamente se señaló como forma de pago: "en efectivo", motivo por el cual se llevó a cabo la cancelación del referido comprobante fiscal.

Adicional, el partido señaló que el comprobante fiscal que sustituyó al cancelado fue el emitido con folio fiscal: 8084964E-73AF-41BB-AEAA-643D055305E1, número de serie del certificado SAT 00001000000403258748, documento que presentó en su escrito de respuesta, así como el estado de cuenta en el cual se refleja el importe por la cantidad de \$43,001.36 (cuarenta y tres mil un pesos 36/100 M.N.), y que corresponde al pago por los servicios solicitados en el comprobante fiscal primigenio, reiterando que se realizó correctamente la operación.

A efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria remitiera las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT) y declaraciones fiscales de los ejercicios 2018 y 2019 de la persona física Lidia Amelia Ochoa Moreno. En respuesta, el Servicio de Administración remitió la información solicitada y se pudo constatar la emisión de la factura 065 con folio fiscal: 8084964E-73AF-41BB-AEAA-643D055305E1 por el monto reportado en el SIF.

En el mismo sentido, la autoridad fiscalizadora mediante razones y constancias hizo constar la revisión realizada al Registro Nacional de Proveedores, para conocer el estatus de la proveedora Lidia Amelia Ochoa Moreno encontrándose que la misma se encontraba activa, así mismo se hizo constar la revisión a la página del SAT, para corroborar la vigencia de la nueva factura, corroborando que la misma se encuentra con el estatus de "vigente".

Ahora bien, la respuesta proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria así como las razones y constancias realizadas por la autoridad fiscalizadora, constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de

---

<sup>27</sup> En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituyen una documental privada, la cual, únicamente hace prueba plena cuando a juicio de la autoridad genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.

Es importante señalar que, los institutos políticos tienen obligaciones respecto de sus gastos, los cuales consisten en:

1. El deber de registrar contablemente sus gastos realizados;
2. Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago;
3. La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y,
4. Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

Dicho lo anterior, esta autoridad procedió a analizar si los institutos incoados y su candidato, realizaron una adecuada rendición de cuentas con motivo de la cancelación de la factura en comento.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si durante la revisión de Informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Sinaloa, en la contabilidad del otrora candidato Fernando Pucheta Sánchez, se corroboró que la factura número 065 que ampara el arrendamiento de un equipo de sonido (conformado por 6 bocinas, dos micrófonos y 1 ecualizador), 300 sillas de plástico y una pantalla de televisión de 42 pulgadas, los cuales fueron utilizados por 45 días en la celebración de eventos a favor de la campaña del citado candidato fue cancelada y emitida una nueva.

En respuesta<sup>28</sup>, la citada Dirección manifestó que, la factura número 065 con folio fiscal 06748984-40C6-4089-9787-BE4OEC834768 fue reportada en la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional dentro de la contabilidad con ID 45472, dentro de la póliza PN1-EG-6/06-2, no obstante, dicha operación no formó parte de la muestra en la revisión en dicho periodo, señalando que ninguno de los partidos en sus contabilidades justificaron la cancelación de la factura en comento.

En ese sentido, del análisis a las aclaraciones y la verificación a la documentación presentada en el marco de la Revisión de Informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que los incoados no informaron a la autoridad

---

<sup>28</sup> La respuesta proporcionada constituye una prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

la cancelación de la factura con folio 065 (folio fiscal 06748984-40C6-4089-9787-BE40EC834768) y que fue sustituida por la factura con folio 065 (folio fiscal 8084964E-73AF-41BB-AEAA-643D055305E1) lo cual se encuentra sintetizado a continuación:

Fecha de emisión de la factura con folio 065. <sup>29</sup>	Fecha de cancelación en el SAT	Fecha de emisión de nueva factura 065 <sup>30</sup>	Último día para subir información al SIF <sup>31</sup>
30/05/2018	06/06/2018	06/06/2018	15/07/2018

Visto lo anterior, y de conformidad con la información con la que esta autoridad se allegó, los partidos estuvieron en posibilidad de sustituir e informar a la autoridad la cancelación de la factura 065, ya que contaron con 40 días desde el momento de la cancelación al último día en que podían subir información al SIF; sin embargo, la omisión no impidió a esta autoridad llevar a cabo su facultad fiscalizadora, ya que si bien los sujetos obligados incurrieron en un registro incorrecto de la operación, de los hallazgos registrados en el SIF, de la confirmación efectuada con el proveedor se tiene certeza del origen, monto destino y manejo de los recursos.

Ahora bien, una vez obtenidos y analizados todos los medios de prueba obtenidos por esta autoridad respecto a la cancelación de la factura número 065, (folio fiscal 06748984-40C6-4089-9787-BE40EC834768) se concluye lo siguiente:

- Que los bienes objeto de la operación fueron utilizados durante la celebración de los eventos de campaña del entonces candidato postulado por los partidos incoados.
- Lidia Amelia Ochoa Moreno expidió el comprobante fiscal número 065 (folio fiscal 06748984-40C6-4089-9787-BE40EC834768) a favor del Partido Revolucionario Institucional, la cual ampara la renta de un equipo de sonido, 300 sillas de plástico y una pantalla de televisión de 42 pulgadas, los cuales fueron utilizados por 45 días a favor de la campaña del otrora candidato Fernando Pucheta Sánchez.
- Que la mencionada proveedora canceló la factura 065 con folio fiscal 06748984-40C6-4089-9787-BE40EC834768 derivado de un error en el

<sup>29</sup> Esta factura corresponde a la del folio fiscal folio fiscal 06748984-40C6-4089-9787-BE40EC834768

<sup>30</sup> Esta factura corresponde a la del folio fiscal folio fiscal 8084964E-73AF-41BB-AEAA-643D055305E1

<sup>31</sup> La información fue tomada del Acuerdo INE/CG143/2018, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Calendario de Plazos para la Fiscalización del periodo de Campaña a los cargos federales y locales correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 ([https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/discover?scope=/&rpp=10&page=1&query=dc.identifier.govdoc:INE/CG143/2018&group\\_by=none&etal=0](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/discover?scope=/&rpp=10&page=1&query=dc.identifier.govdoc:INE/CG143/2018&group_by=none&etal=0))

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

método de pago, sustituyéndola por la factura 065 con el folio fiscal 8084964E-73AF-4188-AEAA-643D055305E1.

- Que se corroboró que la factura con folio fiscal 06748984-40C6-4089-9787-BE40EC834768 señalaba como método de pago “efectivo”, en tanto que la factura con folio fiscal 8084964E-73AF-4188-AEAA-643D055305E1 el método de pago se estableció como “cheque nominativo”.
- Que tanto el partido revolucionario institucional como la proveedora presentaron los estados de cuenta en los que se reflejaba el pago por la cantidad de \$43,001.36 (cuarenta y tres mil un pesos 36/100 M.N.).
- Que el Partido Revolucionario Institucional en su respuesta al emplazamiento, presentó ambas facturas, el cheque que fue emitido a favor de la proveedora, el estado de cuenta en el que se aprecia el cargo por la cantidad de \$43,001.36 (cuarenta y tres mil un pesos 36/100 M.N.), el escrito de aclaración de Lidia Amelia Ochoa Moreno y los datos de la póliza en la que fue registrado el gasto por el arrendamiento.
- Que la factura número 065 (folio fiscal 06748984-40C6-4089-9787-BE40EC834768) fue reportada en la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional con ID 45472, póliza PN1-EG-6/06-2, no obstante, no fue objeto de observación dentro de la Revisión de Informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- Que de la revisión a las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT) de Lidia Amelia Ochoa Moreno durante el ejercicio 2018 y 2019, no sé localizó ingreso proveniente de alguno de los partidos que conformaron la candidatura común, así mismo tampoco se localizó la emisión de factura diversa a la que se estudia en el presente apartado.
- Que de la comprobación realizada por esta autoridad a la factura emitida con el folio fiscal 8084964E-73AF-4188-AEAA-643D055305E1 continúa vigente a la fecha de elaboración de la presente resolución.
- Que del cúmulo de elementos de los que se allegó esta autoridad, los sujetos obligados incumplieron en el adecuado control en la rendición de cuentas, se tiene la certeza del destino y aplicación de los recursos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

En ese sentido, del análisis a las evidencias de las que se allegó la autoridad electoral, esta autoridad llega a la conclusión que los sujetos obligados, incumplieron con la obligación de realizar un adecuado control en la rendición de cuentas, contraviniendo lo establecido en los artículos 18, numeral 2, 33 numeral 3, 35 numeral 1, 39 numeral 3 inciso d) del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado** el presente subapartado.

**Apartado B. Conceptos denunciados no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

En relación a este apartado, es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de gastos por concepto del uso de un vehículo y/o camioneta para realizar perifoneo, y aporta como prueba fotografías, donde presuntamente se advierten los mismos.

De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los sujetos incoados, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna respecto de un vehículo, como se detalla a continuación:

IMAGEN	OBSERVACIONES
 <p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA ANEXO (10)</p> <p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA ANEXO (11)</p> <p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA ANEXO (12)</p>	<p>De las imágenes se aprecia un vehículo de la marca Nissan, tipo estaquitas, color blanco, placas UG56682, del estado de Sinaloa.</p>

En este sentido, la línea de investigación se dirigió a la Dirección de Auditoría de este Instituto, para que informara sí el entonces candidato Fernando Pucheta Sánchez reportó en el informe de campaña, gastos y/o ingresos por concepto de perifoneo respecto del vehículo señalado en el cuadro que antecede.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

De la respuesta proporcionada se obtuvo que, de la revisión a los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, no existía ningún registro por dicho concepto.

Ahora bien, en observancia al principio de exhaustividad que rige el actuar de la autoridad fiscalizadora, se solicitó a la Dirección de Vialidad y Transportes de la Secretaría General del Gobierno del estado de Sinaloa proporcionara el nombre completo, domicilio y/o cualquier otro dato de localización del propietario o propietaria del vehículo con placas UG-56-682, obteniéndose la información que a continuación se señala:

Tipo de Auto	Marca	Submarca	Color	Placas	Propietario
Estaquita	Toyota	Hilux	Blanca	UG-56-682	Diana Guadalupe Burgueño Martínez

Una vez obtenidos los datos de la propietaria del vehículo y su ubicación, se procedió a requerirle para que confirmara si ella era propietaria del vehículo descrito en el cuadro que antecede, y de ser así informara si su camioneta fue utilizada para portar equipo de sonido y perifoneo en favor de Fernando Pucheta Sánchez, precisando entre otras cosas, el periodo durante el cual circuló portando el perifoneo en beneficio de éste, si dicho servicio derivó de una contraprestación y con quien firmó o celebró el contrato.

En respuesta al requerimiento de información, Diana Guadalupe Burgueño Martínez, propietaria del vehículo Toyota, con placas de circulación UG-56682, manifestó<sup>32</sup> lo que a continuación se transcribe:

“(…)

*a). – respecto a la información solicitada del primer punto del oficio mencionado, la suscrita manifiesto bajo protesta de decir verdad que, si soy propietaria del vehículo que menciona en el punto que se contesta.*

*b).- respecto al segundo punto del oficio mencionado que se contesta, manifiesto bajo protesta de decir verdad que la suscrita celebre contrato de aportación en especie de dicho vehículo, el cuales(sic) anexa al presente*

---

<sup>32</sup> La información y documentación remitida por la ciudadana, constituye una documental privada en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

*escrito, en el cual solo se utilizó siete días en el periodo comprendido entre el día 14 de mayo de 2018 al 25 de junio de 2018, tal y como se detalla en el contrato mencionado y su recibo respectivo.*

*c).- fueron siete días entre el 14 de mayo de 2018 al 25 de junio de 2018.*

*d).- fue un cobtrato (sic) en especie, sin recibir ninguna remuneración por el hecho de ser en especie.*

*e).- fue con el señor FERNANDO PUCHETA SANCHEZ.*

*Por lo anteriormente expuesto, a esa Unidad Técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atenta y respetuosamente solicito:*

*UNICO. Tenerme por presente dando cumplimiento al requerimiento hecho a la suscrita en tiempo y forma, de lo solicitado mediante oficio número INE/SIN/01JDE/VS/1018/2018.  
(...)"*

Acompañando a su escrito de respuesta, el contrato celebrado por ella y por Fernando Pucheta Sánchez, sus respectivas identificaciones y un recibo original donde se aprecia que la ciudadana en mención recibió la cantidad de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N) como contraprestación por el uso del vehículo.

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral requirió a Fernando Pucheta Sánchez, a efecto de que informara el apartado del informe en el que hubiera reportado la operación celebrada con la ciudadana en comento.

En respuesta al requerimiento de información el sujeto obligado, manifestó<sup>33</sup> lo que a continuación se transcribe:

*"(...)*

*a).- respecto a la información solicitada del primer punto del oficio mencionado, se anexa al presente escrito copia del contrato que se requiere.*

*b).- respecto al segundo punto del oficio mencionado que se contesta, manifiesto bajo protesta de decir verdad que no existe póliza al respecto.*

---

<sup>33</sup> La información y documentación remitida por el sujeto incoado, constituye una documental privada en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

*c).- respecto al tercer punto del oficio que se contesta, manifiesto bajo protesta de decir verdad que fue el único contrato de esa índole, es decir no existen otros contratos de esa índole con ningún otro aportador y este contrato que nos ocupa tuvo una duración de siete días entre el 14 de mayo de 2018 al 25 de junio de 2018. Fue un contrato en especie, sin recibir ninguna remuneración por el hecho de ser en especie. (sic)  
(...)"*

En este contexto, de la respuesta proporcionada por Diana Guadalupe Burgueño Martínez, en el cual señaló haber celebrado un contrato con el entonces candidato y haber firmado un recibo por la cantidad de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) como pago por el uso del vehículo referido, esta autoridad y con la finalidad de aclarar los hechos objeto de investigación y atendiendo al principio de exhaustividad, volvió a requerir a la ciudadana referida, así como a los sujetos obligados para que aclararán si efectivamente había existido una contraprestación por el concepto denunciado, especificando el tipo de contrato que fue celebrado, manifestando lo que a continuación se señala:

❖ **Partido Verde Ecologista de México**, manifestó:

- La candidatura común fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional y fue respaldada por el Partido Verde Ecologista de México así como los demás partidos integrantes de la candidatura.
- La postulación del candidato a presidente municipal de Mazatlán la realizó el Partido Revolucionario Institucional.
- Se acordó que todas las quejas en contra de la candidatura común serían contestadas y solventadas por el Partido Revolucionario Institucional quien llevaría el control del registro de los gastos de campaña del candidato.
- Derivado de lo anterior el Partido Verde Ecologista de México no realizó ninguna aportación a la campaña de Fernando Pucheta Sánchez.
- Desconoce la información solicitada debido a que fue el Partido Revolucionario Institucional quien llevó la representación de la candidatura común.

❖ **Diana Guadalupe Burgueño Martínez** señaló:

- Que sí existió un pago por el otrora candidato Fernando Pucheta Sánchez por la cantidad de \$1,400.00 (Mil cuatrocientos pesos) por el uso del vehículo con placas UG-56682.
- El contrato celebrado fue de comodato.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- El pago se realizó en una sola exhibición.
- El pago fue en efectivo y no requirió ser depositada.
- El pago se realizó por el uso del vehículo de su propiedad por siete días comprendidos entre el 14 de mayo y el 25 de junio del dos mil dieciocho.

Por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional y Fernando Pucheta Sánchez, no dieron respuesta al requerimiento realizado por la autoridad.

Al respecto, es preciso señalar que la información y documentación remitida por la ciudadana y el partido referido constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

No pasa desapercibido por esta autoridad que si bien Diana Guadalupe Burgueño Martínez manifiesta haber celebrado un contrato de comodato, sin embargo atendiendo a la naturaleza misma de los contratos resulta imperante establecer algunos conceptos de derecho que lleve a determinar si en verdad lo que acordaron Diana Guadalupe Burgueño Martínez y Fernando Pucheta Sánchez es un contrato de comodato o un contrato de arrendamiento.

Ahora bien, es importante señalar que el contrato se define como un acuerdo de dos o más voluntades por el que se crean o transmiten derechos y obligaciones, teniendo como elementos esenciales: la manifestación de la voluntad de las partes así como la intención de producir efectos de derecho, pudiendo ser onerosos.

Es decir, cuando un contrato es oneroso, las partes estipulan provechos y gravámenes recíprocos, como por ejemplo, el contrato de arrendamiento, que es aquel por el cual una de las partes (arrendador) se obliga a conceder el uso o goce temporal de una cosa a la otra parte (arrendatario) quien se obliga a pagar por ese uso o goce de la cosa un precio cierto.

Ahora bien los contratos gratuitos, solo una de las partes, como lo es el contrato de comodato, ya que es aquel por el cual uno de los contratantes (comodante) se obliga a conceder **gratuitamente** el uso de una cosa no fungible por un tiempo determinado, y el otro contratante (comodatario) contrae la obligación de restituir la cosa individualmente al concluir el tiempo determinado).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Conforme a estas definiciones podemos establecer que el comodato es un contrato gratuito, consensual, bilateral y traslativo de uso de una cosa no fungible, en este orden de ideas, la gratuidad es esencial en este tipo de contratos ya que es absolutamente incompatible la existencia de una contraprestación por el uso del bien.

Bajo esta tesitura, es importante establecer la naturaleza del contrato que se celebró, ya que si bien las partes lo denominaron como un contrato de aportación en especie (comodato), la calificación del contrato debe realizarse de conformidad con el contenido de las cláusulas y la intención de las partes, es decir, al existir el pago por la cantidad de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N)

Ahora bien, para la existencia de los contratos, es indispensable, además de la voluntad de las partes, la intención, ya que debemos atendernos a los términos del acto jurídico so pretexto de que la voluntad que determinó su creación definitivamente se concreta y traduce en las cláusulas del contrato; es decir, en la declaración de la voluntad.

En ese sentido y atendiendo al contenido del contrato y los anexos presentados, ambas partes se obligaron al otorgamiento del uso de su vehículo por siete días y como contraprestación dar un pago de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.); aún y cuando en la clausula PRIMERA se haya establecido: *"PRIMERA. "LA APORTANTE" se obliga a conceder el uso libre y gratuito a "EL BENEFICIARIO" del vehículo de su propiedad descrito en la declaración primera para efecto de utilizarlo en caso de ser necesario en la campaña a partir de la fecha en que se suscribe el presente contrato y para finalizar a más tardar el día 25 de junio de 2018."*

La gratuidad a que hacen referencia en la mencionada clausula en la especie no se configura por el contrario con la emisión del recibo firmado la figura del comodato (aportación en especie) en realidad se convierte en un arrendamiento del vehículo motivo de estudio, situación que lleva a determinar a esta autoridad que el gasto realizado por el otrora candidato para su celebración no lo hizo de su conocimiento, impidiendo con ello que se realizara un fiscalización integral del uso y destino del dinero que recibió para su campaña.

Continuando con la línea de investigación, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria brindara información respecto de la actividad empresarial de Diana Guadalupe Burgueño Martínez, por lo que, mediante oficio 103-05-07-2023-0581,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

el Servicio de Administración Tributaria informó que la ciudadana se encuentra suspendida desde el ejercicio 2021.

De igual manera, la autoridad electoral realizó una búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores, a efecto de conocer si la ciudadana en comento estaba inscrita en dicho padrón, corroborándose que la ciudadana en cuestión no se encontraba dada de alta en dicho registro, hecho que se hizo constar mediante razón y constancia.

Así mismo se solicitó a la Dirección de Prerrogativas que informara si dentro de sus archivos se encontraba registro de Diana Guadalupe Burgueño Martínez como militante o afiliada a alguno de los partidos que conformaron la candidatura común, respondiendo que se había encontrado un registro coincidente como militante del Partido Revolucionario Institucional.

En este orden de ideas, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información respecto de las cuentas bancarias registradas a nombre de Diana Guadalupe Burgueño Martínez y Fernando Pucheta Sánchez, a efecto de obtener los estados de cuenta del periodo del 1 de mayo al 31 de julio de 2018, con la finalidad de verificar transferencias por el uso del multicitado vehículo; en respuesta a lo anterior, la Comisión en comento remitió un informe rendido por las instituciones bancarias HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO, S.A., BANCO NACIONAL DE MÉXICO S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX y BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO; y una vez realizando el análisis a la respuesta brindada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advirtió que no existieron transferencias realizadas entre las cuentas bancarias pertenecientes Diana Guadalupe Burgueño Martínez y Fernando Pucheta Sánchez.

Es preciso señalar que las respuestas otorgadas por el Servicio de Administración Tributaria, la Dirección de Prerrogativas y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la razón y constancia levantada, constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de diversas autoridades en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Con los anteriores elementos, es posible establecer lo siguiente:

- Que el vehículo Marca Toyota con placas de circulación UG-56-682, denunciado por el quejoso, es propiedad de Diana Guadalupe Burgueño Martínez.
- Que de las respuestas proporcionadas por el sujeto incoado y Diana Guadalupe Burgueño Martínez, aceptaron la celebración de un contrato denominado por el uso de un vehículo con placas de circulación UG-56-682, el cual no fue registrado en el Sistema integral de Fiscalización.
- Que Diana Guadalupe Burgueño Martínez aceptó la utilización del vehículo de su propiedad con placas de circulación UG-56-682, por siete días el cual fue otorgado mediante un contrato celebrado con el entonces candidato, recibiendo como contraprestación el pago de \$1,400.00.
- Que de la solicitud de información a la Dirección de Auditoría y la revisión efectuada por la autoridad electoral al Sistema Integral de Fiscalización los sujetos obligados no realizaron registro y/o reporte del uso del vehículo propiedad de Diana Guadalupe Burgueño Martínez.
- Que de la respuesta remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advirtió que no existieron transferencias realizadas entre las cuentas bancarias pertenecientes Diana Guadalupe Burgueño Martínez y Fernando Pucheta Sánchez.
- Que si bien Diana Guadalupe Burgueño Martínez señala que se celebró un contrato de comodato (aportación en especie) por el uso de un vehículo, al analizar el contenido del mismo y el anexo que acompañó con su respuesta (recibo de pago) confirmó que existió un pago por la cantidad de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos M.N.), situación que invariablemente hace cambiar la figura jurídica que pretendió manejar el sujeto incoado.

En razón de lo antes expuesto, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral cuenta con elementos que le permiten tener certeza de la omisión del registro en el SIF del egreso por concepto del uso del vehículo para perifoneo en la contabilidad de Fernando Pucheta Sánchez en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por la candidatura común, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Ecologista de México y Nueva Alianza, por lo que es dable establecer que los sujetos incoados incumplieron con la normatividad electoral al no haber reportado el gasto por el uso de un vehículo, propiedad de Diana Guadalupe Burgueño Martínez el cual fue utilizado en la campaña del otrora candidato, de conformidad con lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Días comprendidos</b>	<b>Periodo comprendido<sup>34</sup></b>
Gasto consistente en el uso de un vehículo para realizar perifoneo.	7	14 de mayo de 2018 al 25 de junio de 2018

En ese sentido, del análisis de los elementos de prueba presentados por el quejoso, así como a las evidencias de las que se allegó la autoridad electoral, se determinó que los sujetos incoados incumplieron con la normatividad electoral al no haber reportado egresos por concepto del uso de un vehículo para realizar perifoneo en favor de Fernando Pucheta Sánchez, por la cantidad de **\$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**, incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado** el presente apartado.

**Apartado C. Conceptos denunciados no acreditados.**

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto imputables a los sujetos denunciados; de los cuales en algunos casos aporta pruebas fotográficas y en otros casos únicamente los enuncia sin dar mayores elementos.

Derivado de lo anterior, esta autoridad analizará por separado ambos supuestos:

**a) Conceptos denunciados no acreditados con medios probatorios.**

De conformidad con lo señalado previamente, el quejoso denuncia el egreso por el uso de 3 vehículos para actividades de perifoneo, así como la entrega de televisiones y aporta como prueba diversas fotografías de las cuales manifiesta se advierten los mismos.

---

<sup>34</sup> Según lo señalado por la ciudadana Diana Guadalupe Burgueño Martínez, vehículo sólo fue utilizado 7 días dentro del periodo que se señala

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

A continuación, se analizan los conceptos denunciados, y que son mostrados en la tabla siguiente:

<b>Conceptos Denunciados</b>	<b>Elemento probatorio</b>	<b>Observaciones</b>
3 vehículos para perifoneo	Impresión de imágenes	De las imágenes aportadas no es posible determinar cual fue su uso.
Entrega de Televisiones	Impresión de imágenes	De las imágenes aportadas no es posible determinar que se entregaron.

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados se realizaron y que constituyen parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Tesis XXVII/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Sirve para sustentar lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014, en la cual determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

No obstante, lo anterior, en el ejercicio del principio de exhaustividad que debe regir su actuar, esta autoridad instructora procedió a verificar la existencia de los conceptos denunciados y en su caso, su reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, desprendiéndose lo siguiente:

- **Vehículos para perifoneo**

Del análisis a las imágenes exhibidas por el quejoso como elemento de prueba, esta autoridad instructora procedió a analizar los vehículos denunciados y de los cuales en el caso de los que se detallan a continuación se obtuvo lo siguiente:

NÚMERO	IMAGEN	OBSERVACIONES
1		<p>De las imágenes se advirtió que se trata de una camioneta, color blanco, tipo pick-up, con placas de circulación GR-12-743, correspondiente al estado de Guanajuato, se aprecia que en la caja cuenta con una estructura metálica en cada uno de sus lados, asimismo se aprecia sobre el toldo de la cabina dos bocinas negras de la marca "BKL".</p> <p>Sin embargo, no se aprecia propaganda o elemento que se encuentre asociado a los sujetos denunciados.</p>
2		<p>Se exhibió una sola imagen de este vehículo en la que se aprecia un automóvil de la marca Volkswagen, tipo sedán de 4 puertas, en color gris claro, placas VPK-35-69 en el toldo se observa una bocina de color negro, y adherido al medallón trasero un microperforado o calcomanía en color verde en la que no se logra percibir que contiene.</p> <p>Sin embargo, no se aprecia propaganda o elemento que se encuentre asociado a los sujetos denunciados.</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

NÚMERO	IMAGEN	OBSERVACIONES
3		<p>De la imagen se observa una camioneta doble cabina, marca Toyota Tundra, color negro, tipo estaca, con una caja en forma de rejas, placas de circulación JS-72-265 pertenecientes al estado de Jalisco asimismo se observa sobre el toldo una bocina de color negro.</p> <p>Sin embargo, no se aprecia propaganda o elemento que se encuentre asociado a los sujetos denunciados.</p>

Como fue señalado en el apartado anterior en el ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad electoral requirió<sup>35</sup> a la Dirección de Auditoría, que informara sí el entonces candidato reportó en el informe de campaña gastos y/o ingresos por concepto de perifoneo respecto de los vehículos señalados en el cuadro que antecede.

En este sentido, la Dirección aludida informó que de la revisión a los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, no existían ningún registro por dicho concepto.

Derivado de lo anterior y en observancia al principio de exhaustividad que rige el actuar de la autoridad fiscalizadora se solicitó a las dependencias de vialidad y transporte de los estados de Sinaloa, Jalisco y Guanajuato proporcionaran el nombre completo, domicilio y/o cualquier otro dato de localización de los propietarios de los vehículos con placas VPK-35-69, JS-72-265 y GR-12-743 respectivamente, obteniéndose la información que a continuación se señala:

De la solicitud de información realizada a la Dirección de Vialidad y Transportes de la Secretaría General del Gobierno del estado de Sinaloa, a quien se le solicitó proporcionara los datos del propietario o propietaria del vehículo con número de placas VPK-35-69, remitió la siguiente información:

Tipo de Auto	Marca	Submarca	Color	Placas	Propietario
Sedan	Volkswagen	Derby	Gris	VPK-35-69	Lillyan Arriaga Castillo

<sup>35</sup> Adicional a esa información también se requirió respecto al vehículo con placas UG-56-682, propiedad de Diana Guadalupe Burgueño Martínez, el cual ya fue analizado en el apartado B de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

A la Secretaria de Transporte del Gobierno del estado de Jalisco, se le solicitó proporcionara el nombre completo, domicilio y/o cualquier dato de localización del o la propietaria del vehículo con placa JS-72-265, remitiendo la siguiente información:

Tipo de Auto	Marca	Submarca	Color	Placas	Propietario
Pick-up	Toyota	-	Negra	JS-72-265	María del Rosario Robles Díaz

De la solicitud de información realizada a la Secretaria de Finanzas Inversión y Administración del estado de Guanajuato a quien se le solicitó proporcionara el nombre completo, domicilio y/o cualquier dato de localización del o la propietaria del vehículo con placa GR-12-743, remitiendo la siguiente información:

Tipo de Auto	Marca	Submarca	Color	Placas	Propietario
Pick-up	Mazda	-	Blanca	GR-12-743	Francisco Enciso Reyes

Una vez obtenidos los datos de los propietarios de los vehículos y su ubicación, se procedió a requerirles confirmaran si los automóviles portaron propaganda relativa a los sujetos denunciados, y en caso afirmativo, precisara entre otras cosas, el periodo durante el cual circuló portando perifoneo en beneficios de estos y si dicho servicio derivó de una contraprestación, obteniendo lo que a continuación se señala:

- Lillyan Arriaga Castillo

Hasta el momento de la realización de la presente resolución no fue posible localizarla aún cuando se realizaron requerimientos de información a la Dirección de Vialidad y Transporte del estado de Sinaloa, la Secretaria de Relaciones Exteriores El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respuestas que constituyen documentales públicas en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignado; en virtud de haberse emitido por parte de autoridades competentes en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- Francisco Enciso Reyes

En respuesta al requerimiento, manifestó que la camioneta tipo pick -up, con número de placas GR-12-743 y que fue denunciada por llevar a cabo el presunto perifoneo a favor del otrora candidato Fernando Pucheta Sánchez, se la había vendido a una persona de apodo el “Chuky”, sin proporcionar mayores dato o información al respecto, respuesta que al ser una documental privada, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo anterior, se le requirió información complementaria que permitiera conocer con más precisión quien era la persona que le había comprado la camioneta denunciada, sin embargo, la diligencia fue atendida por su esposa quién informó que el ciudadano había fallecido a causa del COVID 19.

Derivado de lo anterior y atendiendo al principio de exhaustividad, se dirigió la investigación en primera instancia a la Secretaria de Vialidad y Transportes de la Secretaria General del gobierno del estado de Sinaloa a quien se le solicitó informará si dentro de sus registros contaba con información relacionada con el propietario del vehículo con placas de circulación GR-12-743.

En respuesta al requerimiento señalado el Director de Vialidad y Transportes de dicha dependencia, manifestó que se revisó el padrón de vehículos y de conductores a cargo de esa dependencia y no se encontraron registros de la placa.

Enseguida se dirigió la investigación al Titular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del estado de Guanajuato a quien igualmente se le requirió informara si contaba con registros o datos relacionados con el propietario del vehículo con placas GR-12-743. En respuesta al requerimiento manifestó que el vehículo se encuentra registrado a nombre de Francisco Enciso Reyes; que fue dado de alta el 26 de mayo del 2016 y que se encuentra activo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- María del Rosario Robles Díaz

Aparece como propietaria del vehículo Pick-up, Toyota, Negra, con placas de circulación JS-72-265, hasta el momento de la elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta a ninguno.<sup>36</sup>

En este contexto y buscando allegarse de mayores elementos, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si María del Rosario Robles Díaz, Lillyan Arriaga Castillo y Francisco Enciso Reyes, se encontraban registrados dentro del padrón de afiliados, afiliadas o militantes, de los partidos postulantes de la candidatura común.

En respuesta a lo solicitado la mencionada dirección señaló que de los registros buscados se encontraron dos similitudes, un registro con el estatus de válido y otro con el estatus de cancelado, sin embargo en el caso del primer registro se encontró que la persona contaba con un nombre de pila adicional y con registro en el estado de Hidalgo, en tanto que el otro registro (cancelado) pertenecía a la ciudad de Sinaloa, ambos registros se localizaron dentro del padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional y esta correspondía Francisco Enciso Reyes.

Es preciso señalar que las respuestas remitidas por la Secretaria de Vialidad y Transportes de la Secretaria General del gobierno del estado de Sinaloa Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del estado de Guanajuato, así como la Dirección de Prerrogativas constituyen documentales públicas en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignado; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Derivado de lo anterior, se dirigió la investigación hacia la Dirección de Auditoría a quien se le solicitó informara cuales fueron los vehículos reportados en el inventario fijo de los informes anuales de los ejercicios 2018-2019 de cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común, así mismo que informara si Francisco Enciso Reyes, María del Rosario Robles Díaz y Lillyan Arriaga Castillo se encontraban o estuvieron registrados como empleado y/o empleadas de los partidos que conforman la candidatura común.

---

<sup>36</sup> De acuerdo al principio de exhaustividad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación ha considerado que la facultad de la autoridad para requerir información hasta por 2 ocasiones es acorde al referido principio. (Tesis XIV/2015 TEPJF)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

En respuesta la citada dirección remitió la información solicitada señalando que los ciudadanos citados no se encontraron como empleados de los partidos incoados, así mismo remitió la relación del inventario fijo de los partidos involucrados.

De la revisión realizada a la relación del inventario fijo se constató que ninguno de los vehículos denunciados formó parte del inventario fijo de los ejercicios 2018-2019 de los partidos involucrados.

A manera de síntesis respecto de las indagatorias realizadas respecto de los 3 vehículos analizados se concluye lo siguiente:

No.	IMAGEN	OBSERVACIONES
1		<p>De las indagatorias realizadas por esta autoridad se obtuvo que el propietario es Francisco Enciso Reyes y al requerirlo señaló que la camioneta la había vendido sin precisar mayores datos al respecto.</p> <p>Se realizó un nuevo requerimiento para ampliar la información, sin embargo, no fue posible obtener nuevos datos en virtud de que éste falleció.</p> <p>Se corroboró que el vehículo no formó parte del inventario fijo de los partidos integrantes de la candidatura común</p> <p>De las imágenes insertas no se aprecian elementos mínimos de prueba que permita determinar que el vehículo denunciado fue utilizado para los fines señalados por el quejoso, ya que con la presentación de la sola imagen al ser una prueba técnica no es posible determinar que efectivamente fue utilizada para llevar a cabo perifoneo en favor del otrora candidato Fernando Pucheta Sánchez y más aún que hubo una omisión en el reporte del gasto y/o ingreso que deba sumarse al tope de gastos de campaña del otrora candidato.</p>
2		<p>De las indagatorias realizadas por la autoridad se obtuvo que el vehículo es propiedad de Lillyan Arriaga Castillo y a la fecha de elaboración de la presente resolución no fue posible requerirle la información a la ciudadana en virtud de que no fue posible localizarla</p> <p>Se corroboró que el vehículo no formó parte del inventario fijo de los partidos integrantes de la candidatura común</p> <p>De la imagen inserta no se aprecian elementos mínimos de prueba que permita determinar que el vehículo denunciado fue utilizado para los fines señalados por el quejoso, que con la presentación de la sola imagen al ser una prueba técnica no es posible determinar que efectivamente fue utilizada para llevar a cabo perifoneo en favor del otrora candidato Fernando Pucheta Sánchez y más aún que hubo una omisión en el reporte del gasto y/o ingreso que deba sumarse al tope de gastos de campaña del otrora candidato.</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

No.	IMAGEN	OBSERVACIONES
3		<p>De las indagatorias realizadas se pudo determinar que el vehículo es propiedad de María del Rosario Robles Díaz, ciudadana a quien se le realizaron 2 requerimientos de información y a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta a los mismos.<sup>37</sup></p> <p>Se corroboró que el vehículo no formó parte del inventario fijo de los partidos integrantes de la candidatura común.</p> <p>De las imágenes insertas no se aprecian elementos mínimos de prueba que permita determinar que el vehículo denunciado fue utilizado para los fines señalados por el quejoso, que con la presentación de la sola imagen al ser una prueba técnica no es posible determinar que efectivamente fue utilizada para llevar a cabo perifoneo en favor del otrora candidato Fernando Pucheta Sánchez y más aún que hubo una omisión en el reporte del gasto y/o ingreso que deba sumarse al tope de gastos de campaña del otrora candidato.</p>

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, del escrito de queja se advirtió que el quejoso manifiesta la erogación de gastos presuntamente no reportados por parte del entonces candidato a la presidencia municipal de Mazatlán, Sinaloa, sin que de dicha narración de hechos se desprendan circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco se desprende una narración expresa y clara de los hechos de que se duele pues en primer lugar, señalaba de manera generalizada la existencia de gastos por concepto del uso de vehículos para llevar a cabo perifoneo en favor del otrora candidato Fernando Pucheta Sánchez.

En segundo lugar, para sostener su dicho con respecto a los tres vehículos que se investigan en este apartado únicamente presentó cinco imágenes impresas, las cuales constituyen pruebas técnicas<sup>38</sup>, pero fue omiso en aportar mayores elementos que permitieran tener certeza de que en realidad sucedieron los hechos denunciados tal y como lo señalo, por lo que resulta imposible para esta autoridad electoral fiscalizadora, tener por ciertos y más aún sustentar los supuestos gastos erogados, máxime que esta autoridad desplegó sus facultades para allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

<sup>37</sup> Principio de Exhaustividad. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a considerado que la facultad de la autoridad para requerir información hasta por dos ocasiones, es acorde al referido principio (Tesis XIV/2015 TEPJF)

<sup>38</sup> Dichos elementos constituyen una prueba técnica que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen un valor indiciario y harán prueba plena, siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- Entrega de Televisiones**

Ahora bien, en relación a la presunta entrega de televisores denunciadas por el quejoso, es importante señalar que del análisis realizado a las imágenes aportadas como elemento de prueba, así como de la documentación que remitió la Dirección de Auditoría en relación a las actas de verificación señaladas en el Apartado A de la presente Resolución<sup>39</sup>, es dable concluir que el quejoso partió de la premisa equivocada y “las supuestas televisiones repartidas” se tratan en realidad de una pantalla, misma que se repite en todas las imágenes del denunciante y dicha pantalla coincide con la imagen proporcionada por la Dirección de Auditoría, respecto de los bienes rentados y que han sido descritos en el Apartado A, como a continuación se observa:

PANTALLA REPORTADA	PANTALLAS DENUNCIADAS	OBSERVACIONES
		<p>Como se aprecia en las imágenes aportadas por el quejoso, se puede apreciar que la pantalla utilizada durante la celebración de los eventos denunciados es igual a la reportada, es decir se trata de una pantalla plana.</p>

Así mismo, de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad como ya se estableció en el Apartado A de la presente resolución, determinó el reporte de la pantalla denunciada.

Derivado de lo anterior se puede afirmar que, respecto de la denuncia por la supuesta omisión de reportar el gasto por concepto de televisiones repartidas en diversos eventos de campaña, ésta no se acreditó ya que del análisis a las imágenes presentadas por el quejoso se desprende que se trata de una misma pantalla, la cual se encontró reportada.

<sup>39</sup> La información y documentación entregada por la Dirección constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Ahora bien, como se señaló previamente las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos puestos a su consideración efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

Una vez analizados conjuntamente la totalidad de los elementos probatorios de los que se allegó la autoridad electoral fiscalizadora, se concluye que por cuanto hace a los gastos por concepto del uso de vehículos para llevar a cabo perifoneo a favor del otrora candidato a la presidencia municipal de Mazatlán Sinaloa, Fernando Pucheta Sánchez, no existen elementos que configuren una conducta infractora en materia de fiscalización.

### **Distribución de despensas**

Por lo que respecta a este apartado es necesario señalar que el quejoso denuncia el uso de una camioneta doble rodada para transportar despensas y la supuesta entrega de las 3000 despensas, sin aportar ningún medio de prueba o convicción que generara en esta autoridad la certeza de que en realidad fueron entregados los insumos que denunció, ya que fue omiso en señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de que se duele, únicamente hizo mención de ellos en sus escritos de queja, lo que imposibilitó a la autoridad para allegarse de elementos convictivos que le permitieran investigar aún más lo denunciado.

Ahora bien, como ha quedado señalado en el cuerpo de la presente resolución los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio inquisitivo; es decir, el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por los medios legales que tenga a su alcance, en el caso concreto, basta con que los elementos aportados presuman la realización de la acción u omisión por parte de los sujetos obligados para que esta autoridad agote las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y, en su caso, de no advertirse una línea de investigación que permita continuar con ella, concluir la sustanciación del mismo, lo que implica resolver conforme a los elementos obtenidos en el procedimiento.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

*“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;*

*IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;*

*V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...)*

*VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.*

*(...).”*

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos, en el caso que nos ocupa, las relativas a las supuestas entregas de bienes, así como relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Sin embargo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, esta autoridad hizo constar la búsqueda que se realizó de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) para corroborar si existía registro de dichos conceptos, sin obtener resultado alguno.

Así mismo se requirió a los partidos integrantes de la candidatura común y al otrora candidato para que se pronunciaran al respecto sin embargo no hubo pronunciamiento sobre el tema en sus respuestas.

En razón de lo expuesto, y respecto de los conceptos descritos, se desprende que es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, esto es así porque como ya se indicó, el quejoso fue omiso en aportar los elementos idóneos de prueba que soportaran su aseveración, mismas que vinculadas con circunstancias de modo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

En cuanto a la **fecha** el quejoso no señala cuando supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, así mismo tampoco aporta evidencia o dato alguno que haga presumir a esta autoridad que lo denunciado realmente ocurrió.

Con relación al **lugar**, de las fotografías que acompaña el quejoso a sus escritos de queja tampoco permiten establecerlo, pues en las imágenes no aparecen elementos que identifiquen la ubicación geográfica en la que se suscitaron los hechos de los cuales se duele el impetrante por ende estas no son el medio idóneo para acreditar los hechos que se pretenden imputar a los sujetos obligados.

En cuanto a **quién realizó los presuntos gastos denunciados**, no se genera certeza para esta autoridad del análisis de las fotografías, ni de la propia narración del promovente en sus escritos iniciales de queja, pues él tampoco las identifica.

Por lo que hace a la **finalidad**, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios admitidos y desahogados.

En conclusión, en los escritos de queja y en las imágenes aportadas como pruebas, no hay elementos que acrediten incluso de forma indiciaria la entrega de algún bien o servicio de manera directa o indirecta con la finalidad de inducir o conducir el sentido del voto de los ciudadanos.

Establecido lo anterior, resulta pertinente señalar que en la especie las documentales aportadas no son idóneas ni suficientes para acreditar la existencia

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

de algún gasto que no hubiera sido reportado, el cual pudiera sumarse al tope de gastos de campaña en el presente apartado, toda vez que no se cuenta con elementos que permitan a esta autoridad distinguir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta entrega y/o distribución de 3000 despensas, así como el uso de una camioneta doble rodada para transportar despensas.

De conformidad con lo antes señalado, es preciso señalar que no es procedente acreditar la veracidad y existencia de los hechos denunciados únicamente con las imágenes insertadas en los escritos de queja, toda vez que de su revisión no se desprenden elementos que permitan tener certeza de que los hechos denunciados hubieren acontecido, al no contar con datos como la fecha, el lugar preciso y la descripción de las circunstancias de modo.

La obligación de proporcionar a esta autoridad los datos suficientes para poder trazar alguna ruta de investigación recae en la parte quejosa y cobra especial relevancia en el procedimiento a resolver, en virtud que la mayoría de las imágenes aportadas, carecen de elementos característicos de la celebración de un evento de campaña, como es la existencia de utilitarios con logotipos del entonces candidato o del instituto político que lo postula, por lo que las pruebas aportadas no resultan suficientes ni idóneas para acreditar la existencia de las irregularidades denunciadas.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente acontecieron los hechos, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa los quejosos omitieron dar cumplimiento a las obligaciones antes señaladas; por consiguiente de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los que se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que la quejosa estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación al concepto que se analiza), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado en aptitud para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Consecuentemente, se concluye que por cuanto, a la presunta entrega de diversos bienes, así como el uso de una camioneta doble rodada para transportar despensas en beneficio del entonces candidato a la presidencia municipal de Mazatlán Sinaloa, Fernando Pucheta Sánchez, no existen elementos que configuren una conducta infractora en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

En razón de lo vertido en el estudio del presente apartado, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que Fernando Pucheta Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, postulado por la candidatura común multicitada no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado de mérito debe declararse **infundado**.

**D. Estudio del rebase al tope de gastos de campaña.**

Respecto al análisis del presunto rebase al tope de gastos de campaña en virtud de que el quejoso denuncia que el sujeto incoado ha gastado una cantidad y/o sumas considerables de dinero, no sólo en equipos de sonido instalados en camionetas con su respectivo sonido y perifoneo para su propaganda y publicidad política, sino también mediante el pegado masivo de calcomanías en vehículos del transporte público, resulta relevante traer a cuenta que, mediante Acuerdo IEES/CG004/18 (Anexo 180115-02) aprobado el quince de enero del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa determinó que el tope máximo de gastos de campaña por candidato para integrar los ayuntamientos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para el municipio de Mazatlán corresponde a la cantidad de \$7,014,557.55 (siete millones catorce mil quinientos cincuenta y siete pesos 55/100 M.N.).

Ahora bien, el seis de agosto de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria fueron aprobados el Dictamen Consolidado y la Resolución que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Sinaloa. Sobre el particular, en el Anexo II del dictamen antes mencionado se especificó el monto total de gastos determinado por la autoridad fiscalizadora respecto de la campaña aludida, estableciendo en el caso objeto de estudio en el presente apartado las siguientes cifras:

Candidato	Partidos que postularon la Candidatura Común	Gastos dictaminados	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
			(A)	(B)	C= (B*100/A)
Fernando Pucheta Sánchez, otrora	Partido Revolucionario Institucional	\$948,539.14	\$7,014,557.55	6,066,018.41	86.47%

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Candidato	Partidos que postularon la Candidatura Común	Gastos dictaminados	Topo de gastos de campaña	Diferencia respecto del topo	%
			(A)	(B)	C= (B*100/A)
candidato a la presidencia municipal de Mazatlán, Sinaloa	Partido Verde Ecologista de México				
	Otrora Partido Nueva Alianza				

Como se ha analizado en los **apartados B** del presente considerando, se confirman gastos que debieron reportarse en el informe aludido, determinándose como montos involucrados para la imposición de las sanciones respectivas los siguientes:

Candidato	Ámbito	Concepto	Unidades	Monto involucrado	%
			(A)	(B)	D= (A/B*100)
Fernando Pucheta Sánchez, otrora candidato a la presidencia municipal de Mazatlán, Sinaloa	Local	Uso de vehículo para llevar a cabo perifoneo	1	\$1,400.00	\$1,400.00
<b>Total del gasto no reportado</b>					<b>\$1,400.00</b>

En este sentido, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente considerando a los gastos reflejados en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017–2018 en el estado de Sinaloa, se observa que no se actualiza el rebase al topo de gastos de campaña por el otrora candidato a la presidencia municipal de Mazatlán Sinaloa dentro del proceso electoral aludido, de conformidad con lo siguiente:

Otrora candidato a la presidencia municipal de Mazatlán, Sinaloa Candidato	Partido	Gastos dictaminados	Gastos no reportados	Suma	Topo de gastos de campaña	Diferencia respecto del topo	%
		(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=(E*100/D)
Fernando Pucheta Sánchez.	PRI	\$948,539.14	\$1,400.00	\$949,939.14	\$7,014,557.55	\$6,064,618.41	86.45%
	PVEM						
	NA						

Por lo anterior, se modifica el total de egresos correspondientes al informe del entonces candidato a la presidencia municipal de Mazatlán Sinaloa, postulado por la candidatura común referida, para quedar en los términos señalados en el cuadro que antecede.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas en el presente apartado se concluye que el entonces candidato a la presidencia municipal de Mazatlán Sinaloa, y los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México quienes postularon la candidatura común, no incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tanto la queja de mérito debe declararse **infundada** en cuanto a la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña.

**7. Individualización de la sanción del Subapartado A.1.** Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la vulneración de la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, en los términos precisados en el **Considerando 6, Subapartado A.1.** en el presente Considerando se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda por la conducta de forma que vulnera los artículos 18, numeral 2, 33 numeral 3, 35 numeral 1, 39 numeral 3 inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando 3** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**<sup>40</sup> consistente en una falta formal consistente en la omisión de realizar un correcto registro contable conforme a lo dispuesto en los artículos 18, numeral 2, 33 numeral 3, 35 numeral 1, 39 numeral 3 inciso d), numeral 6 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, durante el periodo de campaña, correspondiente al Proceso Electoral aludido.

### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El sujeto obligado con su actuar dio lugar a vulnerar los artículos 18, numeral 2, 33 numeral 3, 35 numeral 1, 39 numeral 3 inciso d), numeral 6 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Sinaloa.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Sinaloa.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación

---

<sup>40</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>41</sup>

En el caso que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 18, numeral 2, 33 numeral 3, 35 numeral 1, 39 numeral 3 inciso d), numeral 6 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización<sup>42</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e

---

<sup>41</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

<sup>42</sup> Mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los entes políticos de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo referido no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto obligado, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto infractor.

Esto es, se trata de una conducta e infracción la cual solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos del periodo de Campaña en el marco del proceso electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar el adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** que solamente configura un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una **FALTA FORMAL**, que solamente configura un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico: el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>43</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al **Partido Revolucionario Institucional**, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando 3** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Por otro lado, en el caso del **Partido Verde Ecologista de México**, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento

---

<sup>43</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>44</sup>, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando 3** de la presente resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

---

<sup>44</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad en la conducta por el partido político.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de tales infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>45</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **8 (ocho)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$644.80 (seiscientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.

---

<sup>45</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, se impone la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **1 (una)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**8. Individualización de la sanción del Apartado B.** Ahora bien, toda vez que se se ha acreditado la vulneración de la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, en los términos precisados en el **Considerando 6, Apartado B** en el presente Considerando se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda por la conducta consistente en la omisión de reportar gastos por el uso de un vehículo violentando los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando 3** de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar el gasto por el uso de un vehículo, situación vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>46</sup>

##### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.**

**Modo:** El sujeto obligado omitió reportar el egreso relativo a la utilización de un vehículo para llevar a cabo perifoneo, de ahí que con su actuar vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al ente político, se llevó a cabo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Sinaloa.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Sinaloa.

##### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

---

<sup>46</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>47</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>48</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

---

<sup>47</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

<sup>48</sup> "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>49</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al **Partido Revolucionario Institucional**, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando 3** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Por otro lado, en el caso del **Partido Verde Ecologista de México**, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento

---

<sup>49</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS**  
**ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN**  
**E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>50</sup>, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando 3** de la presente resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

---

<sup>50</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>51</sup>

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las citadas fracciones II y III, consistentes en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización) y una reducción de ministración mensual para el financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>51</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

En consecuencia, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político que postularon la candidatura común, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **Considerando 3**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **83% (ochenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,162.00 (mil ciento sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **14% (catorce por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 2 (dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a \$161.20 (ciento sesenta y un pesos 20/100 M.N.)<sup>52</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**8. Notificación electrónica.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones

---

<sup>52</sup> Valor de la UMA vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, misma que asciende a \$80.60(ochenta pesos 60/100 M.N.), lo anterior en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral que nos ocupa

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario que se originó por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de nuevas tecnologías.

Ahora bien, dichas herramientas han resultado sencillas, rápidas y efectivas, mismas que han permitido a la autoridad fiscalizadora cumplir con sus actividades de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del entonces Partido Nueva Alianza, en términos de lo señalado en el **Considerando 5.3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de la candidatura común postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y el entonces Partido Nueva Alianza, así como del otrora candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, Fernando Pucheta Sánchez de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6, Apartados A, C, D y E** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de la candidatura común postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y el entonces Partido Nueva Alianza, así como del otrora candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, Fernando Pucheta Sánchez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6, Subapartado A.1. y Apartado B** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6, Apartado A.1.** se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una multa que asciende a **8 (ocho)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$644.80 (seiscientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.

**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6, Apartado A.1.** se impone al **Partido Verde Ecologista de México** una multa que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

asciende a **1 (una)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)**.

**SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7 Apartado B**, se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,162.00 (mil ciento sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

**SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7, Apartado B** se impone al **Partido Verde Ecologista de México** una multa que asciende a **2 (dos) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a **\$161.20 (ciento sesenta y un pesos 20/100 M.N.)**.

**OCTAVO.** Notifíquese electrónicamente a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Fernando Pucheta Sánchez, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**NOVENO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

**DÉCIMO.** En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica local se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de ellas hayan causado estado; y los recursos obtenidos por la aplicación de éstas, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO PRIMERO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal al Partido Verde Ecologista de México, por lo que se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cause estado; y los recursos obtenidos por la aplicación de éstas, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de fijar la reducción de las ministraciones mensuales en un 25% del financiamiento público, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de los egresos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/703/2018/SIN Y SUS  
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/704/2018/SIN  
E INE/Q-COF-UTF/705/2018/SIN**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de omisión de dar vista a la Secretaria Ejecutiva por la falta de respuesta a los requerimientos de información realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestro Jaime Rivera Velázquez, y cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences y la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio en contra del procedimiento, respecto de la improcedencia de la solicitud de adopción de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Rita Bell López Vences.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**